



## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322

## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar a decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Baza.—Páginas 18 a 20.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales decretos concediendo los créditos que se indican para satisfacer los conceptos que se mencionan.—Página 20.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Emilio Avila González.—Páginas 20 y 21.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando jubilado al Portero primero Enrique Peñalver Corral.—Página 21.

Otras ascendiendo a Porteros segundos a Sebastián Loste Torres y José Martín Rodríguez.—Página 21.

Otra ídem a Portero primero a Francisco Segovia Jiménez.—Página 21.

Otras trasladando a los Porteros que se indican a los Centros que se mencionan.—Página 21.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa planchas de acero para el taller de grabado de la misma.—Páginas 21 y 22.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a las liquidaciones por atrasos de contribución territorial.—Página 22.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Manuel Martínez González, D. Cayetano Fontán Manzano y a D. Emilio Sánchez Trujillo, funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Páginas 22 y 23.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enferma a doña María del Rosario Agulla y Giménez Coronado, Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos.—Página 23.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia a D. Ricardo Martín Martín.—Página 23.

Otra ídem Aspirante de primera clase del ídem íd. a D. Agilio Sirvent Moneris.—Página 23.

Otra ídem íd. íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Julián Regúlez Torres.—Página 23.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran los ejemplares que se indican de las obras que se mencionan.—Páginas 23 a 25.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Reglamento del Sindicato de Fabricantes de Productos Resinosos.—Páginas 25 a 29.

Otra ídem el Reglamento del Consorcio de la Mancomunidad de Propietarios de montes con el Sindicato de Fabricantes Resineros.—Páginas 29 a 32.

Otra ídem el Reglamento de la Mancomunidad de Propietarios de montes de producción resinosa.—Páginas 32 a 35.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Página 35.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso del mes de Enero actual.—Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada.—Página 35.

EJÉRCITO.—Dirección general de Ins-

trucción y Administración.—Disponiendo se devuelva la cantidad de 1.115 pesetas ingresada de más al mozo del reemplazo actual Francisco Cruzado Sastre.—Página 54.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos, prórroga en la misma para asuntos propios y para poseerse de su destino a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 55.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 55.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo de depósito constituido por D. Lorenzo Rojas Aguilar.—Página 56.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Casa de Caridad o Misericordia" de Cervera (Lérida).—Página 57.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Nieva de Cameros, provincia de Logroño, por D. Luciano Bueno Sáenz denominada "Fundación Bueno Sáenz".—Página 57.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Desestimando la petición de los Catedráticos y Ayudantes de clases prácticas de la Escuela de Odontología.—Página 57.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Lista de los señores Académicos de número.—Página 57.

FOMENTO.—Negociado Central.—Rectificando en la forma que se indica el artículo 4.º del Real decreto-ley número 1.439, publicado en la GACETA de 23 de Agosto último, aprobando el proyecto de ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno.—Página 58.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Amadeo Puchals la construcción de las obras de un edificio para retén de los Carabineros de servicio en el puerto de Valencia.—Página 58.

Aguas.—Concediendo a los señores que se mencionan los aprovechamientos de aguas que se indican en los puntos que se expresan.—Página 58.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Adjudicando definitivamente a D. Francisco Martín Girón la sujeción de las obras de defensa y encauzamiento del río Guadix y de la rambla de Fiñana (Granada).—Página 62.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de

Orense-Lugo, D. Saturnino Briones y García-Escudero.—Página 62.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo.—Concurso de becas de reeducación.—Página 62.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan.—Página 62.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 43.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Granada al Juez de primera instancia de Baza, de los cuales resulta:

Que D. Angel Marquina Corrales, Obispo de Guadix, y Baza, como Administrador de Capellanías vacantes, promovió demanda en juicio de menor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Baza, con fecha 29 de Abril de 1926, contra D. Isidoro Hernández Hernández y D. Emilio Martínez López para la reivindicación de la propiedad de una casa y tierras, que forman parte de una finca procedente de tales Capellanías, nombrada Fábrica de San Antonio de la Tejera, sita en el Poyo del mismo nombre, en el término de Baza, cuyo dominio afirmaba corresponderle en virtud de los títulos que se acompañaban a la demanda, terminando ésta con la súplica de que en su día se dictase sentencia condenando a los demandados a que entregaran al actor la casa y tierra descritas en la demanda, por ser de la exclusiva propiedad del demandante, como parte de la citada finca, procedente de capellanías, y que aquéllos retentaran arbitrariamente; que se declararan nulos y sin ningún valor los contratos celebrados por los demandados sobre aquellos inmuebles y los títulos en que constaban y mandar, en fin, que fuesen canceladas en

los libros de Registro las correspondientes inscripciones.

Que tramitado el pleito con la oposición de los demandados, puso término al mismo la sentencia que en grado de apelación y confirmatoria de la pronunciada por el Juzgado dictó la Audiencia de Granada en 25 de Febrero de 1927, por la que se estimó en todas sus partes la demanda, haciéndose en aquella cuantas declaraciones, pronunciamientos y condenas se habían solicitado por el actor.

Que, firme la sentencia, por providencia de 9 de Abril de 1927 se acordó por el Juzgado, a instancia de parte, la ejecución de la misma, disponiendo, entre otros extremos, que se pusiera en posesión de las fincas objeto del litigio al Obispo de Guadix y Baza con las formalidades que la ley determina, señalándose para ello el día 30 del citado mes.

Que en tal estado el procedimiento, el Gobernador civil de Granada, a propuesta de la Jefatura de Montes públicos de dicha provincia y de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, tanto en sus fundamentos legales como en su conclusión, dirigió oficio al Juzgado de primera instancia de Baza, manifestándole que dicha Autoridad gubernativa seguía manteniendo la posesión de todos los terrenos del monte público denominado "Poyos de la Tejera", entre los que se encontraban comprendidos los de la Fábrica de San Antonio, a favor del Ayuntamiento de Baza, y agregando que por sí por el Juzgado se pretendía ejecutar la sentencia anteriormente relacionada le requería de inhibición para que respetase la posesión indicada, hasta tanto fuera oída y vencida en el juicio correspondiente la entidad de referencia, o de lo contrario, tuviera por formulada la competencia de atribuciones, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que en el dictamen de la Abogacía del Estado, con el cual se había conformado el Gobernador civil y del cual se acompañó copia con el requerimiento de inhibición, se alegan co-

mo fundamentos del mismo que, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, si bien el artículo 926 de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa que se pondrá inmediatamente en posesión al que ganó un pleito alguna cosa inmueble, esto se entiendo si se halla en poder de quien deba entregarla con arreglo a la sentencia ejecutoria, no cuando la posea un tercero a quien legalmente no pueda afectar la demanda, el cual, poseyendo la cosa por justo título, no puede ser desposeído sin antes habérselo oído y vencido en juicio, conforme al artículo 10 de la Constitución y 446 del Código civil, que consignan el derecho de todo poseedor a ser respetado en su posesión y el de ser amparado y restituido en ella por los medios que las Leyes establecen; que en tal situación se encuentra el Ayuntamiento de Baza con respecto a los terrenos de la finca fábrica de San Antonio, incluida dentro del perímetro del monte denominado Poyos de la Tejera, catalogado como de utilidad pública con el número 6 de los de la provincia de Granada, en posesión del cual se halla dicho Municipio a causa del deslinde llevado a cabo y haber sido reivindicado, conforme a lo prevenido en el artículo 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, razón por la que la sentencia recaída en el pleito no puede perjudicar al Ayuntamiento de Baza por no haber sido parte en esas actuaciones; que hallándose el monte público Poyos de la Tejera, en el que están comprendidos los terrenos del cortijo fábrica de San Antonio, en estado de deslinde, a la Administración corresponde, con arreglo a los artículos 11 y 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mantener al que la tuviera en posesión del mismo, o sea al Ayuntamiento de Baza, según la doctrina que sirve de base al Real decreto resolutorio de competencia de 28 de Agosto de 1891; que, en armonía con lo dispuesto en el pre citado artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 4.º de la Real orden de 4 de Abril de 1883, mientras no sean venidos en juicio competente de

propiedad los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, y que existiendo en el caso presente una cuestión previa de competencia administrativa, habrá que atenerse a lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sobre competencias entre la Administración y los Tribunales.

Que, en vista del requerimiento del Gobernador, el Juzgado decretó quedara en suspenso la diligencia de posesión acordada; y después de dar traslado de aquel al Ministerio fiscal y a las partes litigantes, celebró la vista para cuya diligencia no aparece fuese citado en forma el Fiscal, dictándose auto por el Juzgado con fecha 30 de Mayo de 1927, en el que declaró no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición porque, con arreglo a los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, caso en el cual se encuentran los autos de que se trata, por hallarse en período de ejecución del fallo recaído en los mismos.

Que comunicado este auto al Gobernador civil, sin que al mismo se acompañara copia del dictamen fiscal, dicha Autoridad reclamó al Juzgado la remisión del citado documento; sin que, a pesar de constar en los autos la diligencia de envío de la referida copia, aparezca ésta unida al expediente, ni se consigne su recepción por el Gobernador.

Que el Juzgado, a instancia de la parte actora y sin haber recibido comunicación alguna del Gobernador sobre insistencia o desistimiento del requerimiento inhibitorio, acordó, por providencia de 6 de Octubre de 1927, dar posesión de las fincas objeto del litigio, al Obispo de Guadix, diligencia que, no obstante, no se llevó a efecto por haberse acordado de nuevo la suspensión de la misma, en virtud de requerimiento telegráfico del Fiscal de la Audiencia del territorio, fundado en la existencia de cuestión de competencia pendiente.

Que el Gobernador civil, en oficio de 26 de Noviembre de 1927 y sin oír de nuevo a la Abogacía del Estado, manifestó al Juzgado que no considerando suficientes las razones alegadas para no acceder al requerimiento de inhibición promovido y resultando además por disposición administrati-

va reciente que era defectuosa la titulación que el Obispado de Guadix ostentaba para pretender como capellanía los terrenos del monte público, del que forman parte integrante aquellos cuya posesión se proponía dar el Juzgado, insistía en la competencia de jurisdicción formulada.

Que en el expediente aparece un dictamen emitido por la Abogacía del Estado de Granada en 10 de Septiembre de 1928, en el que por las razones que en el mismo se consignan se suscita la opinión de que procede mantener la competencia de la Administración en el asunto que motivó el requerimiento de inhibición.

Y que de todo lo expuesto ha surgido el conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente":

Visto el artículo 16 de la misma disposición, que preceptúa: "Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita la jurisdicción o, de lo contrario, tenga por formada la competencia.

Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo":

Visto el artículo 45 del Estatuto provincial, que dice: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887":

Visto el artículo 118 del propio Estatuto, que dispone: "La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictámenes en derecho será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles":

Visto el artículo 17 del Real decreto antes citado de 8 de Septiembre de 1887, que ordena: "El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro

de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente":

Visto el artículo 9.º del mismo Real decreto, según el cual: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Granada al Juzgado de primera instancia de Baza con motivo de la diligencia acordada por el mismo para dar posesión al Sr. Obispo de Guadix y Baza, de ciertos terrenos de la finca conocida por Fábrica de San Antonio, incluida, según el requerimiento inhibitorio, dentro del perímetro del monte denominado Poyos de la Tejera, catalogado como de utilidad pública con el número 6 de los de la provincia de Granada, la cual diligencia fué acordada en trámites de ejecución del fallo firme dictado por la Audiencia territorial de Granada en el juicio de menor cuantía promovido por dicha Autoridad eclesiástica contra D. Isidoro Hernández y D. Emilio Martínez López, sobre reivindicación del dominio de los indicados terrenos.

2.º Que la falta de citación del Ministerio fiscal para la vista, prevenida por el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye la omisión de una formalidad inexcusablemente exigida por el citado precepto que invalida la tramitación de esta cuestión de competencia, impone la declaración de todo lo actuado con posterioridad a dicha infracción procesal e impide resolver en cuanto al fondo la competencia entablada.

3.º Que aparte de la falta de remisión de la copia del dictamen fiscal con la del auto en que el Juzgado acordó mantener su competencia—defecto que no consta se subsanará con posterioridad, a pesar de la reclamación de la Autoridad requerente—, aparece de lo actuado otro quebrantamiento de un esencialísimo res-

quisito en la tramitación de este conflicto, imputable al Gobernador civil, cual es el de haber insistido en el requerimiento sin oír previamente y de nuevo al Abogado del Estado, faltando, con ello, al terminante precepto del artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 118 del Estatuto provincial citados en los Vistos; defecto que, con independencia del expresado en el anterior Considerando, bastaría por sí para que tampoco pudiera resolverse en cuanto al fondo la competencia entablada y sin que quepa en manera alguna estimarle subsanado por el posterior dictamen de la Abogacía que en el expediente consta, ya que ninguna efectividad puede tener el emitido una vez dirigido a la Autoridad judicial el oficio insistiendo en el requerimiento.

4.º Que la providencia del Juzgado mandando dar posesión de los terrenos en litigio, dictada después de recibido el requerimiento inhibitorio y bajo la errónea creencia de que el auto judicial manteniendo la competencia era firme por no haber insistido el Gobernador dentro del perentorio término de tres días que señala el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye una infracción notoria del artículo 9.º de esta disposición, que ordena la suspensión de todo procedimiento en el asunto a que el requerimiento se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real; infracción que impone, por tanto, a tenor del invocado precepto, la declaración de nulidad de todas las actuaciones judiciales practicadas con posterioridad a dicha infracción; y sin que sea óbice para esta declaración la circunstancia de haber decretado el propio Juzgado la suspensión de la diligencia acordada, en virtud de requerimiento del Ministerio fiscal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, lo acordado, y nulas y sin valor ni efecto, alguna todas las actuaciones judiciales practicadas desde el momento en que debió citarse al Ministerio fiscal para la vista del incidente de competencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 44.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.300.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para adquirir un edificio en que instalar la Jefatura de Policía de Barcelona, obras de adaptación en el mismo y adquisición de moblaje para las oficinas y demás dependencias de aquélla.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 45.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden tres suplementos de crédito, importantes, en junto, 167.675,40 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la siguiente forma: 175,40 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, "Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos", artículo único, "Material", concepto 2.º, "Para pago de asistencias, dietas e indemnizaciones del personal que se designe por la Junta para el servicio de inspección y fiscalización reglamentaria", de la sección primera; 127.500 pesetas a la sección séptima, "Minis-

terio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo 7.º, "Segunda enseñanza. — Personal", artículo único, "Institutos nacionales de Segunda enseñanza", concepto tercero, "Profesores de inglés, alemán, italiano, Mecanografía y Taquigrafía", epígrafe primero, "Para los sueldos y gratificaciones de los Profesores de estas enseñanzas, etc.", y 40.000 pesetas a la misma sección séptima, capítulo 19, "Construcciones", artículo 2.º, "Edificios escolares", concepto segundo, "Dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos".

Artículo 2.º Asimismo se conceden dos créditos extraordinarios, importantes, en junto, 4.458.306,86 pesetas, al presupuesto en vigor, con la distribución siguiente: pesetas 3.732.489,73 a un capítulo adicional de la sección primera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para formalizar el importe de las cantidades satisfechas a las Juntas provinciales de Beneficencia para desempeño de ropas de uso personal pignoradas en los Montes de Piedad o Establecimientos de carácter benéfico, en cumplimiento de la Real orden de 4 de Enero del año en curso, y 725.817,13 pesetas a un capítulo adicional de la Sección cuarta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a sufragar los gastos que se originen con motivo de la concurrencia a las Exposiciones Ibero-Americana de Sevilla e Internacional de Barcelona, de los Establecimientos de la Industria militar oficial.

Artículo 3.º El importe de los antedichos suplementos de créditos y créditos extraordinarios, ascendente a 4.625.982,26 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REAL ORDEN

Núm. 1.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)  
ha tenido a bien promover, en tur-

no de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisioneros, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Diego Amorós Espasa, a D. Emilio Avila González, Oficial de la Prisión de Salamanca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la de Calamocha y con la antigüedad de 14 del actual para todos sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisioneros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 1.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el 18 del actual D. Enrique Peñalver Corral, Portero primero, adscrito a la Tesorería-Contaduría Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

#### Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 10 de Octubre último, por ascenso de Juan A. Sánchez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, en ascenso, por el turno segundo, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la va-

cante y destino a la Aduana de Port-Bou, a Sebastián Loste Torres, que es Portero tercero en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 2 de Octubre último, por fallecimiento de José Gil, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla con el sueldo anual de 3.500 pesetas, en ascenso, por el turno primero, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino al Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, a José Martín Rodríguez, que es Portero tercero en la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 4.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero desde el día primero de Noviembre último, por fallecimiento de Vicente Gómez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, en ascenso, por el turno segundo, que determina el artículo 3.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a ese Tribunal, a Francisco Segovia Jiménez, que es Portero segundo en ese Alto Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública.

#### Núm. 5.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la

Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.309, de fecha 13 del actual, GACETA del 18,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar, con carácter forzoso, a la Universidad de Murcia, a Francisco Junquera Alonso, Portero quinto, que presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Núm. 6.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 2.309, de fecha 13 del actual, GACETA del 18,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar, con carácter forzoso, al Instituto de Segunda enseñanza de Valencia, a Félix Remartínez Angulo, Portero quinto, que presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de planchas de acero para el transferido de la Sección del Grabado de esa Fábrica:

Resultando que por el señor Ingeniero de Máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de pesetas 9.954,50:

Resultando que consultadas la Asesoría Jurídica y la Intervención de esta Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder

de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa planchas de acero para el taller del Grabado de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, importante 9.954,56 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, sección 11.ª del Presupuesto vigente, para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: Repetidamente las dependencias provinciales de Hacienda han expuesto las dificultades con que tropiezan para cumplir exactamente lo que dispone el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 en cuanto a la forma de realizar y notificar las liquidaciones por atrasos de contribución territorial. De otra parte, muchos contribuyentes han expresado su deseo de que el cobro de esos atrasos se verifique por recibo y no exclusivamente mediante el ingreso directo en el Tesoro o por pagarés avalados.

Alegan aquellas dependencias que especialmente, como consecuencia de la comprobación de la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales de edificios y solares, que origina numerosas liquidaciones por atrasos, entorpece la buena marcha administrativa el practicar, además de la liquidación total correspondiente a los atrasos, otra, más complicada, de las fracciones en que tales atrasos podrían satisfacerse mediante la expedición de los indicados pagarés avalados, liquidación, esta última, inútil en la mayoría de los casos, ya

que los contribuyentes suelen abonar de una sola vez sus descubiertos.

Exponen, por su parte, los mentados contribuyentes que la obligación de ingresar directamente en la Hacienda aquellos descubiertos les ocasiona frecuentemente gastos de desplazamiento, de mayor importancia a veces que el ingreso a efectuar, o por lo menos molestias innecesarias a los que residan fuera de las capitales de provincia o poblaciones en que haya Subdelegación de Hacienda.

El Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 tuvo por esencial finalidad dar a los contribuyentes facilidades para el pago de sus descubiertos por contribución, sin menoscabo para los intereses del Tesoro, y como no hay razón fundamental que oponer a las pretensiones de que se ha hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las liquidaciones a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 no será preciso señalar al contribuyente las fracciones en que el importe del atraso de contribución puede considerarse dividido a los efectos del pago, bastando con señalar solamente el importe total liquidado. Al notificar tales liquidaciones a los contribuyentes se les advertirá que dentro de los cinco días deberán abonar el importe de las mismas por ingreso directo en el Tesoro, o solicitar que se les autorice para fraccionar el pago mediante la extensión de los pagarés a que en el Decreto citado se alude, y que transcurrido aquel plazo sin hacer una u otra cosa se extenderán los correspondientes recibos para ser entregados a los respectivos Recaudadores de la Hacienda.

2.º Cuando las dependencias provinciales reciban, dentro del antes indicado plazo, alguna solicitud de fraccionamiento del pago de atrasos por contribución, practicarán la oportuna liquidación de fracciones, y la notificación al respectivo contribuyente, concediéndole otro plazo de cinco días para la extensión, a favor del Tesoro, de los correspondientes pagarés, en la forma que preceptúan el repeti-

do Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 y las disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución y territorial.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Martínez González, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero el artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cayetano Fontán Manzano, Contador de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Cáceres, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## Núm. 11.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio Sánchez Trujillo, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Guadalajara, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

## Núm. 1.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, doña María del Rosario Agulla y Jiménez Coronado, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida, por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.

El Director general,

TAFUR

## Núm. 2.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 25 del mes actual y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Ricardo Martín Martín, que es Aspirante de primera clase, número 1 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por fallecimiento de D. Valentín Domínguez Parra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

## Núm. 3.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 25 del actual mes y el haber anual de 3.500 pesetas, a don Agilio Sirvent Moneris, número 2 de la escala respectiva, declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por designación de D. Ricardo Martín Martín, para el empleo de Agente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

## Núm. 4.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Julián Rediez Torres, excedente

de igual empleo desde el 13 de Diciembre de 1927, ocupando la vacante producida por el mismo al pasar a tal situación en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.

P. D.

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

## Núm. 1.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de la Historia, que se acompaña, acerca de la obra titulada "La batalla de San Quintín y su influencia en las Artes españolas", de la que es autor D. Luis María Cabello Lapiedra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 125 ejemplares de la citada obra, al precio de seis pesetas cada uno, y que su importe total, o sea 750 pesetas, se libre a favor de don Luis María Cabello Lapiedra, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Por ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha sido remitido el informe de esta Real Academia, para los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, el libro de D. Luis María Cabello y Lapiedra titulado "La batalla de San Quintín y su influencia en las Artes españolas".

Es el libro del digno Correspondiente de las Reales Academias de San Carlos de Valencia y de San Luis de

Zaragoza y de la de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, y Arquitecto distinguido en el servicio de ese Ministerio, un libro debidamente presentado de 154 páginas en 4.º, apropiadamente ilustrado con los retratos de Felipe II, del Moro y Pantoja; reproducción del mapa de Europa, de Abraham Ortelio; de planos de la ciudad de San Quintín y de los alrededores, teatro de la batalla de 1557, y con lindas viñetas.

Su texto está dividido (aparte del proemio y eruditas notas adiciones) en seis capítulos, dedicados, respectivamente, a los temas siguientes: I. Abdicación de Carlos V. II. Poderío de Felipe II y circunstancias de su reinado. IV. La batalla de San Quintín. V. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. VI. Las Artes de España como consecuencia del suceso de San Quintín.

El ilustrado autor conoce los textos de los historiadores en cuanto a los sucesos políticos y militares y su significación, y es amena la prosa del libro como para una lectura agradable y bien instructiva. En las cosas artísticas, principal objeto del libro, demuestra una vez más su autor sus conocimientos, su competencia, sus entusiasmos y sus dotes de buen expositor, que en otros libros y monografías había dejado acreditadas.

La tesis de su libro, fácilmente desenvuelta, puede copiarse de unos de los párrafos del proemio, donde dice el autor: "Los mejores y más celebrados como notables artistas de la época, sin distinción de escuelas ni nacionalidad, contribuyeron con su fama al ornato y magnificencia de El Escorial. Por toda Europa consiguió Felipe que los más eximios pintores, escultores y artifices de todo género vinieran al Real Sitio de San Lorenzo, donde el Rey—según sus aptitudes—les confiaba sus encargos, recompensándolos espléndidamente, fijando la mayor parte de ellos su residencia en España y ejerciendo marcadamente, considerablemente, una influencia directa en el Arte y en la Industria artística española."

En el desarrollo de los capítulos, aparte discrepancias de apreciación, acaso podría notarse algún error de detalle o errata de redacción o imprenta (el Hermano Villacastín dicho "profesor", en vez de "profeso", de la Sisle, por ejemplo); pero no empecen a la realidad de la obra y la utilidad de la edición para la lectura en Centros populares de cultura.

Concebido todo el libro como propio para la celebración del cuarto centenario del nacimiento de Felipe II, pero medida la apologética y en estilo llanamente narrativo, tiene méritos relevantes para que esta Academia informe sobre él favorablemente para que con destino a las Bibliotecas públicas se adquieran ejemplares por el Estado.

Tal es el parecer de esta Real Academia que, en nombre de la misma y por su acuerdo y acompañando el expediente de su razón, tengo en honor de trasladar a V. I. para los procedentes efectos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1928."

### Núm. 2.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de la Historia, que se acompaña, acerca de la obra titulada "España ante el Hemisferio de Occidente", de la que es autor don Julio de Lazúrtegui.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 250 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor de D. Julio de Lazúrtegui, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

### CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el segundo volumen de la obra de D. Julio de Lazúrtegui "España ante el hemisferio de Occidente", que para informe, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le fué remitida por la Dirección general de Bellas Artes de ese Ministerio.

El Sr. Lazúrtegui ha seguido publicando la obra dicha, cuyo primer tomo pasó hace un año también a informe de este Cuerpo literario. Con reproducir el dictamen de entonces estaría en rigor concluida nuestra tarea, pero también si el práctico resultado perseguido por el autor se logró, por lo que infiero, con relación al primer tomo, es natural que no se estorbe en cuanto al segundo, y hasta para el tercero que nos anuncia el Sr. Lazúrtegui; pues, a pesar de haber agotado casi todo el continente americano en estos dos primeros tomos, entiendo que las Filipinas son una prolongación histórica de América, concepto que, en verdad, podría ampliarse, porque habría llegado a Cook, La Peyrouse y demás descubridores, que fueron los siglos más tarde continuadores de la obra de Elcano y Legazpi.

El Sr. Lazúrtegui viajó por Améri-

ca desde Octubre de 1923 a Julio de 1924. Fácilmente se alcanza que en este período de tiempo no había el suficiente para conocer toda la América del Norte, Central y Sur, y revelarla a los lectores bilbaínos y, en general, españoles; pero para suplir las deficiencias de personal impresión y estudio están los libros ya escritos, de los que el autor saca muchas noticias, y para mayor fidelidad en la referencia, opta generalmente por transcribir párrafos enteros. Una cierta preferencia concede en su libro a los países que pisó, y así, si dedica un solo capítulo a cada uno de los que no ha visitado, como a Colombia, Venezuela, Ecuador, en el cual Historia y Geografía física y política; nociones de su estado agrícola e industrial, etc., etc., se amontonan en treinta o cuarenta páginas, en cambio, no en balde estuvo en Lima, Santiago y Buenos Aires, y así salieron los Estados de que esas ciudades son capitales bien libradas, pues que son varios los capítulos en que nos cuenta, con cierto amable desorden, lo que ha visto y leído, más esto que aquello, pero, en fin, todo contribuye, a su juicio, a lo que se propuso, o sea a dar a conocer en tres volúmenes de más de seiscientas páginas cada uno toda la América y lo que él considera su continuación histórica.

Contribuyamos, pues, a este propósito emitiendo un informe que, al par del formulado con motivo del primer volumen, no sea obstáculo a que se difunda la obra "España ante el hemisferio de Occidente" por las Bibliotecas públicas y Centros de enseñanza.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma y por su acuerdo y acompañando el expediente de su razón, tengo el honor de trasladar a V. E. para los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

### Núm. 3.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y el de la Real Academia de la Historia, que se acompaña, acerca de la obra titulada "Apuntes para la vida del excelentísimo Sr. D. Gabriel de Ciscar", de la que es autor D. Rafael del Solar Vives,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 30 ejemplares de la citada obra, al precio de 50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.500 pesetas, se libre a favor de D. Rafael del Solar Vives, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos,

para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º; concepto 28 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe que se cita.*

Real Academia de la Historia.

Ercmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado la obra de D. Rafael del Solar y Vives, titulada "Apuntes para la vida de D. Gabriel y Ciscar", que para informe, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le fué remitida por esa Dirección de Bellas Artes del digno cargo de V. E.

La personalidad de D. Gabriel Ciscar es bien conocida para cuantos recuerden la Historia de España durante los reinados de Carlos IV y Fernando VII: ilustre marino, hombre de ciencia reputado entre aquella generación de nuestra Armada, todavía grande y gloriosa, las circunstancias políticas le llevaron a ocupar dos veces la Regencia durante el cautiverio de Fernando VII, y con el Cardenal de Borbón y D. Pedro Agar la desempeñaba cuando volvió el Desdado a España y procedió como es sabido.

Después de muchos meses de prisión y no habiendo Tribunales que le condenaran, por lo que dábanse largas a las actuaciones, con grave contrariedad para el Monarca, resolvió éste el negocio por sí mismo desterrando a los Regentes: al Cardenal, a su diócesis, y a los otros dos al lugar de su naturaleza, con prohibición de ausentarse, bajo la amenaza hasta de la última pena.

No era seguramente recompensa a sus servicios, pero siempre libraba mejor que tantos ilustres Diputados de las Cortes extraordinarias u ordinarias que fueron encerrados en los presidios. Lo malo para D. Gabriel fué el corte trife de la causa constitucional desde 1820 a 23, pues desde sus antecedentes y prestigios, no sólo figuró de modo preeminente durante ese período, sino que en Junio de 1823, cuando el Rey y las Cortes se hallaban en Sevilla, huyendo de los franceses, al acercarse éstos, el Gobierno constitucional decidió partir para Cádiz, donde había otros medios de defensa y manera de negociar la sumisión a lo inevitable, con la esperanza de poner a salvo al menos las personas de los comprometidos ante la triunfante reacción. Pero encontróse con una terrible dificultad. El Rey no quería moverse de Sevilla.

Reuniéronse las Cortes en aquella célebre sesión en que el joven Alcalá Galiano, tan exuberante de elocuencia como falto de juicio, indujo a los Diputados y forzó al Gobierno a considerar llegado el caso previsto en la Constitución de que el Monarca se in-

capacitase. ¿No era un caso de locura el que el Rey quisiera caer en poder de los enemigos? Pues la solución era evidente. Se le declaraba incurso en incapacidad constitucional, se nombraba una Regencia que se hacía cargo del poder supremo y se llevaba al Rey *velis nolis* a la isla gaditana. De esa Regencia formó, por su desgracia, parte Ciscar, con D. Cayetano Valdés y D. Gaspar Vigodet. Ellos tuvieron que decir al humillado Monarca, al trasponer las puertas de Cádiz, que recobraba sus regias facultades. "¿Con que ya no estoy loco?", exclamó con la más socarrona de sus sonrisas Fernando. Las consecuencias eran de prever.

Quando el 30 de Septiembre embarca en el puerto de Santa María, buena impresión llevaba el Monarca de Valdés, de Vigodet y de Ciscar. Gracias a que Gibraltar no estaba lejos y pudo D. Gabriel escapar. Pero mejor hubiera sido hacerlo desde Sevilla. No hubiese sido condenado en hora vil por el famoso Decreto, olvidado ya el Monarca de lo que dos días antes había prometido en Cádiz. Ciscar no volvió a pisar el suelo patrio. No nos asombrará ahora tanto el decir que sus bienes fueron confiscados y su infeliz familia condenada a mal vivir hasta que muerto Ciscar, en 1831, una Audiencia atendió a la petición de la viuda reintegrándola en el percibo de las rentas para atender a la educación de las hijas del benemérito marino. Y en 1833 moría Fernando VII.

El Sr. Del Solar ha aportado para el objeto de su obra cartas, apuntes, árboles genealógicos, etc., es decir, elementos originales, pero no estimándolos suficientes, ha tomado de considerable número de obras los, a su juicio, necesarios para la historia de ese sin par período de nuestra historia, en el que figuró su bibliografiado. Y aquí nos permitimos hallar el error del meritisimo escrito. En su deseo de describir el cuadro en que se mueve Ciscar, llega a componer más de 600 páginas de un tomo en folio, que exige un facistol para poderle dominar. Y en ese cuadro no diremos, porque sería injusto, que la figura de Ciscar tenga el tamaño de algunas de las deliciosas que pintó Velázquez en la "Vista de Zaragoza"; pero que no es la de Espinola en el cuadro de las Lanzas, parece fuera de dudas. Como sabio y como marino, sí tiene mucho relieve.

Y no es que el lector no siga con interés la narración de los hechos por el Biógrafo de D. Gabriel, ¿Cómo no interesarse en la descripción de las operaciones navales coetánea de la Guerra del Rosellón y en la animada y minuciosa relación de la Batalla de Trafalgar y en la invasión francesa tres años más tarde y en las Cortes de Cádiz y, naturalmente, en cuantos sucesos ocurren, y esto referido, con sobrado motivo, durante las dos Regencias de que forma parte Ciscar?

Por cierto, que, según el autor, y con razón sin duda, hacemos mal al pronunciar breve este apellido, pero insistimos en seguir pronunciándole

así, sin que creamos necesario dar los motivos de tal preferencia.

Hay que advertir, además, que hasta el abuelo de D. Gabriel, el apellido se escribía con S, como que es el mismo que de su madre heredó el inclito Polígrafo por el siglo XVIII, don Gregorio Mayans, que bien está pidiendo una biografía y estudio digno de tan gran figura.

Y viniendo a la obra del Sr. Del Solar, y respondiendo a la consulta dirigida a esta Academia, no vacilamos en proponer que se declare que los modestamente llamados "Apuntes para la vida del Excmo. Sr. D. Gabriel de Ciscar", por el trabajo que representa, la utilidad que su estudio reporta a toda clase de lecturas, los datos nuevos que aportan y lo concienzudo de toda la labor, merecen la calificación de mérito sobresaliente y son dignos, como pocos, de figurar en las Bibliotecas públicas.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo y acompañando el expediente de su razón, tengo el honor de trasladar a V. E. para los efectos que estime procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1928.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Núm. 1.

Elm. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto-ley número 1.820, de fecha 10 de Septiembre último, a propuesta de la Comisión al efecto nombrada por Real orden número 208 de 22 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento del Sindicato de Fabricantes de Productos Resinosos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1928.

BENJUMBA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

### REGLAMENTO

del Sindicato de fabricantes de productos resinosos.

#### CAPITULO PRIMERO

*Constitución, objeto, domicilio y duración.*

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento núm. 1.802, de 13 de Septiembre de 1928, se constituye un Sindicato de Fabricantes españoles de productos resinosos, que se regirá por el presente Reglamento redactado para la ejecución de las dis-

ses establecidas en aquella Soberana disposición.

Artículo 2.º El Sindicato tendrá por objeto la organización y vigilancia, de acuerdo con el Consorcio, de los trabajos y operaciones de explotación realizados en los montes de la Mancomunidad, por los fabricantes sindicados o asociados, y de la elaboración de los productos derivados de ellas, los cuales recogerá de los fabricantes y entregará al Consorcio Resinero para su venta, o la realizará el mismo Sindicato si el Consorcio delegara en él esta facultad.

Podrá, además, si el futuro desenvolvimiento de la explotación de los montes lo exigiera, crear o interesarse directamente en instalaciones de explotación e industrias de resinas y sus derivados.

Artículo 3.º El domicilio del Sindicato se fija en Madrid.

Artículo 4.º La duración del Sindicato será la misma que la del Consorcio Resinero, es decir, la de veinte años, quedando como éste sujeto a la condición, de que el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda reducirlo o darlo por terminado en cualquier momento sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

Artículo 5.º Constituirán el Sindicato y podrán formar parte de él cuantos fabricantes de productos resinosos lo soliciten dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación en la GACETA del presente Reglamento, y reúnan las siguientes condiciones:

1.º Que estén matriculados como tales fabricantes con anterioridad al 13 de Septiembre de 1927.

2.º Que sean de nacionalidad española, y si se tratase de Sociedades, se encuentren, en cuanto a su constitución, capital y dirección, dentro de las condiciones exigidas por la ley de Protección a la industria nacional.

Artículo 6.º Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán elevadas al Ministerio de Fomento, acompañadas de los justificantes de las condiciones que dicho artículo impone, y, además, de una relación jurada comprensiva de los siguientes extremos:

I. Término municipal donde tenga sus instalaciones industriales.

II. Zona de explotación que abarca que cada una de sus fábricas, especificando con la debida separación para cada fábrica los montes que explote, número y especie de pinos en resinación de cada monte y distancia de cada uno de ellos a la fábrica correspondiente.

III. Especificación de la condición jurídica de cada monte; es decir, si son de propiedad del Estado, del Municipio, de Corporaciones o de particulares.

IV. Para los montes de carácter público, fecha de la subasta, condiciones de precio y plazo en que hubieran sido rematados y nombre del adjudicatario.

V. Relación por año de las mieras

elaboradas en cada fábrica durante las cinco últimas campañas.

VI. Capacidad y características de trabajo de sus respectivas fábricas.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, en vista de las solicitudes presentadas, declarará constituido el Sindicato con aquellos fabricantes que considere que reúnen los requisitos exigidos por el Real decreto-ley.

La relación de los fabricantes que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, resulten admitidos, se publicará en la GACETA, y asimismo, y a la vez, se publicará el señalamiento de la fecha en que aquéllos deberán reunirse para proceder a la constitución definitiva del Sindicato.

El Ministerio, al declarar qué fabricantes constituyen el Sindicato, designará de entre éstos a sus representantes legales, nueve, que formarán el primer Consejo de Administración, el cual será provisional.

Este Consejo provisional funcionará durante el plazo que el Ministerio le señale para redactar el Reglamento de Administración y régimen interior del Sindicato, en el que se fijará el censo de la producción y la proporcionalidad, a los efectos de la elección, cesando una vez que, aprobado por el Ministerio dicho Reglamento, se verifique, con arreglo al mismo, la elección del Consejo definitivo.

El Reglamento de Régimen interior de que antes se habla se refundirá con la presente reglamentación.

Artículo 8.º Constituido el Consejo de Administración provisional, el Ministro de Fomento le remitirá las solicitudes de todos los fabricantes que no hayan podido ser incluidos en la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que le informe respecto de cada uno de ellos para resolver en definitiva sobre su admisión en el Sindicato.

Artículo 9.º Los fabricantes que con posterioridad a la constitución del Sindicato deseen ingresar en él, lo solicitarán del señor Ministro de Fomento por conducto de su Consejo de Administración, presentando en la Secretaría de éste su correspondiente solicitud con los documentos y requisitos exigidos por el artículo 3.º, y el Sindicato lo elevará al señor Ministro con su informe, siempre que la solicitud se haya presentado dentro de los tres meses siguientes a su constitución.

Transcurrido este plazo, será preciso, además, el dictamen del Consejo de Administración del Consorcio.

Cuando se trate de Sociedades extranjeras, el dictamen o dictámenes abarcarán, además, lo relativo al plazo que se considere prudencial concederles para su nacionalización.

Artículo 10. Los fabricantes quedan obligados a no retirarse del Sindicato hasta después de pasado un año de su ingreso en el mismo. Los fabricantes que se separen del Sindicato quedarán sujetos, en la medida que les corresponda, al cumplimiento de las obligaciones contraídas durante su permanencia en aquél.

## CAPITULO II

### Atribuciones del Sindicato y derechos y deberes de los fabricantes asociados.

Artículo 11. El Sindicato, por medio de quien ostente su representación reglamentaria, tendrá plena personalidad jurídica para contratar y obligarse, con arreglo a las leyes, en cuanto se refiere al cumplimiento de los fines que le están asignados.

Esta facultad y la representación completa y plena del Sindicato, así como el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones, corresponden al Consejo de Administración.

Artículo 12. Corresponderá al Sindicato la exclusiva de explotación de resinas en los montes pertenecientes a la Mancomunidad, que serán distribuidos, para estos efectos, entre los fabricantes asociados con arreglo a lo estatuido por el Real decreto-ley y por el presente Reglamento.

Artículo 13. El Sindicato delimitará y fijará las zonas de cada fabricante para la adjudicación de los montes de la Mancomunidad, teniendo en cuenta en lo posible la proporcionalidad de pinares que ya tuviera cada fabricante al ingresar en el Sindicato, así como la capacidad y situación de las respectivas fábricas y todos los elementos necesarios para obtener la mayor economía en la producción y transporte.

Esta propuesta, con las reclamaciones de los fabricantes, si las hubiera, será sometida al Consorcio para su aprobación.

Contra la decisión del Consorcio se dará el recurso de alzada al Ministerio de Fomento, que podrán utilizar tanto el Sindicato como cualquier fabricante asociado que se considere perjudicado.

Esta proporcionalidad sólo será computable al fabricante que de modo legal los explote, cualquiera que sea el que figure como adjudicatario, rematante o arrendatario del monte.

Artículo 14. Los fabricantes sindicados pueden contratar con particulares dueños de montes, aunque éstos no estén mancomunados, la explotación de mieras de esos montes, bien mediante el correspondiente arrendamiento, bien mediante adquisición de las mieras con entrega en fábrica por el propietario del monte.

Salvo autorización expresa del Consorcio, no podrá un fabricante asociado explotar montes no mancomunados en zonas que no estén adjudicadas a sus fábricas.

Se exceptúan de esta prohibición los montes que sean de la propiedad del fabricante.

Artículo 15. Cuando dentro de la misma zona existan dos o más fábricas asociadas, la distribución de montes entre ellas se hará siempre con arreglo a las mismas normas del artículo 13.

Respecto de estas distribuciones se concederá a los que se consideren perjudicados el recurso de alzada al Ministerio.

Artículo 16. Cuando a juicio de la Administración Forestal exista una

nueva zona de pinares públicos que reúna condiciones que aconsejen su explotación, el Consorcio, a propuesta de dicha Administración, y previos los dictámenes que estime necesarios, podrá si a su juicio precede, organizar la explotación de la nueva zona, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto-ley y sus Reglamentos.

Si el expresado acuerdo del Consorcio hubiese sido tomado con la disconformidad del Sindicato de fabricantes, resolverá en definitiva el Ministro de Fomento, al cual se elevará el asunto con los antecedentes necesarios.

**Artículo 17.** Los fabricantes asociados conservarán su plena libertad industrial, y su ingreso en el Sindicato no supone aportación alguna de capital ni traspaso de sus instalaciones industriales, conservando, por el contrario, su plena personalidad y libertad económica y de trabajo en su respectivo negocio, sin más limitaciones ni obligaciones que las taxativamente consignadas en el Real decreto-ley y en el presente Reglamento, así como las referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consecuencia de los pliegos de condiciones que rijan en los aprovechamientos de montes públicos y en los particulares mancomunados.

Conservará asimismo cada uno sus respectivas marcas industriales bajo las cuales serán librados los productos al mercado.

**Artículo 18.** Los fabricantes asociados estarán obligados a remitir al Sindicato cuantos datos de producción y fabricación se les reclamen, así como los distintos coeficientes de gastos de dichos dos factores.

Si algún fabricante trabajase además pinos de propiedad particular no mancomunada, quedará obligado respecto a ellos a facilitar los datos de producción y fabricación solamente.

Se entiende por datos de producción la determinación por montes o zonas del número de pinos trabajados, producción media por pino y producción total.

Por datos de fabricación: Cantidad de miera ingresada en fábrica, cantidad elaborada y cantidad obtenida en kilogramos, tanto de aguarrás cuanto de las diversas clases de colofonias.

Por coeficiente de gasto: el importe medio por cien kilogramos de miera, de todos los relativos a preparación del monte, pica, remasa, arrastre de miera a fábrica, coste de elaboración, guardería, envases, amortización, intereses generales, o sea todos los relativos a la obtención de los productos elaborados menos la renta, puestos en las respectivas fábricas.

**Artículo 19.** El Consorcio, o el Sindicato por delegación de aquél, será quien únicamente podrá vender, en el mercado nacional y en el extranjero, los productos de las fábricas sindicadas, procedan tanto de montes mancomunados como de los que no lo estén. Al expresado efecto, se tendrán dichos productos como de la exclusiva propiedad del Consorcio desde el mismo momento en que se elaboren,

considerándose al fabricante como simple depositario de ellos.

**Artículo 20.** En tal concepto de depositarios, los fabricantes asociados conservarán en debidas condiciones cuantos productos vayan elaborando, a disposición del Consorcio, en sus respectivas fábricas y almacenes de las mismas, y cumplirán las órdenes de salida y embarque que el Consorcio o, en su caso, el Sindicato les comuniquen, sin que tengan derecho a percibir cantidad alguna ni por el almacenaje y conservación de sus productos ni por su gestión en el cumplimiento de dichas órdenes.

Únicamente les serán abonables los gastos que tengan que efectuar, bien por carga y descarga, bien por cambio de envase o cualquier otro que originen dichas órdenes.

**Artículo 21.** Si alguno de los fabricantes asociados careciese de envases o depósitos suficientes, lo comunicará al Sindicato para que éste, de acuerdo con el Consorcio, adopte las medidas que crea oportuno, bien de traslado de productos, bien de remisión de envases e instalación de depósitos suficientes.

En este último caso, el Sindicato podrá optar entre hacerlo por su cuenta o por la del fabricante, anticipándole los gastos de instalación a reintegrar en la forma que se pacte.

**Artículo 22.** Los fabricantes asociados quedan obligados a cumplir todas las condiciones consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor en los montes ordenados y en los que no lo estén, así como aquellas otras que imponga la Administración forestal en lo sucesivo para el mejor aprovechamiento de los montes y para la ejecución de las mejoras que deban realizarse en los mismos, con excepción de aquellos que se opongan a lo preceptuado en el Real decreto-ley y en los Reglamentos para su aplicación.

**Artículo 23.** Los fabricantes asociados quedan obligados a sujetarse en la explotación de los montes mancomunados a las condiciones que determine el Consorcio resinero, de acuerdo con la Administración forestal y el Sindicato.

Respecto a la elaboración, quedan obligados a amoldar la fabricación de los distintos productos a los muestrarios patrones o standard que el Consorcio haya formado, así como a la unificación de los envases que por el mismo se determinen.

**Artículo 24.** Los fabricantes asociados quedan obligados a aceptar la distribución, modificación y supresión de fábricas que a propuesta del Consorcio apruebe el Ministerio de Fomento, previos los informes que correspondan y siempre el del Sindicato.

**Artículo 25.** Si por consecuencia de la aplicación del artículo anterior se llegase al caso de supresión de fábrica, habrá de entregarse previamente al fabricante por el Sindicato la indemnización correspondiente, que se abonará por el valor de la instalación y materiales y por la capitalización de la adecuada proporción a los beneficios e intereses que represente en la colectividad la fábrica suprimida.

**Artículo 26.** El Sindicato responderá ante los Municipios y propietarios de montes mancomunados del cumplimiento de las obligaciones contraídas con su conocimiento por los fabricantes asociados.

Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exclusivamente las que dimanen de los pliegos de condiciones que fije el Consorcio para la ordenada y científica explotación de los montes mancomunados.

De cualesquiera otras obligaciones que contraigan con los Ayuntamientos y propietarios mancomunados sólo será responsable el Sindicato si se hubiesen contraído con su aprobación e intervención.

**Artículo 27.** En el caso de que los fabricantes asociados nieguen uso de la autorización que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley referente a la emisión de bonos para pagar el exceso sobre la cantidad mínima fija que la entidad propietaria debe percibir, y si ésta lo solicitase del Sindicato, dichos bonos serán descontados a la par por éste o por un grupo de fabricantes sindicados.

**Artículo 28.** El Sindicato, a la terminación de la campaña de 1929, propondrá al Consorcio las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes entre los fabricantes asociados, ajustándose a las normas establecidas por el artículo 16 del Real decreto-ley y el 13 de este Reglamento.

Contra la propuesta del Sindicato se concede a todo fabricante asociado el derecho de reclamar ante el Consorcio y contra la resolución de éste el de interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, tanto por el Sindicato como por cualquier fabricante asociado.

### CAPITULO III

#### Pago de rentas y participación en beneficios.

**Artículo 29.** Los fabricantes asociados pagarán por el arrendamiento de los pinos en los montes mancomunados en cada campaña la cantidad inicial fija que resulte con arreglo a la escala del artículo 8.º de Real decreto-ley, y el coeficiente de corrección que corresponda en cada caso.

Esta cifra constituirá el mínimo a percibir por los propietarios, y se considerará como uno de los gastos industriales de cargo del fabricante.

Estos pagos deberán hacerse dentro del plazo que el Consorcio fije en cada año, bien ingresándose en la Caja del Sindicato, bien en los respectivos Ayuntamientos, acreditándolo en este caso ante el Sindicato con la presentación de la correspondiente carta de pago del Ayuntamiento.

**Artículo 30.** La diferencia entre el precio de la miera en el mercado cuando no sea superior a 55 pesetas los cien kilos y el importe de los gastos, comprendiendo el valor de la renta del pino, según la escala fijada por su correspondiente coeficiente de corrección, quedará a beneficio del fabricante para compensarle de los gas-

los de fabricación y del legítimo beneficio industrial.

Cuando los precios medios de venta de los productos excedan por cien kilos de miera elaborada de 55 pesetas y no pasen de 75, percibirán además, como participación en beneficios comerciales, la mitad de la diferencia entre 55 pesetas y el precio medio a que resulten vendidos los productos, deducidos los gastos comerciales. Cuando los productos resulten vendidos a precio superior de 75 pesetas los cien kilos de miera, de lo que sobrepase de esta cifra, deducidos también sus gastos correspondientes, sólo tendrán derecho a percibir una tercera parte.

La otra mitad de los beneficios comerciales hasta 75 pesetas y las dos terceras partes de los que sobrepase de esta cifra, deducidos sus gastos correspondientes, pertenecerá a los propietarios mancomunados por su participación en los beneficios comerciales.

Los fabricantes asociados que trabajen pinos de propiedad particular no mancomunada, harán suya la totalidad de los beneficios comerciales relativos a dichos pinos, con deducción de los gastos correspondientes.

Artículo 31. La fórmula para determinar el valor de los cien kilos de miera elaborada será la siguiente: Tanto por ciento kilogramos de miera = a 20 kilogramos de aguarrás y 70 de colofonia.

Al aplicar esta fórmula al importe total de los productos entregados por cada fabricante, se tendrá en cuenta, además, la proporción de las distintas clases de colofonia que haya elaborado para computarse en más o en menos sobre las 55 pesetas lo que corresponda por la distinta proporción de clases.

#### CAPITULO IV

##### *Función y organización comerciales.*

Artículo 32. El Consorcio, o en su caso el Sindicato, venderá libremente, de cualquiera de las fábricas asociadas, sin sujeción a turno ni proporcionalidad, procurando la mayor economía de transporte, según la distinta situación de cada una, a punto de destino o embarque, y según las mejores conveniencias del negocio; pero para los efectos de las entregas mensuales que a cuenta de las ventas efectuadas deban hacerse a los fabricantes asociados, se considerará como si a cada uno se le hubiese vendido la parte proporcional correspondiente en función de lo elaborado.

Artículo 33. En el caso de que por delegación del Consorcio fuera el Sindicato el encargado de efectuar las ventas, el Consejo de Administración organizará las oficinas y representaciones necesarias de acuerdo con el Consorcio, utilizando preferentemente el personal que precise del que hubiere de cesar en las organizaciones de los actuales fabricantes, siempre que a juicio del Sindicato reúna las aptitudes necesarias.

#### CAPITULO V

##### *Entregas, créditos y liquidaciones a los fabricantes.*

Artículo 34. A los fabricantes asociados se les entregará por liquidaciones mensuales, del importe de las

ventas efectuadas, la cantidad proporcional que les corresponda con arreglo a los productos que hayan elaborado, sean de pinos mancomunados o no, hayan sido vendidos o los tengan en almacén, como si realmente se hubiera vendido de cada uno la parte proporcional y a razón de 55 pesetas los cien kilogramos de miera elaborada, cuyas entregas no devengarán interés alguno.

Artículo 35. Podrán además solicitar del Sindicato anticipos a crédito hasta una cantidad que, sumada a la que tengan percibida por las entregas a cuenta, no sobrepase el 70 por 100 del valor total de lo que hubiesen producido con arreglo a los precios medios de venta en cada momento.

El Sindicato determinará las condiciones generales para la concesión de estos créditos, al objeto de que para todos resulten exactamente las mismas. Estos créditos deberán quedar saldados en las liquidaciones definitivas de fin de año o campaña.

Artículo 36. Al fin de cada ejercicio se liquidará a cada fabricante asociado con arreglo a los precios medios generales de venta de los distintos productos que resulten, tanto por venta en el mercado nacional cuanto en el extranjero, y se le entregará el saldo de su liquidación.

Si al término del ejercicio quedarán existencias por vender, se considerarán, para los efectos de esta liquidación, como si se hubieran vendido a los precios medios generales.

El beneficio o pérdida que, con relación al precio medio en que estos productos fuesen valorados, represente su venta real, será considerado como aumento o disminución del valor medio general de venta del ejercicio siguiente.

##### *Liquidación a los fabricantes.*

Artículo 37. Las liquidaciones a cada fabricante asociado se harán deduciendo del importe total que le corresponde por su producción las siguientes partidas:

1.º El importe total de las entregas mensuales a cuenta de su producción que haya percibido con arreglo al artículo 34.

2.º El importe total del crédito con sus intereses y gastos que se le hubiere abierto con arreglo al artículo 35.

3.º El importe total por mermas, derrames o reclamaciones que se hubieren producido por su causa.

4.º La parte proporcional que le corresponde en los gastos del Sindicato.

Artículo 38. A los fabricantes que hubiesen emitido bonos con arreglo a la facultad que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley, se les rendirá, además, la parte del importe de sus beneficios comerciales que el Consorcio acuerde, así como el de la diferencia entre el precio de renta de los contratos inferiores a la escala fija inicial y al que representara dicha renta.

Las retenciones a que se refiere este artículo, más las garantías a que hace referencia el último párrafo de artículo 21 del Real decreto-ley, serán las que en todo caso respondan de la amortización de los bonos que cada fabricante haya emitido.

#### CAPITULO VI

##### *Capital social.*

Artículo 39. No teniendo el Sindicato asignada función alguna directa de carácter industrial, no precisa capital social.

Tanto sus gastos de instalación como los del personal que se requiera se cubrirán por cuotas entre los fabricantes asociados, a prorrata de su respectiva producción.

Para dar anticipos a los fabricantes, cuando se precisen, así como para el desenvolvimiento de cualquier negocio que estableciese o interviniera, el Sindicato arbitrará los fondos necesarios, bien por aportación de capital de los fabricantes asociados, bien por operaciones de crédito con los Bancos o entidades que tenga por conveniente, directamente garantizadas por el Sindicato.

#### CAPITULO VII

##### *Régimen excepcional para los contratos vigentes.*

Artículo 40. Los contratos actuales procedentes de montes públicos adjudicados por subasta continuarán vigentes hasta su término natural, siendo de cargo o beneficio exclusivo del fabricante los mayores o menores precios de arrendamiento que resulten con relación a los fijados en el Real decreto-ley, correspondiendo, por tanto, al fabricante en estos montes, hasta el término del contrato, además de las 55 pesetas por cien kilos fijadas para gastos y beneficios industriales, la totalidad de los beneficios comerciales, deducidos sus gastos, cualquiera que sea el precio a que resulten vendidos los cien kilos de miera, siempre que el fabricante no se haya acogido a la facultad que le concede el artículo 20 del Real decreto-ley, en cuyo caso estarán sujetos a lo prescrito en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 41. Cuando algún fabricante asociado quiera acogerse a los beneficios que el artículo 20, en relación con los 21 y 22 del Real decreto-ley, concede para los casos en que algunos contratos actuales le obliguen a mayores precios de renta que los establecidos en el Real decreto-ley, lo comunicará al Sindicato, haciendo constar los montes a que desee aplicar esta facultad, número de pinos que contenga cada uno y término de los contratos.

Remitada dicha comunicación al Consorcio, éste le autorizará a efectuar el pago de renta con arreglo a la escala fija inicial.

Artículo 42. La diferencia de renta que resulte en aquel año será satisfecha por el fabricante con unos bonos emitidos por el mismo a su cargo, con arreglo a las condiciones que el Consorcio le fije, siguiéndose el mismo procedimiento en cada año hasta el término del respectivo contrato.

Artículo 43. Estos bonos se amortizarán, de acuerdo con el artículo 37, con la parte de beneficios comerciales que el Consorcio acuerde y que al fabricante deudor corresponda, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto-ley, en los montes a que se aplicó esta facultad y además con las can-

tidades que procedan de las diferencias a su favor entre los precios de renta que concede el Real decreto-ley y aquellos que, como consecuencia de sus contratos, fuere en inferiores a éste.

Se sumarán además, como garantía de estos bonos, las fianzas actuales, el material de monte y cuantas otras estén previstas en sus contratos respectivos, así como el depósito del número de cédulas que el Consorcio acuerde, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley.

#### CAPITULO VIII

##### *Inspección y vigilancia.*

Artículo 44. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Representación del Estado en el Consorcio, podrá nombrar los Interventores e Inspectores especiales que estime conveniente para girar visitas de inspección, tanto al Sindicato como a las explotaciones, fábricas y almacenes de los distintos fabricantes asociados.

Artículo 45. El Sindicato, o los fabricantes en su caso, facilitarán a aquellos funcionarios local y elementos suficientes para que puedan realizar su misión, poniendo a disposición de los mismos cuantos datos y antecedentes reclamen, sin perjuicio del derecho que habrán de tener para examinar y comprobar por sí mismos todos los libros, facturas y correspondencia.

El resultado de la visita se hará constar en acta que firmarán ambas partes, bien de conformidad o con las advertencias y aclaraciones que se estimen necesarias.

Artículo 46. Podrán asimismo inspeccionar todas las explotaciones, fábricas y almacenes de los fabricantes asociados, sin limitación alguna, y revisar y comprobar todos sus libros, datos, facturas y correspondencia relativa a su negocio de resinas.

Artículo 47. Sin perjuicio de esta inspección del Ministerio de Fomento, el Sindicato podrá también efectuar por medio de sus empleados o agentes la que crea necesaria en las explotaciones, fábricas y almacenes de sus asociados, y en los libros, datos y facturas y correspondencias de los mismos.

#### CAPITULO IX

##### *Sanciones y recursos.*

Artículo 48. El Sindicato podrá, bien por sí o a instancia de la inspección del Ministerio de Fomento, imponer a los fabricantes asociados sanciones pecuniarias por las faltas u omisiones que cometan, tanto en la remisión de los datos de estadística que deban facilitar, cuanto en la ocultación o desfiguración de los mismos.

Artículo 49. En los casos de faltas u omisiones en los datos estadísticos, antes de imponer la sanción se recabará del fabricante que subsane la falta u omisión, fijándole un lapso prudencial, transcurrido el cual podrá decretarse la multa.

En los casos de ocultación o desfiguración de datos se impondrá desde luego la multa.

En ambos casos serán, además, de

cuenta del fabricante que diese lugar a ello los gastos que origine la recogida o comprobación de los datos inexactos.

Las multas que por estas faltas se les podrán imponer varían entre 500 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

Artículo 50. También podrán imponerse las mismas penas del artículo anterior al fabricante por la entrega de productos en malas condiciones o deficientemente envasados, sin perjuicio de las deducciones que por este concepto se le hayan encargado en sus liquidaciones de fin de campaña.

Artículo 51. Las faltas que se originen de la indebida conservación de los productos o negligencia en el cumplimiento de las órdenes de remisión de los mismos, será penada con una multa variable de 500 a 5.000 pesetas de los perjuicios que por ello se originen al Sindicato, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por quebrantamiento de depósito.

Artículo 52. Cualquiera otra falta no prevista en el presente Reglamento podrá ser penada por analogía con las disposiciones anteriores, previo informe sobre el caso de la Inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 53. Contra todas las multas y sanciones impuestas se dará el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento. Confirmada por éste la multa, será exigible por el procedimiento de apremio, con arreglo a la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones reglamentarias, si no se hiciese efectiva en el plazo de ocho días.

Artículo 54. En los casos de reiteración en hecho o en faltas penales, o en aquellos otros de notoria mala fe o de perjuicios graves para el Sindicato, podrá proponer, de acuerdo con la Inspección oficial, el Ministerio de Fomento la privación del ejercicio de la industria, por una o más campañas, del industrial que hubiere dado lugar a ello, y en este caso, los montes del mismo serán repartidos durante el período de la suspensión entre los fabricantes asociados de la misma zona en la proporción que el Sindicato determina.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En tanto que se determinen por el Consorcio las zonas de montes que corresponden a cada fabricante y sea su distribución aprobada por el Ministerio de Fomento, quedan obligados los actuales arrendatarios de montes que se hayan sindicado a seguir la explotación de los mismos, aun cuando hubiesen caducado los correspondientes contratos, ajustándose a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928. Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

#### Núm. 2.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real

decreto-ley número 1.620, de fecha 10 de Septiembre último, a propuesta de la Comisión al efecto nombrada por Real orden número 208 de 22 del mismo mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento del Consorcio de la Mancomunidad de Propietarios de Montes con el Sindicato de Fabricantes Resineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Diciembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

#### REGLAMENTO

del Consorcio de la Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de Fabricantes resineros.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Constitución, objeto, domicilio y duración.*

Artículo 1.º El Consorcio para la explotación y venta de productos resineros, creado por Real decreto-ley del Ministerio de Fomento, número 1.602, de 13 de Septiembre de 1928, estará constituido por la Mancomunidad de propietarios de montes, por el Sindicato de fabricantes de resinas y por la representación del Estado. Este Consorcio se regirá por las Bases estatuidas en dicho Real decreto y por el presente Reglamento, del que se considerarán complementarios los correspondientes a la Mancomunidad de propietarios de montes y al Sindicato de fabricantes de resinas.

Artículo 2.º El objeto del Consorcio será:

1.º Cumplir las funciones de carácter social y de defensa de montes que el Real decreto-ley le atribuye; y muy especialmente la defensa, ordenación y repoblación de los montes de la Mancomunidad, bajo la dirección de la Administración forestal del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes y con la debida intervención de los Ingenieros de Montes de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

2.º Procurar el mejor aprovechamiento posible de los productos resineros de los montes de la Mancomunidad y de la explotación industrial de los mismos.

3.º La venta en los mercados nacional y extranjero de todos los productos derivados de las mieras que se elaboran por los fabricantes asociados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto-ley.

Estará obligado el Consorcio a admitir la venta en el mercado nacional de la parte de productos que los fabricantes libres puedan colocar en él con arreglo a lo que en los artículos adicionales se dispone, sin que la cantidad de aquellos productos, en relación con la capacidad de dicho mercado, pueda ser superior al tanto por ciento

que representa la producción de cada uno, con respecto a la total de la nación.

4.º Intervenir todas las operaciones de crédito que la Mancomunidad o el Sindicato efectúen con sus respectivos asociados o con un tercero, adoptando en casos de obligada transmisión de dominio y en los que lo crea oportuno las garantías necesarias para la defensa de los intereses del Consorcio y para que dicha operación se efectúe dentro de las normas generales establecidas por el mismo.

Artículo 3.º El domicilio del Consorcio se establece en Madrid.

Artículo 4.º El plazo de duración del Consorcio será de veinte años, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para reducirlo o darlo por terminado por acuerdo del Consejo de Ministros, contra el que no cabrá recurso alguno, y que será, por tanto, ejecutivo desde su publicación en la GACETA.

Artículo 5.º En el caso de disolución del Consorcio, las fábricas nuevas instaladas por el Sindicato de fabricantes, con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 del Real decreto-ley, se adjudicarán por concurso público entre los fabricantes asociados.

Artículo 6.º El Consorcio tendrá plena capacidad jurídica para contratar con arreglo a las leyes, y en su consecuencia, podrá adquirir y enajenar bienes de todas clases, comprometerse y transigir, contratar operaciones de crédito con o sin garantías y efectuar todas las operaciones bancarias, industriales y comerciales que sean precisas para cumplir los fines que le estén asignados.

## CAPITULO II

### Capital social.

Artículo 7.º No teniendo el Consorcio asignada función alguna directa de carácter industrial, sólo precisa capital para sus primeros gastos de constitución e instalación, el que se procurará bien por créditos de los Bancos nacionales, por aportaciones de capital o en la forma que se acuerde.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento y sostenimiento del Consorcio y la amortización e intereses de los gastos de constitución e instalación se cubrirán por deducción de un tanto por ciento del importe de los beneficios comerciales.

Artículo 9.º Las cantidades para constituir los fondos de reserva de que trata el artículo 28 del Real decreto-ley se deducirán asimismo de dichos beneficios comerciales.

Estas cantidades sólo serán deducibles cuando los precios medios de venta sobrepasen la cifra de 65 pesetas por cien kilogramos de miera elaborada.

Artículo 10. Para el servicio de anticipos a los fabricantes asociados o propietarios mancomunados, así como para el desenvolvimiento de cualquier negocio o servicio especial que estableciera el Consorcio, arbitrará los medios, bien por aportaciones de capital, bien por operaciones de crédito con los Bancos o entidades de carácter nacional.

## CAPITULO III

### Del Consejo de Administración.

Artículo 11. El Consorcio estará

regido por un Consejo de Administración formado por cinco representantes de la Mancomunidad de propietarios elegidos por ellos, entre los que deberán estar representados los propietarios particulares; por otros cinco representantes de los fabricantes elegidos por el Sindicato, y por tres representantes del Estado nombrados por el Ministerio de Fomento, uno de los cuales actuará de Presidente.

En la misma forma serán designados los Consejeros suplentes.

Ningún Consejero podrá ostentar doble representación; si se diese el caso de haber sido designado para dos grupos de representación, podrá optar por uno de ellos, declarándose la vacante en el otro para proceder a nueva designación.

Artículo 12. La duración del cargo de Consejero será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Los nombrados por el Ministerio de Fomento continuarán ejerciendo su cargo mientras por el mismo no se les releve o sustituya.

Artículo 13. El cargo de Consejero es personal e intransferible y no se puede ejercer por otra persona que la elegida o nombrada.

En caso de vacante o ausencia, serán sustituidos por los suplentes a quienes corresponda, pero siempre dentro de su propia representación.

Artículo 14. El Consejo elegirá entre sus Vocales los que hayan de cubrir los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y Vicesecretario.

Artículo 15. Las deliberaciones y acuerdos del Consorcio se harán constar en actas que se extenderán en un libro oficial con indicación de los miembros concurrentes.

Una vez leída y aprobada en la siguiente sesión, serán firmadas por el Presidente y Secretario o por quienes hagan sus veces.

Los extractos, copias y certificaciones de las actas del Consejo serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se considerarán auténticas y harán prueba plena.

Artículo 16. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente, siendo precisa la asistencia, por lo menos, de seis Consejeros para adoptar aquéllos.

Para la obtención de crédito será necesario el acuerdo por mayoría absoluta de la totalidad del Consejo, y cuando este acuerdo no se haya obtenido por falta de aquella mayoría, el Sindicato y la Mancomunidad aportarán los créditos proporcionalmente a sus beneficios.

Si una de las dos entidades no pudiera aportar los créditos que le corresponden, podrá la otra adelantarlos, tomando en garantía los productos correspondientes en el Consorcio.

Artículo 17. Al Consejo corresponde la representación del Consorcio y la plena y absoluta dirección del mismo, y le compete, por tanto, el ejercicio de todas las facultades precisas para el cumplimiento de los fines del

Consorcio, sin limitación de ningún género, pero sin perjuicio de los recursos que tanto a la Mancomunidad y sus asociados, cuanto al Sindicato y los suyos, corresponda ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 18. En su consecuencia, puede realizar y autorizar todos los actos y operaciones comprendidos en el objeto del Consorcio conforme a las disposiciones del Real decreto-ley, con las variantes de forma que la práctica aconseje y muy especialmente las siguientes:

1.ª La información en toda propuesta o solicitud de ingreso de cualquier propietario particular en la Mancomunidad o de algún fabricante en el Sindicato antes de ser elevada al Ministerio, siempre que las solicitudes se presenten transcurridos tres meses de la constitución de dichas entidades.

2.ª Liquidar y entregar, tanto a la Mancomunidad cuanto al Sindicato, la participación que respectivamente corresponda a sus asociados en los beneficios comerciales que se obtengan sobre la cantidad inicial mínima fija que se determina, tanto para los propietarios como para los fabricantes.

3.ª Proponer para cada monte o cuartel el coeficiente de corrección de los precios de la escala inicial de renta fija, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8.º del Real decreto-ley.

4.ª Recoger de la Administración forestal los datos de estadística e información que ésta tiene obligación de llevar, con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley.

5.ª Determinar los costes de operaciones de montes y transportes a fábrica que deban aplicarse en los casos previstos por el artículo 11 del Real decreto-ley.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento por parte de los fabricantes, y en su caso de los Ayuntamientos, que exploten montes de las condiciones a que se refiere el artículo 11 del Real decreto-ley, así como informar y reclamar al Ministerio de Fomento si alguna de las condiciones exigidas a los explotadores de montes estuviesen en oposición con los preceptos del mismo o pudiesen causarles perjuicios innecesarios.

7.ª Fijar la producción unitaria por pino de cada monte de la Mancomunidad, ejercitando para ello todos los medios de investigación a que le autoriza el artículo 13 del Real decreto-ley.

8.ª Proponer al Ministerio de Fomento la distribución, modificación y supresión de fábricas que con los informes de la Administración forestal y del Sindicato deban someterse a su resolución.

9.ª Fijar para los casos a que se refiere el número anterior, y de acuerdo con el Sindicato, las indemnizaciones correspondientes.

10. Fijar, a propuesta del Sindicato, las condiciones y proporcionalidad de la distribución de los productos de los montes mancomunados entre los fabricantes asociados al fin

de la campaña de 1929, oídas las entidades propietarias.

11. Determinar y establecer, a propuesta del Sindicato y oyendo a la Mancomunidad, las zonas, conforme vayan terminando los contratos vigentes en que cada fabricante asociado ha de trabajar, ajustándose para ello a las normas establecidas en el artículo 16 del Real decreto-ley.

12. Fijar, de acuerdo con el Sindicato, las nuevas fábricas que deban establecerse, con arreglo a lo previsto por el artículo 17 del Real decreto-ley, determinando las participaciones industriales que en las mismas corresponde a cada una de las entidades que constituyan el Consorcio.

13. Formar, de acuerdo con el Sindicato, los muestrarios patrones o "standars" para los distintos productos a elaborar.

14. Proponer al Ministerio de Fomento los precios que a su juicio deban fijarse para las ventas de los productos en el mercado nacional, teniendo en cuenta los que rijan en cada momento en el extranjero.

15. Acordar todo lo relativo a la emisión de cédulas acreditativas de las distintas participaciones en los beneficios comerciales, fijando sus condiciones y distribución.

16. Determinar en cada caso el número de dichas cédulas que el fabricante que haya emitido bonos, con arreglo a las facultades del artículo 21 del Real decreto-ley, deba dejar depositadas en la Caja del Consorcio para responder de la amortización de los mismos.

17. Intervenir cerca de la Mancomunidad y del Sindicato cuando por aquélla le sean ofrecidos a éste los bonos emitidos para su pignoración, con el fin de encontrar una fórmula armónica entre ambos organismos, examinando las garantías que cada fabricante deudor ofrece, con el fin de que los intereses de los demás fabricantes asociados no resulten visiblemente perjudicados, tomando como base para los referidos extremos de garantía las normas claramente establecidas con respecto a tal particular en el artículo 21 del Real decreto-ley.

Artículo 19. Para cumplimiento de la función a que se refiere el número tercero del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

La unidad que ha de servir de base para fijar los coeficientes de corrección a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto-ley, se fijará por el Consorcio, con la debida separación para cada provincia o zona de explotación, con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º El Consorcio solicitará de la Mancomunidad y del Sindicato los costes medios para cada provincia o zona de los siguientes factores:

a) Preparación y labores del monte.

b) Transporte de maderas a fábrica.

c) Transporte de productos elaborados a ferrocarril.

Cuando los costos medios facilita-

dos por ambos sean coincidentes, quedarán desde luego admitidos por el Consorcio, y cuando hubiese discrepancia serán fijados por éste, previos los asesoramientos que crean necesarios.

2.º La suma de los costos a), b) y c) en cada provincia o zona constituirá en ellas la unidad base para la fijación de los respectivos coeficientes aplicables a la escala del artículo 8.º del Real decreto.

Estos coeficientes serán en función de las diferencias en más o en menos que, con relación a la unidad de cada provincia o zona, representen los costos reales de cada uno de los montes o cuarteles de las respectivas provincias o zona.

Artículo 20. El Consorcio estudiará todas las mejoras y reformas concernientes a la explotación industrial, para que con el debido respeto al lógico beneficio industrial puedan lograrse las ventajas de orden industrial y económico necesarias a fin de obtener el mayor y mejor rendimiento de esta riqueza, a cuyo efecto los fabricantes aportarán los datos necesarios para aquel fin, a la vez que el Consorcio, por las funciones inspectoras que este Reglamento le faculta, adquirirá los que le fueren precisos.

Artículo 21. Corresponderá asimismo al Consorcio:

1.º La representación jurídica del Consorcio y, en su consecuencia, el ejercicio de todas las acciones de carácter civil, penal o administrativo que le competan.

2.º El ejercicio de todas las funciones de administración del Consorcio, sin limitación alguna, realizando cuantos actos y contratos sean precisos para el cumplimiento de sus fines.

3.º La organización de sus oficinas, dependencias y contabilidad, nombramiento de todos sus empleados y determinación de sus sueldos y retribuciones.

Artículo 22. El Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios de sus Consejeros, elevando la propuesta respectiva, para su aprobación, al Ministerio de Fomento; pudiendo también delegar ciertas facultades de vigilancia, etc., en sus empleados y entidades adheridas al Consorcio.

El Consorcio fijará en estos casos la remuneración que proceda en favor de los Vocales delegados.

Asimismo podrá conferir poderes a cualquiera persona para objeto determinado.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, los miembros del Consorcio no percibirán como tales más retribución que las dietas que se fijen por asistencia y gastos de traslado.

Podrán también percibir el reembolso de los gastos de locomoción y dietas fijas con motivo de comisiones especiales que pudieran encomendárseles fuera del domicilio del Consorcio.

#### CAPITULO IV

##### Función comercial.

Artículo 24. Para cumplir los fines a que se refieren los números 3.º y 4.º

del artículo 2.º, el Consejo organizará las oficinas y representaciones que estime necesario, y celebrará los contratos que considere precisos para el mejor y más conveniente desarrollo de las ventas y apertura de mercados.

Artículo 25. Los productos elaborados por los fabricantes no asociados podrán ser adquiridos por el Consorcio a los precios que rijan en el mercado en cada momento, con deducción de los mismos descuentos que se tuviesen acordados para los productos de los fabricantes asociados, siendo éste el precio máximo a que podrá adquirirlos el Consejo de Administración.

Artículo 26. El Consejo formará y facilitará los muestrarios, patrones o "standards" de los distintos productos a que deberán ajustarse los fabricantes, con arreglo a los cuales se hará la entrega de los mismos al Consorcio, pudiendo rechazarse los que no se ajusten a dichos patrones.

Determinará asimismo las condiciones de envase de los distintos productos para llegar a la unificación de los mismos.

Artículo 27. El Consejo recabará del Sindicato todos los datos estadísticos que los fabricantes asociados tienen obligación de facilitar, con arreglo al artículo 17 de su Reglamento.

Los datos de producción y fabricación y los de ingreso y salida en almacén de los productos elaborados se facilitarán durante la campaña por partes semanales, con arreglo al modelo que les proporcione el Consejo.

Artículo 28. El Consejo venderá libremente de cualquiera de las fábricas asociadas, sin sujeción a turno ni proporcionalidad, procurando la mayor economía de transporte, según la distinta situación de cada una a punto de destino o embarque y según las mejores conveniencias del negocio; pero para los efectos de las entregas mensuales que a cuenta de las ventas efectuadas deben hacerse a los fabricantes asociados, así como para las liquidaciones definitivas de fin de campaña, se considerará como si a cada uno se le hubiese vendido la parte proporcional correspondiente en función de lo elaborado.

Artículo 29. El Consejo entregará mensualmente al Sindicato, para que éste pueda hacerlo a sus asociados, con arreglo al artículo 30 de su Reglamento, la cifra que corresponda a razón de 55 pesetas los cien kilos de miera elaborada, de todo lo vendido en cada mes.

Artículo 30. A fin de cada campaña entregará al Sindicato el importe de los beneficios comerciales que a los fabricantes asociados correspondía en cada año, con deducción de su parte de gastos comerciales, de la parte proporcional de las reservas que se hubieran acordado y del importe de las mermas y reclamaciones que se hayan producido en las ventas, acompañando la relación nominal de los fabricantes que hubiesen dado lugar a ellas, con especificación de la cantidad imputable a cada uno.

A los fabricantes que hubiesen emitido bonos con arreglo a la facultad que les concede el artículo 21 del Real decreto-ley, se les retendrá además la parte del importe de sus beneficios comerciales que el Consorcio acuerde

El resto de los beneficios comerciales correspondiente a los propietarios de montes, con deducción a su vez de sus gastos comerciales y de su parte proporcional en las reservas acordadas, se entregará a la Mancomunidad.

Artículo 31. Para efectuar esta liquidación de fin de campaña, los productos que quedaran en almacén se considerarán como si se hubiesen vendido a los precios medios generales.

El beneficio o pérdida que con relación al precio medio en que estos productos fuesen elaborados represente su venta real será considerado como aumento o disminución del valor medio general de venta del ejercicio siguiente.

Artículo 32. El Consejo podrá concertarse con el Sindicato para comprar o utilizar en arriendo los elementos de transporte, envases y almacenes que los fabricantes asociados tengan en estación de ferrocarril o puertos, mediante el bono que de común acuerdo se pacte.

Artículo 33. El Consejo podrá delegar la función comercial, si lo creyere conveniente, en el Sindicato de fabricantes, previa autorización expresa del Ministro de Fomento, quien fijará al concederla las condiciones especiales de intervención que se ha de reservar el Consorcio.

Concedida esta delegación, se entenderán concedidas igualmente todas las facultades del Consorcio relacionadas con la función comercial.

## CAPITULO V

### Inspección.

Artículo 34. A propuesta de la delegación del Ministerio de Fomento en el Consorcio, podrá aquél nombrar inspectores especiales con carácter técnico o comercial.

Artículo 35. Corresponde a estos inspectores, además de la inspección general, como función especial de los mismos, la vigilancia de todas las operaciones de explotación e industriales que sobre los propietarios mancomunados o los fabricantes sinhenos estime oportuna el Consorcio.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales.

Artículo 36. El Consorcio constituirá un fondo de reserva, con el fin de mejorar los jornales de los obreros del monte y de las fábricas, así como de promover la creación de industrias sobre productos derivados de las resinas y la intensificación del consumo de los mismos en el mercado nacional. El Consorcio podrá acordar la formación de un fondo regulador, con el que pueda atenderse al más equitativo equilibrio de los beneficios de esta industria.

Artículo 37. Cada tres años se hará una revisión escrupulosa de todos los elementos y cifras que son a base de este Consorcio.

Artículo 38. Los actos y contratos que deban realizar las distintas Sociedades que entren a formar parte de este Consorcio para su ingreso en el mismo, así como la emisión de las cédulas y bonos que se creen con-

forme a lo expresado en el Real decreto-ley, quedarán exentos del pago de los Derechos reales y Timbre, única y exclusivamente en cuanto se refiera a los bienes y derechos que se aporten al Consorcio o a las emisiones de papel con él relacionadas, y sin perjuicio del pago de los dichos impuestos, que en caso de rescisión del referido Consorcio pudieran ser exigibles por los bienes que se adjudiquen a las distintas Compañías o a quienes corresponda.

### Disposiciones transitorias.

Artículo 39. A la constitución del Consorcio, todos los fabricantes asociados enviarán una relación jurada de sus existencias, expresando las invendidas y las que estén afectas a contratos de venta en vigor, no pudiendo celebrar nuevos contratos sin autorización del Consorcio.

Previo la comprobación que el Consorcio juzgue necesaria sobre estas relaciones, se consultará en cada caso con el fabricante para la venta de los mismos.

Artículo 40. Los fabricantes no asociados podrán vender su producción por intermedio del Consorcio o independientemente de él, pero en ningún caso podrán vender en el mercado interior otras cantidades que las que con arreglo al porcentaje del consumo interior, tanto de aguarrás como de colofonias, les corresponda en relación con su producción. El resto de ésta podrá destinarse libremente el fabricante no asociado a la exportación.

Artículo 41. El porcentaje de producción que haya de vender en el mercado interior se determinará por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consorcio y con vista de los datos y estadísticas oficiales de la producción y el consumo nacionales.

Artículo 42. Los precios que el fabricante no asociado establezca para los productos que, con arreglo al porcentaje que se expresa anteriormente, le correspondan vender en el mercado interior, tendrán que estar siempre dentro de los límites establecidos por el Ministerio de Fomento.

El Gobierno, a propuesta del Consorcio, establecerá las medidas de inspección necesarias para la comprobación de estos precios.

Artículo 43. Los productos del fabricante no asociado que se vendan sin intermedio del Consorcio tendrán que circular con guías.

Artículo 44. Cuando el fabricante no asociado realice la venta de sus productos por intermedio del Consorcio, éste los venderá a los precios que el Ministerio de Fomento tenga establecidos y mediante una comisión que no podrá ser nunca menor que la que se aplique a los fabricantes asociados.

Las ventas se realizarán un uno y otro mercado con arreglo al porcentaje que les corresponda con relación a la producción total.

Los gastos de transporte por ferrocarril, embarque, fletes y seguros, serán siempre de cuenta del fabricante

no asociado, el cual será responsable de las reclamaciones que se produzcan por derrames, mala calidad del producto o clasificación no apropiada de colofonias.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—  
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

## Núm. 3.

Hmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto-ley número 1.620, de fecha 10 de Septiembre último, a propuesta de la Comisión al efecto nombrada por Real orden número 208 de 22 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de la Mancomunidad de Propietarios de Montes de Producción Resinosa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

## REGLAMENTO

de la Mancomunidad de Propietarios de montes de producción resinosa.

## CAPITULO PRIMERO

### Constitución y fines de la Mancomunidad.

Artículo 1.º Se constituye una Mancomunidad, de la que formarán parte el Estado, Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos dueños de montes productores de resinas, las que se someterán a las condiciones establecidas en el Real decreto-ley y en el presente Reglamento.

Artículo 2.º Los particulares propietarios de pinares o montes que contengan especies forestales susceptibles de resinación, podrán adherirse a la Mancomunidad con sólo manifestarlo por escrito al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Reglamento.

Estos propietarios conservarán plena libertad para el ejercicio de los derechos dominicales sobre sus bienes aportados, pudiendo utilizar todos los productos y frutos de los mismos con la sola limitación de las mieras producidas por los pinos de su propiedad.

Artículo 3.º La Mancomunidad tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo 4.º La Mancomunidad constituida tiene por objeto:

a) El aprovechamiento ordenado y científico de los productos resinosos.

b) Adquirir montes de especies forestales susceptibles de resinación, así como los terrenos apropiados pa-

ra las siembras o plantación de pinos resinables.

c) Hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le confiere el artículo 11 del Real decreto-ley.

d) Utilizar en su día la autorización que le concede el artículo 1.º del Real decreto-ley para llevar la explotación industrial y comercial de sus productos, siempre que aquella no esté en contraposición con los derechos que el mismo Real decreto-ley concede al Consorcio y al Sindicato.

e) Informar a la Superioridad en los casos que ésta lo considere preciso o lo ordene el Real decreto-ley; proponer nuevos planes de explotación o modificaciones que deban, a su juicio, introducirse en los existentes; llevar estadística detallada de la producción por monte o zona, y, en general, todo cuanto pueda favorecer el cumplimiento de lo señalado en el apartado a) de este artículo.

f) Representar a sus asociados en el Consorcio, procurando, dentro del mismo, la defensa de los intereses de todos y cada uno de ellos.

Artículo 5.º Los Municipios, Comunidades, particulares propietarios de montes próximos o colindantes en resinación pueden unirse voluntariamente, constituyendo las agrupaciones de zonas, cuando la mejor organización económica de la explotación resinosa lo aconseje o requiera.

Estas agrupaciones gozarán de completa autonomía en cuanto no se opongan a las disposiciones oficiales vigentes para su reglamentación interior, debiendo considerárselas como organismos integrantes de la Mancomunidad y auxiliares del Consorcio.

Los Municipios que no consiguieran formar la agrupación disfrutará de la misma autonomía que se concede a las agrupaciones regionales.

Artículo 6.º Las Agrupaciones ya constituidas, las que en lo sucesivo puedan constituirse y las entidades (Municipios, Diputaciones) cuyas condiciones económicas lo permitan, quedan facultados para nombrar el personal técnico necesario (Ingenieros, Auxiliares, etc.), en armonía con lo que dispone el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Artículo 7.º Las Agrupaciones regionales, provinciales o de zona tendrán, dentro de su demarcación, los mismos deberes y atribuciones que los establecidos para la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los propietarios particulares que por no pertenecer a la Mancomunidad gozan de la máxima libertad en la explotación de sus montes, pueden ingresar en la misma, con arreglo a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto-ley, solicitándolo con tres meses de anticipación al principio de cada campaña, que se entenderá da comienzo en 1.º de Febrero de cada año, debiendo dictarse la resolución correspondiente antes de 1.º de Enero.

El propietario particular cuyo ingreso en la Mancomunidad haya sido autorizado, permanecerá en ella como tiempo mínima un año, y se entenderá que desea continuar perteneciendo si

no manifiesta lo contrario por escrito, tres meses antes de finalizar éste.

Artículo 9.º Los propietarios particulares podrán adherirse a la Mancomunidad, bien individualmente o asociados con otros con el fin de formar masas forestales de mayor número de pinos en resinación.

A la vez que solicitan su ingreso en la Mancomunidad, presentarán, suscrito por un técnico, el plan que estime conveniente para la resinación de sus montes, y de no ser aceptado o no presentado ninguna, será potestativo en el propietario someterse al que el Consorcio le proponga, o no ingresar en la Mancomunidad. Si el plan que el propietario presenta se ajusta a las disposiciones por que se rigen los de los montes públicos, será admitido por la Mancomunidad.

Artículo 10. El estudio, formación y ejecución de los proyectos de ordenación o planes dasocráticos, así como los anuales derivados de los mismos y los de carácter provisional, se hará por los Ingenieros de los Municipios, Diputaciones y Agrupaciones, con sujeción a las normas que señala el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y en los que no tengan Ingeniero recaerán estos trabajos sobre la Administración forestal.

La Mancomunidad elevará al Consorcio y éste con su informe a la Superioridad, las propuestas sobre las variaciones que, a juicio de los Ingenieros de los Municipios, Diputaciones o Agrupaciones, debieran introducirse en las vigentes instrucciones de ordenación, teniendo en cuenta la orientación que en el disfrute de resinas imprime el Real decreto de 13 de Septiembre último.

## CAPITULO II

### Gobierno y Administración de la Mancomunidad.

Artículo 11. La Mancomunidad de propietarios estará regida por una Junta directiva compuesta de seis Vocales y seis suplentes y un representante del Estado, que será el Presidente y tendrá las atribuciones que se le señalan en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Diciembre de 1928; aquéllos serán representantes de Diputaciones, Comunidades o Ayuntamientos, dueños de montes públicos resinables, debiendo ser, al menos uno de ellos un propietario representante de los particulares dueños de montes, pinares o pinos resinables adheridos a la Mancomunidad.

Tanto los Vocales representantes de montes públicos como el representante propietario de montes particulares, así como sus respectivos suplentes, serán designados por elección de los propietarios a quienes representen en la forma que se determina en el artículo 13.

La Junta directiva de la Mancomunidad tendrá su residencia en Madrid, y sus Vocales constituirán la representación de la Mancomunidad en el Consorcio resinero, con arreglo a lo que establece el artícu-

lo 25 del Real decreto-ley de 13 de Septiembre de 1928.

Artículo 12. La Agrupación provincial estará representada y dirigida por un Comité, compuesto de cinco Vocales representantes de la Diputación, Comunidades, Ayuntamientos o Establecimientos públicos dueños de montes resinables, enclavados en el término de la provincia o región de la Agrupación, debiendo ser uno de los referidos miembros al menos propietario de monte, pinares o pinos resinables enclavados en los términos que comprenda la Agrupación.

El lugar de la residencia del Comité será designado dentro de los límites de la provincia o región agrupada, por mayoría de votos de los individuos que constituyan el Comité.

Cada uno de los individuos del Comité podrá delegar sus funciones en el suplente que corresponda en caso de ausencia o enfermedad. Los miembros suplentes del Comité podrán concurrir a las sesiones que se celebren, en las que tendrán voz, pero no podrán votar, salvo en ausencia del individuo propietario a que suplan e sustituyan.

Artículo 13. La designación de los miembros que han de constituir el Comité provincial se hará separadamente para la propiedad pública y para la privada, dentro de cada una, la representación será proporcional al número de pinos que posea cada propietario. Los miembros del Comité directivo provincial designarán también por elección los de su clase que hayan de representarlos en la Junta directiva de la Mancomunidad.

La primera Junta directiva de la Mancomunidad será nombrada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y ella será la encargada de realizar el censo de electores y determinar la proporcionalidad para los efectos de la elección, así como también establecer el Reglamento de régimen interior tanto para la Junta como para el Comité provincial.

## CAPITULO III

### Pago de rentas y participación en los beneficios comerciales.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Caso de entrega del pinar al fabricante para explotación y elaboración de mieras.

Artículo 14. Los Ayuntamientos, entidades y particulares mancomunados cobrarán por el arrendamiento de sus montes en cada campaña la cantidad inicial fija que resulte con arreglo a la siguiente escala del Real decreto-ley y el coeficiente de corrección que corresponda en cada monte o cuartel.

Hasta 1,50 kilogramos de producción por pino y año, seis pesetas los 100 kilogramos de miera.

De 1,51 a 1,75, 7,50.

De 1,76 a 2,00, 8,50.

De 2,01 a 2,25, 9,50.

De 2,26 a 2,50, 11,00.

De 2,51 a 2,75, 13,00.  
De 2,75 a 3,00, 15,50.  
De 3,01 a 3,25, 18,50.  
De 3,26 a 3,50, 21,50.  
De 3,51 a 4,50, 26,00.  
De 4,50 en adelante, 30,00.

Esta cifra constituirá el mínimo a percibir por los propietarios y será de cargo exclusivo y directo del respectivo fabricante con la garantía del Sindicato, cualquiera que sea el precio a que resulten vendidos los productos, dentro de la cifra de 55 pesetas los 100 kilogramos.

Estos pagos deberán efectuarse por los fabricantes o por el Sindicato, en su caso, dentro del plazo que el Consorcio tenga establecido.

Artículo 15. Cuando los productos en venta excedan de 55 pesetas los 100 kilogramos de miera elaborada, los propietarios mancomunados percibirán del Consorcio en cada año, como complemento o participación en los beneficios comerciales, las cantidades que les correspondan con arreglo a las normas establecidas en el artículo 9.º del Real decreto-ley.

Sin perjuicio de la liquidación general que a fin de cada campaña se les haga respecto a estos beneficios, los propietarios mancomunados podrán solicitar del Consorcio anticipos a cuenta de los mismos. La cuantía y fecha de entrega de estos anticipos será fijada libremente por el Consorcio, con arreglo a las posibilidades que permitan el volumen de ventas y precios medios obtenidos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

*Caso de explotación del pinar por el propietario y entrega de mieras al fabricante para su elaboración.*

Artículo 16. Cuando algún Ayuntamiento o Corporación oficial desee utilizar el derecho que el artículo 11 del Real decreto-ley le concede para verificar por sí la explotación de sus montes, solicitará del Ministerio de Fomento la autorización correspondiente, indicando el monte o montes en que desee efectuar la explotación, número de pinos resinables que tengan y plan de aprovechamiento a que se haya de ajustar.

Artículo 17. Concedida la autorización, el propietario, dentro del plan de aprovechamiento que se haya fijado, hará por su cuenta y riesgo todas las operaciones de explotación del monte hasta la entrega de las mieras en fábrica. Asimismo facilitará al Consorcio todos los datos estadísticos relativos a producción del monte y a gastos de explotación del mismo, o sea:

a) Determinación por cuarteles del número de pinos trabajados, producción media por pino y producción total.

b) Importe medio por cien kilos de miera de los costes relativos a preparación del monte, pica, remasa y arrastre de miera a fábrica.

Artículo 18. Ingresada la miera en fábrica, el fabricante dará inmediatamente recibo por duplicado al propietario, en el que constará el número de barriles entregado y número de kilogramos que correspondan a cada

barril, con deducción de las rebajas a que hubiere lugar por mermas, agua o materias extrañas.

Uno de dichos recibos lo remitirá el propietario al Consorcio como elemento de comprobación de las mieras entregadas al fabricante.

Si al practicarse la operación de pesada o reconocimiento hubiere disparidad de criterio, se apartarán y precintarán los barriles correspondientes y se comunicará al Consorcio para que designe la persona que haya de hacer la comprobación, quien además pondrá a éste las sanciones que deban aplicarse al que hubiere demostrado mala fe.

El Consorcio resolverá en definitiva.

Artículo 19. Para determinar la cantidad que corresponda, tanto al propietario cuanto al fabricante en la cifra a percibir, cuando la venta de los productos no pase de 55 pesetas se tendrán en cuenta:

a) Gastos de obtención del kilogramo de miera, o sea pica, remasa, transportes a fábrica, amortización e interés del material del monte y renta inicial del pino, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto-ley.

b) Gastos de elaboración del kilogramo de miera, o sea fabricación, administración, envases de colofonias, seguros, contribución y guardería, amortización e interés de maquinaria y material de fábrica y transporte a estación de ferrocarril.

El tanto por ciento que representen los gastos a) y b) en el total de ambos será la proporción en que se repartirá entre el propietario y fabricante las 55 pesetas que, como máximo, se tienen fijadas para remuneración de la función industrial.

Artículo 20. De los gastos consignados en los apartados a) y b) del artículo anterior formularán por separado, tanto el propietario como el fabricante, presupuestos, que se remitirán al Consorcio, el que aceptará los coeficientes. Caso de discordancia, fijará éste los costos definitivos, previos los asesoramientos que juzgue oportunos.

Artículo 21. Todas las disposiciones anteriores a esta Sección serán aplicables a los propietarios mancomunados de montes particulares, con la sola excepción de que no necesitan autorización del Ministerio de Fomento, sino únicamente ponerlo en conocimiento del Consorcio con especificación del monte o montes que piensen explotar por su cuenta, número de pinos que hayan de ser resinados y plan de aprovechamiento a que piensen sujetarse.

#### CAPITULO IV

##### Condiciones generales.

Artículo 22. Cuando el Sindicato de Fabricantes explote en arrendamiento los montes públicos de la Mancomunidad, quedará obligado a cumplir las condiciones facultativas y económicas consignadas en los pliegos de subasta hoy en vigor, estén o no ordenados los montes.

Artículo 23. La Junta directiva de la Mancomunidad solicitará de la Administración forestal cuantos da-

tos estadísticos precise sobre los precios de los productos resinosos con arreglo a las cotizaciones oficiales del mercado interior y extranjero.

Artículo 24. Si antes de finalizar el plazo de adhesión del propietario o particular a la Mancomunidad y Consorcio juzgara conveniente dedicar el todo o parte de los pinos en resinación al aprovechamiento de maderas o leñas que requiriera la corta de los árboles, deberá solicitar para ello la oportuna autorización del Consorcio, quien la acordará cuando lo considere procedente, señalando la indemnización que deba abonarse por el propietario al Sindicato de Fabricantes cuando los pinos se elaboren en arrendamiento por éste.

Artículo 25. La Mancomunidad cooperará con el Consorcio a la inspección de la producción unitaria por pino, facilitando los datos que estime convenientes, reclamando también esta inspección cuando la Mancomunidad o alguno de los propietarios lo juzgue necesario.

Artículo 26. Las barricas y cántaras que se utilicen por el Sindicato para la recolección de miera estarán todas numeradas de modo claro y visible y constará en cada una, con caracteres fijos, la tara correspondiente.

Artículo 27. La Mancomunidad recabará del Consorcio un procedimiento breve y de resultados lo más exactos posible para la determinación del agua e impurezas que contenga la miera. En el interin, los interesados utilizarán los procedimientos sencillos hoy conocidos.

Artículo 28. Los fabricantes asociados quedan obligados a cumplir todas las condiciones facultativas y económicas consignadas en los pliegos correspondientes a las subastas hoy en vigor; pero en el caso de que haciendo uso de lo que les autoriza el artículo 21 del Real decreto-ley emita bonos para pagar el exceso sobre la cantidad mínima fija que la entidad propietaria debe percibir si ésta lo solicitarse del Sindicato, dichos bonos serán descontados a la par por éste o por un grupo de fabricantes sindicados.

Artículo 29. Los propietarios de montes cuyos contratos hayan terminado y obtengan la autorización para la transformación industrial de las mieras, serán considerados como fabricantes y sujetos al Reglamento del Sindicato.

Artículo 30. Al ser determinada por el Consorcio las zonas en que cada fabricante ha de trabajar en los montes públicos, se solicitará informe en las Juntas mancomunadas, quien le emitirá previa audiencia de los propietarios e interesados.

Artículo 31. Los Municipios ingresarán en el Tesoro con la aplicación a los conceptos de "10 por 100 de aprovechamientos forestales" y "20 por 100 de propios", las cantidades que resulten a favor del Estado una vez deducidas del importe de aquellas rentas las sumas necesarias para cubrir el 50 por 100

del costo de las mejoras realizadas en los montes en exceso sobre un 20 por 100 de los productos en ellos obtenidos.

De las cantidades ingresadas se destinará la mitad a cooperaciones extraordinarias a favor de los Municipios y en una escala descendente, que comenzará por su totalidad cuando el precio medio de los productos en el mercado de Londres no pase de 55 pesetas los 100 kilos de miera, y quedará anulada cuando el precio medio del mercado resulte a 75 pesetas los 100 kilos.

Las respectivas Delegaciones de Hacienda, con vista de las liquidaciones practicadas por la Administración forestal y previo los trámites marcados por la circular de 29 de Marzo de 1890 y demás disposiciones vigentes, abonarán a los Municipios acreedores como minoración de los ingresos aplicados a los conceptos de 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de propios, las cantidades a que asciendan dichas cooperaciones extraordinarias, creadas por el artículo 24 del Real decreto-ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En tanto que se determinen por el Consorcio las zonas de montes que corresponden a cada fabricante y sea su distribución aprobada por el Ministerio de Fomento, quedan obligados los actuales arrendatarios de montes que se hayan sindicados, a seguir la explotación de los mismos, aun cuando hubiesen caducado los correspondientes contratos, ajustándose a las condiciones establecidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid, 31 de Diciembre de 1928.—Rafael Benjumea y Burín.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

#### Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios del artículo 9.º a los padres de ocho y nueve hijos.*

D. Remigio Rogenté García, Peón

guarda forestal.—Quintela de Leirado (Orense).

D. Elías de Pando, Maestro nacional.—Fuentes de Oñoro (Salamanca).

D. Feliciano Urrutia Arechavala, Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Bilbao.

D. Ovidio Vidal Domínguez, Inspector de Sanidad municipal.—Zas (Coruña).

D. José Otero García.—Jefe de Negociado de Hacienda.—Ferryol (Coruña).

*Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los padres de 10 hijos.*

D. Antonio Borrajo Feijoc, Guardia civil.—Ambia (Orense).

D. Marco Gardeazabal Hernández, Oficial de Telégrafos.—Vigo (Pontevedra).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios del artículo 9.º, a los padres de ocho y nueve hijos.*

D. Antonio García Reina.—Secretario-Contador de la Junta de Obras del puerto de Algeciras (Cádiz).

D. Maximino Bergal Parado.—Ordenanza de la Asamblea Nacional.

D. Pedro González Millán.—Peón caminero, Villarrobledo (Albacete).

D. Manuel Carreño Gómez.—Interventor de fondos del Ayuntamiento de La Unión (Murcia).

Doña Asunción García García.—Maestra nacional, Corullón (León).

*Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los padres de diez hijos.*

D. Manuel Salord Menéndez.—Médico titular, Ciudadela (Baleares).

*Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso primero) a los padres de once hijos:*

D. Jesús Rodríguez Piñeiro.—Depositario de fondos del Ayuntamiento de Otero de Rey (Lugo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

#### CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1929

*Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

#### SECCION DE CORREOS

(Destinos de primera categoría.)

#### PROVINCIA DE ALAVA

1. Cartero de Villanueva de Valdegovia, con 125 pesetas.
2. Peatón de Vitoria a Camino de las Trianas, con 900 pesetas anuales.

#### PROVINCIA DE ALBACETE

3. Cartero de Los Chopos, con 456,25 pesetas.
4. Idem de El Salobral, con 456,25 pesetas.
5. Idem de Jorquera, con 400 pesetas.
6. Peatón de Gineta a la estación, con 400 pesetas.
7. Idem de Alcaraz a la Mesta, con 365 pesetas.
8. Idem de Bogarra a Dehosa del Val, con 550 pesetas.

#### PROVINCIA DE ALICANTE

9. Cartero de Valverde Alto, con 500 pesetas.
10. Idem de Colonia a Santa Eulalia, con 456,25 pesetas.
11. Idem de Ondón de los Frailes, con 187,50 pesetas.
12. Peatón del apeadero de la Morénica a las Virtudes, con 500 pesetas.
13. Idem de Orihuela a Raguera de Poniente, con 187,50 pesetas.

14. Idem de extrarradio a Orihuela con 700 pesetas. Tiene la obligación de auxiliar en la conducción, carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes y practicar cuantos servicios compatibles con el suyo le encomienden los Administradores.

#### PROVINCIA DE ALMERIA

15. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Almería, con 1.500 pesetas. No exceder de cuarenta años de edad, pudiendo ser trasladado por la Dirección general donde las necesidades del servicio lo exijan en cualquier momento.

16. Cartero de Arboleas, con 456,25 pesetas.

17. Idem de Níjar, con 187,50 pesetas.

18. Idem de Palomares, con 456,25 pesetas.

19. Idem de Balerna, con 500 pesetas.

20. Idem de Pozo de los Frailes, con 250 pesetas.

21. Peatón de Arboleas a la Cinta, con 500 pesetas.

22. Idem de Bentarique a Terque, con 250 pesetas.

23. Idem de Hijate a El Ramil, con 365 pesetas.

24. Idem de Laujar a Bayacar, con 457,50 pesetas.

#### PROVINCIA DE AVILA

25. Cartero de Fuentes de Año, con 1.000 pesetas.

26. Idem de Mingorría, con 365 pesetas.

27. Idem de Velayos, con 365 pesetas.

28. Idem de Alamedilla, con 250 pesetas.

29. Idem de Fresnedilla, con 187,50 pesetas.

30. Peatón de Avila a Gemuño, con 600 pesetas.

31. Idem de Fontiveros a Cantiveros, con 500 pesetas.

#### PROVINCIA DE BADAJOZ

32. Cartero de Higuera de Llerena, con 250 pesetas.

33. Peatón de Reina a Casas de Reina, con 365 pesetas.

#### PROVINCIA DE BALEARES

34. Cartero de San Agustín de Son Foells, con 400 pesetas.

35. Idem de Coll d'en Rebasá, con 500 pesetas.

36. Idem de Deyá, con 187,50 pesetas.

37. Idem de Génova, con 187,50 pesetas.

38. Idem de Llombart, con 250 pesetas.

39. Idem de Pla de Na Tesa, con 375 pesetas.

40. Idem de La Vileta, con 750 pesetas.

41. Peatón de San José a San Agustín, con 400 pesetas.

42. Idem de la estación de Consell a Alarós, con 1.000 pesetas.

43. Dos plazas de Peatón del extrarradio de Palma de Mallorca, con 1.000

pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

#### PROVINCIA DE BARCELONA

44. Tres plazas de Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Barcelona, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

45. Cartero de Odena, con 600 pesetas.

46. Idem de San Juan de Mediona, sin sueldo.

47. Idem de Santa Eulalia de Rosana, con 365 pesetas.

48. Idem de Cánoves, con 250 pesetas.

49. Idem de Cabrera, con 500 pesetas.

50. Idem de Cañama's, sin sueldo.

51. Idem de Matadepera, con 365 pesetas.

52. Idem de Salamús, con 250 pesetas.

53. Peatón de Santa María de Corco a San Juan de Fábrega, con 700 pesetas.

54. Idem de Badalona a Santa Coloma de Gramonet, con 500 pesetas.

55. Idem de Vich a Malla, con 450 pesetas.

56. Idem de San Celoni a su estación, con 500 pesetas.

57. Idem de Sitges a la estación, con 1.500 pesetas.

58. Dos plazas de Peatón del extrarradio de Barcelona, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

59. Peatón del extrarradio de Granollers, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

60. Idem del extrarradio de Masnou, con 1.000 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

#### PROVINCIA DE BURGOS

61. Cartero de Peral de Arlanza, con 750 pesetas.

62. Idem de Brizuela, con 100 pesetas.

63. Idem de Bermellar de Arriba, con 300 pesetas.

64. Idem de Pampliega, con 725 pesetas.

65. Idem de Redesilla del Campo, con 500 pesetas.

66. Idem de Retuerta, con 600 pesetas.

67. Idem de Nofuente, con 500 pesetas.

68. Idem de Villatuenga de Losa, sin sueldo.

69. Peatón de Coculina a Ormazuela, con 600 pesetas.

70. Idem de Lejuna a Nebreda, con 700 pesetas.

71. Idem de Medina de Pomar a La Cerca, con 1.125 pesetas.

72. Idem de Miranda a Salcedo, con 625 pesetas.

73. Idem de Valdelateja a Cubillo del Bulrón, con 456,25 pesetas.

#### PROVINCIA DE CACERES

74. Cartero de Villanueva de la Vera, con 250 pesetas.

75. Idem de Robredillo de la Vera, con 312,50 pesetas.

76. Idem de Valdehuevo, con 125 pesetas.

77. Idem de Valverde del Fresno, con 250 pesetas.

78. Idem de Albalat, con 312,50 pesetas.

79. Idem de la estación de Casar de Cáceres, con 200 pesetas.

80. Idem de Hernán Pérez, con 250 pesetas.

81. Peatón de Aldeanueva del Camino a Casas del Monte, con 1.000 pesetas.

82. Idem de Guadalupe a La Calera, con 1.000 pesetas.

#### PROVINCIA DE CADIZ

83. Cartero de San Martín (Colonia de), con 312,50 pesetas.

84. Idem de Prado del Rey, con 250 pesetas.

85. Idem de Puerto Serrano, con 250 pesetas.

86. Idem de Colonia Agrícola de Monte Algaida, sin sueldo.

#### PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

87. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Castellón, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

88. Cartero de Las Crevadas, con 500 pesetas.

89. Idem de Peñíscola, con 500 pesetas.

90. Peatón de Benicasín a Las Villas, sin sueldo.

91. Idem de Zorita de Maestrazgo a Aguaviya, con 1.000 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

92. Cartero de Montanchuelos, con 187,50 pesetas.

93. Idem de Pozo de la Serna, con 200 pesetas.

94. Peatón de Piedrabuena a Porzuna, con 1.500 pesetas.

95. Idem de Villar a Puertollano, con 456,25 pesetas.

96. Idem del extrarradio de Daimiel, sin sueldo. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

#### PROVINCIA DE CORDOBA

97. Cartero de Granja, con 365 pesetas.

98. Idem del Baleario de Peñas Blancas, con 365 pesetas.

99. Idem de la barriada de la estación de Puente Genil, con 365 pesetas.

100. Idem de Isla del Obispo, con 365 pesetas.

101. Idem de Villaharta, con 625 pesetas.

102. Idem de la estación de Alcolea, con 456,25 pesetas.

103. Primer Peatón de Montero a la Sierra, con 1.000 pesetas.

104. Peatón de la Aldea de Santa Cruz a la estación de Torres Cabrerías, con 1.250 pesetas.

## PROVINCIA DE CORUÑA

105. Cartero de Marzoa, sin sueldo.  
 106. Idem de Montserrat, sin sueldo.  
 107. Idem de Ousoño, con 200 pesetas.  
 108. Idem de Son de Afuera, con 500 pesetas.  
 109. Idem de Aguasantas, con 250 pesetas.  
 110. Idem de Palmeira, con 365 pesetas.  
 111. Peatón de Carballo a Seavia, con 500 pesetas.  
 112. Idem de Moeche a Somoza, con 800 pesetas.  
 113. Idem de Padrón a Estramun-di, sin sueldo.

## PROVINCIA DE CUENCA

114. Cartero de Saelices, con 125 pesetas.  
 115. Idem de Arcas, con 150 pesetas.  
 116. Idem de Casas del Olmo, con 365 pesetas.  
 117. Idem de Vindel, con 750 pesetas.  
 118. Peatón de La Ventosa a Villarajo del Espartal, con 700 pesetas.  
 119. Idem de Salinas del Manzano a Zafrilla, con 1.187,50 pesetas.

## PROVINCIA DE GERONA

120. Cartero de Saus, con 365 pesetas.  
 121. Idem de Riells, con 200 pesetas.  
 122. Idem de Caldas de Malavella, con 750 pesetas.  
 123. Idem de Espollá, con 187 pesetas.  
 124. Idem de Granoller de Rocacorba, con 365 pesetas.  
 125. Idem de Las Serras, con 365 pesetas.  
 126. Idem de Puerto de la Selva, con 250 pesetas.  
 127. Idem de Tosas, con 365 pesetas.  
 128. Idem de Vilana, sin sueldo.  
 129. Idem de San Pedro Pescador, con 150 pesetas.  
 130. Idem de Vilallobent, con 500 pesetas.  
 131. Peatón de Bañolas a Crespia, con 500 pesetas.  
 132. Idem de Garduix a San Feliú de Buxalleu, con 800 pesetas.  
 133. Idem de Arbucias a Cerdán, con 500 pesetas.

## PROVINCIA DE GRANADA

134. Dos plazas de Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Granada, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.  
 135. Cartero de Fargue, con 375 pesetas.  
 136. Idem de Tocón, sin sueldo.  
 137. Idem de Campotejar, con 750 pesetas.  
 138. Peatón de Puebla de Don Fabrique a Topares, con 562,50 pesetas.  
 139. Idem de Alfacar a Gúevejar, con 250 pesetas.  
 140. Idem de Cadisar a Juvites, con 500 pesetas.

141. Idem de Granada a Gúejar-Sierra, con 1.125 pesetas.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA

142. Cartero de Peñalver, con 500 pesetas.  
 143. Peatón de Guadalajara a Jesús del Monte, con 1.250 pesetas.

144. Idem de Humanes de Moherando a su estación, con 625 pesetas.

## PROVINCIA DE GUIPUZCOA

145. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de San Sebastián, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

146. Mozo de carga de Correos en la Estafeta de Irún, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

147. Cartero de Santa Agueda, con 200 pesetas.

148. Idem de Oyarzún, con 575 pesetas.

149. Peatón de Beasaín a Machinventa, con 1.495 pesetas.

## PROVINCIA DE HUELVA

150. Cartero de Bollullos del Condado, con 125 pesetas.

151. Idem de la Atalaya, sin sueldo.

152. Idem de Minas de San Miguel, sin sueldo.

153. Peatón de Cortegana a Monte Puerto, con 700 pesetas.

154. Idem de Nerva a la estación de Riotinto, con 750 pesetas.

155. Idem del extrarradio de Huelva, con 750 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

## PROVINCIA DE HUESCA

156. Cartero de Arro, sin sueldo.

157. Idem de Vicién, con 312,50 pesetas.

158. Idem de Alfántega, con 260 pesetas.

159. Idem de Peraltilla, con 312,50 pesetas.

160. Peatón de Puebla de Casto a Volturina, con 500 pesetas.

161. Idem de Socastillo a Puy de Cinca, con 650 pesetas.

162. Idem de Puente de Montañana a Chiriveta, con 250 pesetas.

163. Idem de Graus a Secastilla, con 750 pesetas.

164. Idem de Fet a Funestra, con 400 pesetas.

165. Idem de Hoz de Jaca a Poltuara, con 310,50 pesetas.

166. Idem del extrarradio de la estación a Canfranc, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

## PROVINCIA DE JAEN

167. Cartero de Higuera de Calatrava, con 600 pesetas.

168. Idem de Vadollano (estación de), Central Linares, con 1.000 pesetas.

169. Idem estación de Vilches, con 1.250 pesetas.

170. Idem de Benatae, con 125 pesetas.

171. Idem de la estación de Menjíbar (M. Z. A.), sin sueldo.

## PROVINCIA DE LEON

172. Cartero de Espinosa de la Rivera, con 250 pesetas.

173. Idem de Scalices de Sabero, con 300 pesetas.

174. Idem de Secarejo, con 365 pesetas.

175. Idem de Vegamediana, con 200 pesetas.

176. Idem de Villalibre, con 250 pesetas.

177. Idem de Almanza, con 500 pesetas.

178. Idem de Ambasaguas, con 300 pesetas.

179. Idem de Balboa, con 365 pesetas.

180. Idem de Huelde, con 300 pesetas.

181. Idem de Lugán, con 365 pesetas.

182. Idem de Piedrahita de Babia, con 187,50 pesetas.

183. Idem de Santibáñez Pomma, con 250 pesetas.

184. Idem de Villafruela, con 365 pesetas.

185. Idem de Villanueva del Condado, con 365 pesetas.

186. Peatón de Carrizo a Llamas de la Rivera, con 500 pesetas.

187. Idem de Valcabado a Villaestrigo, con 650 pesetas.

188. Idem de Candil a Villasumil, con 600 pesetas.

189. Idem de Balboa a Villarifo, con 700 pesetas.

190. Idem de Sobrado a Canceleda, con 500 pesetas.

191. Idem de Venta del Moral a Villamayor, con 365 pesetas.

192. Idem de Villablino a Lumajó, con 625 pesetas.

193. Dos plazas de Peón del extrarradio de León, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

## PROVINCIA DE LERIDA

194. Cartero de Bobera, sin sueldo.

195. Idem de Tarroja, con 125 pesetas.

196. Idem de La Torra, con 456,25 pesetas.

197. Idem de La Vansa, con 250 pesetas.

198. Dos Mozos de carga de Correos en la principal de Lérida, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

199. Peatón de Baldomá a Valderiet, con 500 pesetas.

200. Idem de Tragó de Noguera a Blancafort, con 365 pesetas.

201. Idem de Martinet a Estana, con 718,75 pesetas.

## PROVINCIA DE LOGROÑO

202. Cartero de El Redal, con 250 pesetas.

203. Idem de Lagunilla, con 150 pesetas.

204. Idem de Cidamión, sin sueldo.

205. Idem de Villaseca, con 150 pesetas.

206. Peatón de Jubera a Oliván, con 600 pesetas.

#### PROVINCIA DE LUGO

207. Cartero de San Antolín (Sarría), sin sueldo.

208. Idem de San Román de Villacastro, sin sueldo.

209. Idem de Senra (Chantada), sin sueldo.

210. Idem de Veiga (parroquia de San Julián), con 365 pesetas.

211. Idem de Alday, con 250 pesetas.

212. Idem de Fufis, con 250 pesetas.

213. Idem de Gallegos, con 500 pesetas.

214. Idem de Lebón, con 250 pesetas.

215. Idem de Meijente, con 500 pesetas.

216. Idem de Mosteiro, con 250 pesetas.

217. Idem de Veiga (Samos), con 500 pesetas.

218. Idem de San Pedro del Río, con 200 pesetas.

219. Idem de Santalla, con 456,25 pesetas.

220. Peatón de Riotorto a Soutelo de Abajo, con 500 pesetas.

221. Idem de Aday a San Esteban de Grallás, con 365 pesetas.

222. Idem de Chantada a Lamela, con 500 pesetas.

223. Idem de Mondoñedo a Riotorto, con 1.500 pesetas.

224. Idem de Puentenevo a Tarandumí, con 700 pesetas.

225. Idem de San Clodio a Feites, con 500 pesetas.

226. Idem de Villameá a Riotorto, con 400 pesetas.

#### PROVINCIA DE MADRID

227. Seis plazas de Mozo de carga de Correos en la Administración de Correos Central, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

228. Cartero de Parla, con 250 pesetas.

229. Idem de San Martín de la Vega, con 375 pesetas.

230. Idem de Castillejo, con 1.500 pesetas.

231. Idem de Colonia de Pío Felipe, sin sueldo.

232. Idem de Majadahonda, con 437,50 pesetas.

233. Idem de Morazarzal, con 800 pesetas.

234. Peatón de San Fernando a Mejorada del Campo, con 500 pesetas.

235. Idem de Estremera a El Maquilón, con 500 pesetas.

236. Idem de Cercedilla a la estación, con 1.000 pesetas.

237. Idem de Villalvilla a Pezuela de las Torres, con 812,50 pesetas.

238. Idem del extrarradio de Madrid, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

#### PROVINCIA DE MALAGA

239. Cartero de Alpendre, con 500 pesetas.

240. Idem de Cómpeeta, con 365 pesetas.

241. Peatón de Coín a Tolox (en caballería), con 1.250 pesetas.

#### PROVINCIA DE MURCIA

242. Cartero de Torrenubvá, sin sueldo.

243. Idem de Barranda, con 125 pesetas.

244. Idem de Los Meroños, con 250 pesetas.

245. Idem de Perín, sin sueldo.

246. Idem de Tíjta, con 750 pesetas.

247. Peatón de Cartagena a Los Doiores, con 1.000 pesetas.

#### PROVINCIA DE NAVARRA

248. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Pamplona, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

249. Cartero de Allo, con 365 pesetas.

250. Idem de Maya del Baztán, con 365 pesetas.

251. Idem de Aldaz, con 625 pesetas.

252. Idem de Aquerreta, con pesetas 456,25.

253. Idem de Labayén, con 150 pesetas.

254. Idem de Saigos, con 365 pesetas.

255. Idem de la Estación de Tudela, con 1.000 pesetas.

256. Idem de Belascoain, con 100 pesetas.

257. Idem de Bergalijos, con pesetas 312,50.

#### PROVINCIA DE ORENSE

258. Cartero de Faramontaos (Noguera de Ramuín), con 400 pesetas.

259. Idem de Osera, con 437,50 pesetas.

260. Idem de Piñeiro (Parroquia de San Juan), con 365 pesetas.

261. Idem de Retorta (Verín), con 150 pesetas.

262. Idem de Vilameá (Ayuntamiento de Baños de Molgas), con 250 pesetas.

263. Idem de Aguis (Blancos), con 365 pesetas.

264. Idem de Remoño, con 456,25 pesetas.

265. Idem de Ríos, con 500 pesetas.

266. Idem de Vilar de Carracedo, con 365 pesetas.

267. Idem de Cádavos, con 187,50 pesetas.

268. Peatón de Baños de Molgas a Poedo, con 500 pesetas.

269. Idem de Carballiño a San Amaro, con 800 pesetas.

270. Idem de Sacardebois a Forcas, con 400 pesetas.

#### PROVINCIA DE OVIEDO

271. Cartero de Fresneda, con 365 pesetas.

272. Idem de Ortigueiro, con 375 pesetas.

273. Idem de La Calzada (Gijón), con 365 pesetas.

274. Idem de Abanceña, con 187,50 pesetas.

275. Idem de Alava, con 500 pesetas.

276. Idem de Balmonte (Castropoi), con 125 pesetas.

277. Idem de Condado (Laviana), con 250 pesetas.

278. Idem de Nembra, con 250 pesetas.

279. Idem de Océño, con 365 pesetas.

280. Idem de Pola de Somiedo, con 500 pesetas.

281. Idem de Santa María de Riveras, con 225 pesetas.

282. Idem de Sena, con 456,25 pesetas.

283. Idem de Viñón (Cabranes), con 365 pesetas.

284. Idem de Las Bárcenas, con 365 pesetas.

285. Idem de Muñas de Apajo, con 100 pesetas.

286. Dos Peatones de Belmonte a San Esteban, a 1.000 pesetas.

287. Peatón de Belmonte a Brañatulle, con 500 pesetas.

288. Idem de Grandas de Salime a Subsalmé, con 350 pesetas.

289. Idem de Nava a la estación, con 750 pesetas.

290. Idem de Pravia a Prenga, con 500 pesetas.

291. Idem de San Bartolomé a Rosadas, con 600 pesetas.

292. Idem de Noreña a El Berrón, con 600 pesetas.

293. Idem de Santa Coloma a Montefurado, con 325 pesetas.

294. Idem de Tapiasa la Roda, con 500 pesetas.

295. Idem de Villaviciosa a Fuentes, con 600 pesetas.

296. Idem de Celorrio a Miembro, con 365 pesetas.

297. Idem de Posada a San Antón de Bendón, con 500 pesetas.

#### PROVINCIA DE PALENCIA

298. Cartero de Villalcón, con 250 pesetas.

299. Idem de Villoldo, con 125 pesetas.

300. Idem de Arroyo, con 250 pesetas.

301. Peatón de Dueñas a su estación, con 500 pesetas.

302. Idem de Villada a Villemar, con 700 pesetas.

303. Idem de Astudillo a Melgar de Yuso, con 750 pesetas.

304. Idem de Capillas a Meneses, con 900 pesetas.

#### PROVINCIA DE LAS PALMAS

305. Peatón del extrarradio de Las Palmas, con 1.200 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

#### PROVINCIA DE PONTEVEDRA

206. Mozo de Carga de Correos en la Administración Central de Vigo, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

307. Cartero de Vilanoviña (Ayuntamiento de Meis), con 300 pesetas.

308. Idem de Barrantes (Tomíño), con 250 pesetas.

309. Idem de Toedo, con 250 pesetas.

310. Idem de Villar, con 365 pesetas.  
 311. Idem de Candeán, con 365 pesetas.  
 312. Idem de Pesqueiras, con pesetas 187,50.  
 313. Idem de Pías, con 125 pesetas.  
 314. Idem de Seijo, con 365 pesetas.  
 315. Peatón de Porriño a Lauredo (en caballería), con 1.250 pesetas.  
 316. Idem del extrarradio de Bayona, con 1.000 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

## PROVINCIA DE SALAMANCA

317. Cartero de Villar de Gallinazo, con 331,25 pesetas.  
 318. Idem de Aldeadávila de la Ribera, con 250 pesetas.  
 319. Idem de Bamellar, con 250 pesetas.  
 320. Idem de Casa de Nieto, sin sueldo.  
 321. Peatón de Martín de Yeltes a Sepúlveda, con 500 pesetas.  
 322. Idem de Zamarras a Vega de Domingo Rey, con 456,25 pesetas.

## PROVINCIA DE SANTANDER

323. Cartero de Begea, con 700 pesetas.  
 324. Idem de la Concha, con 365 pesetas.  
 325. Idem de Espinama, con 150 pesetas.  
 326. Idem de Sel del Tajo, con 365 pesetas.  
 327. Idem de Heras, con 450 pesetas.  
 328. Idem de Sobrepenilla, con 250 pesetas.  
 329. Peatón de Arroyal a Laguillos, con 500 pesetas.  
 330. Idem de Renedo a Viaña, con 650 pesetas.  
 331. Idem de Entrambasmestas a Sel de la Peña, con 400 pesetas.  
 332. Idem de Valmeo a Maredes, con 365 pesetas.

## PROVINCIA DE SEGOVIA

333. Cartero de la Matilla, con pesetas 500.  
 334. Idem de Narros de Cuéllar, con 187,50 pesetas.  
 335. Idem de Armuña, con 500 pesetas.  
 336. Idem de Fuentesanico de Fuentidueña, con 250 pesetas.  
 337. Peatón de El Espinar a Batajejos, con 750 pesetas.  
 338. Idem de Navas de Oro a Samboal, con 500 pesetas.

## PROVINCIA DE SEVILLA

339. Cinco plazas de Mozos de carga de Correos en la Administración principal de Sevilla, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.  
 340. Cartero de Ginés, con 365 pesetas.  
 341. Peatón de Gilena a Pedrera, con 365 pesetas.

## PROVINCIA DE SORIA

342. Cartero de Bliécos, con 472,50 pesetas.  
 343. Idem de Cardejón, con 200 pesetas.

344. Idem de Quintanilla de Tres Barrios, con 300 pesetas.  
 345. Idem de la estación de Arcos de Jalón, con 625 pesetas.  
 346. Idem de Herrera, con 250 pesetas.  
 347. Idem de Valdeluviel, con 250 pesetas.  
 348. Peatón de Chavaler a Canredondo, con 400 pesetas.  
 349. Idem de Hinojosa de la Sierra a Bombellas, con 625 pesetas.  
 350. Idem de Pinilla del Olmo a Villasayas, con 250 pesetas.  
 351. Idem de El Collado a Navavellina, con 400 pesetas.  
 352. Idem de Morón de Almazán a Barrio de la Señuela, con 400 pesetas.

## PROVINCIA DE TARRAGONA

353. Cartero de Pobla de Montornés, con 750 pesetas.  
 354. Idem de Poboleda, con 187,50 pesetas.  
 355. Idem de Arrabal de Jesús, con 500 pesetas.  
 356. Idem de Bisbal de Panadés, con 250 pesetas.  
 357. Idem de Solivella, con 250 pesetas.  
 358. Idem de Altafulla, con 650 pesetas.  
 359. Idem de Venta de Carmona, sin sueldo.  
 360. Idem de Cabacés con 350 pesetas.  
 361. Peatón de Torredembarra a la estación, con 500 pesetas.  
 362. Idem de Salomó a Vespellá, con 400 pesetas.  
 363. Idem de Santa Oliva al empalme de la carretera de Manlleu, con 200 pesetas.  
 364. Idem de Uldecona a Valentinos, con 365 pesetas.  
 365. Idem de La Bisbal de Falset a Margaref, con 500 pesetas.  
 366. Idem de Villalonga a Masó, con 600 pesetas.  
 367. Idem de Rocafort de Queralt a Llorach, con 649,68 pesetas.

## PROVINCIA DE TENERIFE

368. Cartero de Argual, con 400 pesetas.  
 369. Idem de Los Baldíos, con pesetas 1.250.  
 370. Idem de Los Campitos, con 750 pesetas.  
 371. Idem de La Esperanza, con 365 pesetas.  
 372. Idem de Sobradillo, con pesetas 456,25.  
 373. Idem de Tanque, con 187,50 pesetas.  
 374. Idem de Tegueste Viejo, con 625 pesetas.

## PROVINCIA DE TERUEL

375. Cartero de Alcaine, con 1.150 pesetas.  
 376. Idem de Ababuj, con 250 pesetas.  
 377. Idem de Camarillas, con 250 pesetas.  
 378. Idem de Torralba de los Sisonés, con 900 pesetas.  
 379. Peatón de Alfambra a Villalba Alta, con 750 pesetas.  
 380. Idem de Cutanda a Collados, con 750 pesetas.  
 381. Idem de Forcas a la carretera, con 500 pesetas.

382. Idem de Castellote a Cuevas de Cañart, con 900 pesetas.  
 383. Idem de Cucalón a Nogueras, con 1.250 pesetas.  
 384. Idem de Segura a Rudilla, con 875 pesetas.

## PROVINCIA DE TOLEDO

385. Cartero de La Mata, con 500 pesetas.  
 386. Idem de Ventas de Retamosa, con 200 pesetas.  
 387. Peatón de Talavera de la Reina a Herencias, con 912,50 pesetas.  
 388. Dos idem del extrarradio de Toledo, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

## PROVINCIA DE VALENCIA

389. Cartero de Quart de los Valls, con 500 pesetas.  
 390. Idem de Aras de Alpente, con 187,50 pesetas.  
 391. Idem de Barcheta, con 500 pesetas.  
 392. Idem de Benimaclet, con 365 pesetas.  
 393. Idem de Mesalavés, con 125 pesetas.  
 394. Idem de Montserrat, con 200 pesetas.  
 395. Idem de Paiporta, con 365 pesetas.  
 396. Idem de Picaña, 500 pesetas.  
 397. Idem de Petrés, sin sueldo.  
 398. Idem de Vidat de Torrente, con 365 pesetas.  
 399. Peatón de Manuel a la estación, con 4.000 pesetas.  
 400. Idem de Montesa a la estación, con 600 pesetas.  
 401. Idem de Oliva a su estación, con 750 pesetas.  
 402. Idem de Carlet a la estación, con 1.000 pesetas.

## PROVINCIA DE VALLADOLID

403. Mezo de carga de Correos en la Administración principal de Valladolid, con 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.

## PROVINCIA DE VIZCAYA

404. Dos plazas de Mozos de carga de Correos en la Administración principal de Bilbao, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 15 de esta relación.  
 405. Cartero de Arracundiarra, con 500 pesetas.  
 406. Idem de Zollo, con 400 pesetas.  
 407. Idem de Gatica, con 312,50 pesetas.  
 408. Idem de Las Carreras, con 312,50 pesetas.  
 409. Idem de Plencia, con 187,50 pesetas.  
 410. Idem de Zamudio, con 150 pesetas.  
 411. Peatón de Orduña a Mendaca, con 500 pesetas.

## PROVINCIA DE ZAMORA

412. Cartero de Fresno de la Ribera, con 365 pesetas.  
 413. Peatón de Zamora a Cazorra (en caballería), con 1.000 pesetas.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

414. Cartero de San Mateo de Gállegos, con 250 pesetas.

415. Idem de Fuendejalón, con 250 pesetas.  
 416. Idem de Figueruelas, con 250 pesetas.  
 417. Idem de Puebla de Albornón, con 250 pesetas.  
 418. Idem de Sediles, con 250 pesetas.  
 419. Idem de Torres de Berrellán, con 250 pesetas.  
 420. Idem de Velilla de Ebro, con 500 pesetas.  
 421. Peatón de Calatayud a la estación con 1.600 pesetas.  
 422. Idem de Puebla de Alifan a Pastriz, con 187 pesetas.  
 423. Idem de Zaragoza a La Muela, con 1.000 pesetas.

**PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS**

424. Dos plazas de Peatones del extrarradio de Ceuta, a 1.500 pesetas. Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 14 de esta relación.

*Nota.*—La mayoría de los servicios que figuran como carterías tienen obligaciones propias de Peatones, o sea recoger y entregar la correspondencia en pueblos o estaciones inmediatas. Los sueldos de todos estos destinos son anuales.

**SECCION DE TELEGRAFOS**

425. Veintiseis Repartidores de Telégrafos, a 1.500 pesetas anuales. (Primera categoría). Prestarán servicio donde designe la Dirección general, según las necesidades del servicio. No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**BENEFICENCIA GENERAL**

426. Vigilante nocturno del Instituto Olfáctico Nacional, Madrid, con cuatro pesetas diarias, comida y habitación individual. (Primera categoría). Tendrá obligación de desempeñar durante el día el cometido que se le designe.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

427. Conductor mecánico del servicio Epidemiológico central, Madrid, 4.000 pesetas anuales. (Primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet oficial de conductor mecánico.

428. Enfermero de la Enfermería "Victoria Eugenia" (Chamartín de la Rosa), Madrid, con 2.000 pesetas anuales. (Primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos sanitarios.

429. Jardinero del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), con 2.000 pesetas anuales. (Primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de jardinero.

430. Mozo enfermero en el Hospital de la Princesa (Madrid), con dos pesetas diarias. (Primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**

**Audiencia territorial de La Coruña.**

431. Alguacil, con 1.750 pesetas

anuales y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Audiencia provincial de Córdoba.**

432. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Audiencia provincial de Badajoz.**

432 bis. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Badajoz.**

433. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca.**

434. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales. (Segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Cogoludo (Guadalajara).**

435. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Monforte de Lemus (Lugo)**

436. Alguacil, con 1.900 pesetas y derechos de Arancel. (Segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de Madrid.**

437. Alguacil, con 2.400 pesetas anuales y derecho de Arancel (tercera categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Colmenar Viejo.**

438. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión (Murcia).**

439. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de la Orotava (Tenerife).**

440. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales, derechos de Arancel y gratificación de residencia (segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Escalona (Toledo).**

441. Alguacil, con 1.700 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Vicente, de Valencia.**

442. Alguacil, con 1.250 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Ceuta (Protectorado de España en Marruecos).**

443. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales, más 950 también anuales en concepto de residencia (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Bornos (Cádiz).**

444. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Eslida (Castellón).**

445. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Almuradiel (Ciudad Real).**

446. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Castellor de Santiago (Ciudad Real).**

447. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).**

448. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Torrenueva (Ciudad Real).**

449. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Valdepeñas (Ciudad Real).**

450. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Viso del Marqués (Ciudad Real).**

451. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de San Rafael del Río (Córdoba).**

452. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Castropodave (León).**

453. Alguacil portero sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Quintana y Congosto (León).**

454. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Totana (Murcia).**

455. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Cangas de Onís (Oviedo).**

456. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Villarino de los Aires (Salamanca).**

457. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Arcos de Jalón (Soria).**

458. Alguacil portero sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Mora (Toledo).**

459. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

**Juzgado municipal de Mogente (Valencia).**

460. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

*Juzgado municipal de Paterna (Valencia).*

461. Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría).

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*Intendencia General Militar.*

462. Celador del campamento de Carabanchel (Madrid), con 730 pesetas anuales y casa-habitación (primera categoría).

463. Celador de edificios militares para los terrenos y edificios en Mercadal, Mahón (Baleares), con 4.095 pesetas anuales y casa-habitación (primera categoría).

464. Celador de edificios militares de El Pardo (Madrid), con 730 pesetas anuales y casa-habitación (primera categoría).

465. Escribiente de la Jefatura del Detall del Parque de Sanidad Militar, en Madrid, con 3.039,12 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar por certificación legal poseer la mecánografía.

466. Enfermero civil. Enfermería de Buhsrrax. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

467. Enfermero civil. Enfermería de Zoco el Jemis de Harraix. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

468. Enfermero civil. Enfermería de Zoco Arbaá. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

469. Enfermero civil. Enfermería de Drá el Aseff. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

470. Enfermero civil. Enfermería de Bab-Tazza. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

471. Enfermero civil. Enfermería de Rgaia. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

472. Enfermero civil. Enfermería de Zoco T'lata de Beni-Hamed. Hospital Militar de Tetuán (Marruecos), con 8,25 pesetas diarias de jornal (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad y ser moro naturalizado español.

#### MINISTERIO DE MARINA

473. Auxiliar de almacenes de segunda clase del Arsenal de la Carraca, San Fernando (Cádiz), con 1.713 pesetas anuales en el empleo de segunda clase y 2.283 en la clase de primera, cuando por turno reglamentario se llegue a este empleo y aumentos de sueldo de 748,80 y 1.123,20 pesetas (cesando en el percibo del primero) al contar respectivamente con diez y

veinte años de servicios abonables, siendo requisito gozar el sueldo inicial durante dos años para poder disfrutar del primer aumento (segunda categoría). Serán preferidos los individuos perteneciente a la Marina. El cometido de este personal es: manejo y conocimiento del nomenclátor de los materiales depositados en el almacén general del Arsenal.

474. Operario de segunda (cajista), en el Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz), con 2.450 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

475. Guarda en la trafka de aguas del Neivoó; Marín (Pontevedra). Junta de Abastecimiento de Aguas a las Bases Navales, con 200 pesetas mensuales, a cobrar por meses vencidos (segunda categoría). Deberá comprometerse a vivir en el monte, en casa propiedad de la Marina y recorrer diariamente el terreno por donde pasa la tubería del agua, con un recorrido de veinte kilómetros próximamente.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

*Dirección general de Montes, Pesca y Caza.*

476. Peón guarda forestal del Distrito de Lérida, con 4,50 pesetas de jornal diario. (Primera categoría).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

*Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.*

477. Escribiente de la Escuela de Comercio de Cartagena (Murcia), con 2.000 pesetas anuales. (Tercera categoría).

478. Capataz de la huerta de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con 1.250 pesetas anuales. (Primera categoría).

479. Escribiente de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con 500 pesetas anuales con cargo al presupuesto del Estado y 750 pesetas con cargo al presupuesto municipal. (Tercera categoría).

#### PROVINCIA DE ALAVA

*Ayuntamiento de Vitoria.*

480. Guardia municipal nocturno, 2.200 pesetas anuales. (Segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,700 metros. No exceder de treinta y cinco años de edad.

481. Barrandero, con cinco pesetas diarias. (Primera categoría). No exceder de treinta años de edad.

*Ayuntamiento de Navaridas.*

482. Guarda, con dos pesetas diarias. (Primera categoría).

#### PROVINCIA DE ALBACETE

*Diputación provincial de Albacete.*

483. Enfermero, con 1.500 pesetas anuales. (Primera categoría).

484. Capataz de caminos vecinales, con 2.500 pesetas anuales. (Segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos del oficio.

*Ayuntamiento de Albacete.*

485. Vigilante de tercera del ramo

de Consumos, con 868 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Almanza.*

486. Vigilante municipal o sereno, con 1.100 pesetas anuales. (Primera categoría).

487. Guarda mayor de campo, con lo que resulte del reparto de guardería y consignación municipal. Se calcula 1.200 pesetas. (Segunda categoría).

488. Siete Guardas municipales de campo, con lo que resulte del reparto de guardería y consignación municipal. Se calcula en 1.000 pesetas. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Elche de la Sierra.*

489. Guarda de campo de la dehesa de Torre-Pedro, con 500 pesetas anuales. (Primera categoría).

490. Voz pública, con 200 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Fuente Albilla.*

491. Sepulturero-peón caminero-encargado del Cementerio, con 750 pesetas. (Primera categoría).

492. Guarda municipal de campo, con 827 pesetas anuales. (Primera categoría).

493. Guarda municipal auxiliar de campo, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Navas de Jorquera.*

494. Escribiente, con tres pesetas diarias los días que sean necesarios sus servicios. (Tercera categoría).

*Ayuntamiento de Villaverde de Guadalupe.*

495. Alguacil-portero, con 597,50 pesetas anuales. (Primera categoría).

496. Guarda municipal de monte, con 547,50 pesetas anuales. (Primera categoría).

497. Voz pública. Sereno y encargado del Cementerio, con 300 pesetas anuales. (Primera categoría).

498. Encargado del reloj, con 50 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### PROVINCIA DE ALICANTE

*Diputación provincial de Alicante.*

499. Enfermero del Manicomio de Elda, con tres pesetas diarias. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Alcoy.*

500. Dos Guardias municipales de segunda clase, a cinco pesetas diarias. (Segunda categoría).

*Ayuntamiento de Benichembla.*

501. Alguacil, con 500 pesetas anuales. (Primera categoría).

502. Guarda, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Benisa.*

503. Guarda de campo, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Gayanes.*

504. Recaudador de impuestos, con 4 por 100 de lo que ingrese. (Segunda categoría). Prestará una fianza de 3.000 pesetas, con arreglo a las prescripciones del artículo 59 del Reglamento.

505. Guarda de campo, con 250 pesetas diarias. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Gata de Gorgos.*

506. Alguacil pregonero, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Jávca.*

507. Guardia municipal, con 900 pesetas anuales. (Segunda categoría).

*Ayuntamiento de Pedreguer.*

508. Dos Guardias rurales, a 1.100 pesetas anuales. (Primera categoría).

509. Peón caminero, con 450 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Pego.*

510. Vigilante nocturno, con 3,50 pesetas diarias. (Primera categoría). Tendrá obligación de barrer la plaza del Mercado, fuente pública y abrevadero juntamente con los demás vigilantes.

*Ayuntamiento de Planes.*

511. Vigilante nocturno, con 750 pesetas anuales. (Primera categoría).

512. Encargado del reloj público, con 60 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Tormos.*

513. Recaudador, con 150 pesetas anuales. (Primera categoría). Prestará 1.500 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

514. Alguacil, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villena.*

515. Guardia rural, con 487 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Calpe.*

516. Guarda rural, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE ALMERIA

*Diputación provincial de Almería.*

517. Ordenanza, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá 240 pesetas anuales de gratificación para casa.

518. Dos Enfermeros, a 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

519. Dos Maquinistas, a 10 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal conocer y saber conducir motores de tracción mecánica.

520. Auxiliar de maquinista, con nueve pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal conocer y saber conducir motores de tracción mecánica.

*Ayuntamiento de Almería.*

521. Ayudante de regadora, con cuatro pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de chofer.

*Ayuntamiento de Velegüer.*

522. Guarda municipal de campo, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE AVILA

*Ayuntamiento de Gutierre-Muñoz.*

523. Alguacil, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Navalacruz.*

524. Dos Guardas locales, a 368 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE BADAJOZ

*Ayuntamiento de Badajoz.*

525. Vigilante de Sustitutivos de zona urbana, con 1.642,25 pesetas anuales (primera categoría).

526. Auxiliar de jardinería, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería.

*Ayuntamiento de Azuaga.*

527. Jefe de Policía, con 2.555 pesetas anuales (tercera categoría).

528. Dos Guardias municipales, a 1.462,50 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,350 metros.

*Ayuntamiento de Bienvenida.*

529. Alguacil, con 765 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Campanario.*

530. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Garbayuela.*

531. Guarda de campo, con 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Mirandilla.*

532. Encargado del reloj público, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Montijo.*

533. Encargado de la limpieza del paseo, riego de palmeras y limpieza de la plaza del Mercado, con 366 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de La Parra.*

534. Guardia de Policía urbana, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Rená.*

535. Guardia rural, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros.*

536. Guardia municipal, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

*Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.*

537. Peón municipal, con obligación de limpieza y vigilancia en las vías municipales, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Zahinos.*

538. Encargado del reloj, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

539. Ordenanza, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

540. Administrador de Carnes, con 750 pesetas anuales (primera categoría). Prestará 2.000 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Zalamea de la Serena.*

541. Guardia municipal, con 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

## PROVINCIA DE BALEARES

*Diputación provincial de Palma de Mallorca.*

542. Portero, con 750 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Palma de Mallorca.*

543. Guardia urbano, con 5,25 pesetas diarias. (Segunda categoría).

*Ayuntamiento de Selva.*

544. Recaudador municipal de Selva, con 5 por 100 de lo recaudado. (Segunda categoría). Prestará 1.804,25 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento. Poseer conocimientos de legislación sobre recaudación y apremios vigentes acreditándolo por certificado legal.

545. Recaudador municipal de Biniamar, con 5 por 100 de lo recaudado. (Segunda categoría). Prestará 684,25 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento. Poseer conocimientos de legislación sobre recaudación y apremio vigente acreditándolo por certificado legal.

546. Voz pública, con 300 pesetas anuales. (Primera categoría).

## PROVINCIA DE BARCELONA

*Ayuntamiento de Barcelona.*

547. Electricista mecánico, con 70 pesetas semanales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar por certificado legal poseer el oficio.

548. Encargado de almacén de los Talleres municipales, con 4.020 pesetas anuales. (Tercera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

549. Guardaalmacén, con 65 pesetas semanales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

550. Siete Guardias urbanos a 3.094 pesetas anuales. (Segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,700 metros.

551. Sepulturero, con 56 pesetas semanales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

552. Tres Agentes de arbitrios a 59,50 pesetas semanales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

553. Conserje de la Escuela de labores y oficios de la mujer, con 2.805 pesetas anuales. (Segunda categoría). No exceder de cuarenta años.

554. Portero conserje de la Dirección general de Servicios técnicos, con 4.020 pesetas anuales. (Tercera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

555. Dos Mozos de mercado a pesetas 59,50 semanales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años.

*Ayuntamiento de Brocá.*

556. Alguacil, con 250 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Castellfullit de Riubregos.*

557. Alguacil, con 290 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Llinás.*

558. Sereno, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

559. Guardia nocturno, con 400 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Paltejá.*

560. Alguacil sereno, con 1.200

pesetas anuales. (Primera categoría). Como Sereno percibe gratificaciones de particulares.

*Ayuntamiento de Premiá de Mar.*

561. Alguacil pregonero, con 1.900 pesetas anuales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad. Entender el catalán y tendrá la obligación de efectuar la recaudación de arbitrios y cuidar del archivo municipal.

562. Empleado municipal lampista, con 1.900 pesetas anuales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos de lampista, teniendo la obligación de practicar los demás servicios que se le encomienden de todo lo concerniente al servicio municipalizado de aguas.

*Ayuntamiento de San Sadurn del Vallés.*

563. Sereno, con 1,50 pesetas diarias. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de San Vicente de Castellet.*

564. Alguacil pregonero, con 1.500 pesetas anuales. (Primera categoría).

565. Administrador práctico del Matadero, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Vich.*

566. Dos Guardias municipales a 1.000 pesetas anuales. (Segunda categoría). Entender el catalán y hablar y escribir el castellano.

*Ayuntamiento de Villalba Saserra.*

567. Alguacil, con 100 pesetas anuales. (Primera categoría).

PROVINCIA DE BURGOS

*Ayuntamiento de Briviesca.*

568. Conserje encargado del Matadero, sin sueldo. Disfrutará de casa en el Matadero y de alumbrado. (Primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

569. Guarda de campo, con 1.080 pesetas anuales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

*Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo.*

570. Guarda municipal, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros.*

571. Vigilante cobrador de exacciones, con atribuciones de Policía para el orden público, con 912,50 pesetas anuales. (Segunda categoría). Percibirá además el 50. por 100 de las multas por infracción de exacciones y el 25 por 100 por la de bandos.

*Ayuntamiento de Todomar.*

572. Guarda jurado, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

*Ayuntamiento de Abadía.*

573. Sepulturero, con 100 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Alguacur.*

574. Guarda jurado de campo y población, con 730 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Aldea del Cano.*

575. Sepulturero, con 300 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Arroyomolino de la Vera.*

576. Alguacil Voz pública, con 735 pesetas anuales. (Primera categoría).

577. Enterrador, con 150 pesetas anuales. (Primera categoría).

578. Guarda a pie, con 735 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Casas de Don Antonio.*

579. Alguacil, con 547,50 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Casas del Castañer.*

580. Alguacil, con 730 pesetas anuales, más 180 de gratificación anual. (Primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer el oficio de empedrador.

*Ayuntamiento de Madrigalejo.*

581. Vigilante municipal, con pesetas 547,50 anuales. (Primera categoría).

582. Enterrador y Voz pública, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

583. Agente o Guardia municipal, con 500 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Romangordo.*

584. Alguacil, con 365 pesetas anuales. (Primera categoría).

*Ayuntamiento de Villamestias.*

585. Alguacil Voz pública, con 365 pesetas anuales. (Primera categoría). Percibirá derechos por pregones no oficiales.

PROVINCIA DE CÁDIZ

*Diputación provincial de Cádiz.*

586. Celador del Hospicio provincial de Jerez de la Frontera, con 1.452,50 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

587. Mozo del Hospital Mora provincial "Cádiz", con 540 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

588. Mozo de cocina del Hospicio provincial "Cádiz", con 540 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos del oficio de cocinero.

589. Sirviente del Manicomio provincial "Cádiz", con 900 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

*Ayuntamiento de Algar.*

590. Recaudador de repartos vecinales, con el 3 por 100 de lo que recaude (segunda categoría). Prestará 7.709,69 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

591. Agente ejecutivo de cédulas personales, con el 50. por 100 del importe del recargo (segunda categoría).

*Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.*

592. Cinco Guardias de Policía urbana y de Consumos, a 1.940 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años. Será de su cuenta el uniforme y armamento. Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,660 metros y aptitud física.

593. Dos Guardias municipales, a 1.910 pesetas anuales (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que en el anterior destino.

594. Dos Guardias rurales de infantería, a 1.910 pesetas anuales (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones que en el anterior destino.

595. Guardia de la Ronda volante de Consumos, con 2.130 pesetas anuales (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que en el anterior destino.

596. Relojero, con 800 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

*Ayuntamiento de Ubrique.*

597. Alcaide del Depósito municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

*Ayuntamiento de Castellón.*

598. Guardia municipal, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

599. Peón barrendero, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría).

600. Portero de la Casa Capitular, con 2.300 pesetas anuales (segunda categoría).

601. Cobrador, con 2.500 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará fianza, según las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Alcalá de Chisvert.*

602. Dos Bomberos, a 30 pesetas anuales (primera categoría).

603. Sepulturero, con los derechos de enterramiento (primera categoría).

604. Peón callejero, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

605. Jefe de Guardas, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría).

606. Guarda, con 1.377,50 pesetas anuales (primera categoría).

607. Campanero, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

608. Guarda jurado, con 1.377,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Burriana.*

609. Macero, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

610. Bombero para extinción de incendios, con 300 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos de albañilería y carpintería.

611. Alguacil del Sr. Alcalde, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

612. Ordenanza Vigilante de arbitrios de carnes en El Guño, con pesetas anuales 1.377,50 (primera categoría).

613. Ordenanza Vigilante de arbitrios de bebidas espirituosas y alcohol.

les, con 2.007,50 pesetas anuales (primera categoría);

614. Guardia municipal nocturno, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y seis años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,540 metros.

*Ayuntamiento de Calig.*

615. Vigilante municipal diurno, con 730 pesetas anuales (primera categoría);

616. Vigilante nocturno, con 750 pesetas anuales (primera categoría);

617. Peón, con 875 pesetas anuales (primera categoría);

618. Sepulturero, con 500 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Morella.*

619. Conserje del Matadero, con 1.095 pesetas anuales (segunda categoría);

*Ayuntamiento de Segorbé.*

620. Albañil ayudante del encargado de obras, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos del oficio de albañil.

621. Portero de Hospital, con 630 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Villafranca del Cid.*

622. Sereno, con 730 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Forcall.*

623. Vigilante de la línea del teléfono municipal, con 100 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Artana.*

624. Encargado del reloj público, con 130 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

625. Vigilante nocturno, con 300 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

626. Peón caminero, con 456 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

627. Guarda de campo, con tres pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

*Diputación provincial de Ciudad Real.*

628. Enfermero, con 1.003,75 pesetas anuales en concepto de jornal (primera categoría);

*Ayuntamiento de Daimiel.*

629. Guarda jardinero del parque, con 3,75 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería y de saber podar e injertar.

630. Guarda, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Luciana.*

631. Alguacil, con 750 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Manzares.*

632. Guardia municipal, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría);

633. Mozo de limpieza del Matade-

ro, con 1.368,75 pesetas anuales (primera categoría);

634. Dos Agentes de arbitrios a 1.368,75 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Puerto de San Juan.*

635. Peón público, con 200 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Puertollano.*

636. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará servicio de vigilancia de día o noche indistintamente. No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

*Ayuntamiento de Santa Cruz de los Cáñamos.*

637. Recaudador municipal, con 500 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 2.000 pesetas de fianza con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Socuéllamos.*

638. Conserje del Matadero, con 365 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de la Solana.*

639. Sereno, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Terrinches.*

640. Alguacil, con 600 pesetas anuales (primera categoría);

641. Guarda municipal, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Villamanrique.*

642. Sepulturero, con 365 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Villar del Pozo.*

643. Guarda, con 642,25 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Tomelloso.*

644. Tres Serenos, a 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Alhambra.*

645. Tres Guardas municipales, a 810 pesetas anuales (primera categoría);

646. Peón callejero, con 720 pesetas anuales (primera categoría);

647. Encargado reloj y telefonista, con 500 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer los conocimientos propios para el cargo.

PROVINCIA DE CORDOBA

*Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.*

648. Jefe de Policía, con 2.500 pesetas anuales (tercera categoría);

649. Cabo Guardias municipales, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría);

650. Trece Guardias municipales, a cuatro pesetas diarias (segunda categoría);

651. Matarife primero, con cuatro pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

652. Portero carnicería, con 0,75 pesetas diarias (primera categoría);

653. Voz pública, con 200 pesetas anuales (primera categoría);

654. Encargado del Depósito municipal, con 750 pesetas anuales (primera categoría);

655. Guarda de los paseos, con tres pesetas diarias (primera categoría);

656. Dos cobradores de la recaudación a 1.250 pesetas anuales (segunda categoría);

657. Cabo Vigilantes de arbitrios, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría);

658. Cuatro Vigilantes de arbitrios, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría);

659. Dos Peones camineros, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría);

660. Mozo ordenanza Dispensario municipal, con 487,50 pesetas anuales (primera categoría);

661. Representante del Ayuntamiento en Córdoba, con 500 pesetas anuales (segunda categoría);

662. Representante del Ayuntamiento en Madrid, con 500 pesetas anuales (segunda categoría);

663. Jardinero para los paseos, con 3,60 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

*Ayuntamiento de Bujalance.*

664. Dos Guardias municipales, a 1.370 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros.

665. Inspector de arbitrios municipales, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría);

666. Dos Vigilantes de arbitrios, a 1.095 pesetas anuales (primera categoría);

667. Guarda rural del término municipal, con 1.280 pesetas anuales (primera categoría);

668. Voz pública, con 1.282 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Cabra.*

669. Guardia municipal, con 1.460 pesetas anuales (segunda categoría);

670. Agente ejecutivo, con el tanto por ciento de apremio según la instrucción (segunda categoría);

*Ayuntamiento de Fuente Palmera.*

671. Guardia municipal, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría);

*Ayuntamiento de Montoro.*

672. Vigilante de arbitrios de segunda en el extrarradio, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría);

673. Guarda de campo, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría);

*Ayuntamiento de Puente Genil.*

674. Conserje del Cementerio, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría);

675. Dos Guardias municipales, a 1.642,50 pesetas anuales (segunda categoría);

PROVINCIA DE LA CORUÑA

*Diputación provincial de La Coruña.*

676. Peón caminero, con cuatro pesetas diarias (Primera categoría);

677. Enfermero del Hospital provincial de Santiago, con 1.000 pesetas anuales y ración. (Primera categoría);

*Ayuntamiento de La Coruña.*

678. Jardinero guarda paseos, con 6,75 pesetas diarias (Primera cate-

goría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

679. Guardia municipal de segunda clase, con 2.750 pesetas anuales. (Segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros. Serán preferidos los que acrediten poseer un idioma extranjero.

680. Operario de la cuadrilla de limpieza pública, con 6,25 pesetas diarias. (Primera categoría).

681. Sereno del Hospital de Caridad, con tres pesetas diarias. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Céc.

682. Alguacil portero, con 956 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de El Ferrol.

683. Interventor del resguardo de arbitrios, con 5,40 pesetas por cada jornada de ocho horas de trabajo. (Tercera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Cesará en su destino en caso de arrendar la Administración de arbitrios; si no conviniere al arrendatario tomarlo a su servicio.

684. Ocho Vigilantes del resguardo de arbitrios a cuatro pesetas por cada jornada de ocho horas de trabajo. (Primera categoría). Se requieren las mismas condiciones del anterior destino.

685. Dos Guardias municipales a 2.100 pesetas anuales. (Segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad; acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros. Deberán costearse el uniforme de diario; su importe podrá serles reintegrado por el Ayuntamiento después de dos años de servicio sin haber disfrutado licencias mayores de un mes en cada año.

#### Ayuntamiento de Malpica

686. Alguacil portero, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría). Tendrá obligación de limpiar dos veces en semana las fuentes públicas.

### PROVINCIA DE CUENCA

#### Ayuntamiento de Cuenca.

687. Siete Guardias municipales a 1.550 pesetas anuales. (Segunda categoría).

688. Cinco Barrenderos a 4,75 pesetas diarias de jornal. (Primera categoría).

689. Ordenanza Casa Socorro, con 1.250 pesetas anuales. (Primera categoría).

690. Dos Auxiliares recaudación de arbitrios a 2.000 pesetas anuales. (Segunda categoría).

#### Ayuntamiento de Abia de la Obispaia.

691. Alguacil, con 60 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Castejón.

692. Guarda de campo a pie, con 650 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de El Herramblar.

693. Guarda de campo, con 800 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Navalón.

694. Guarda rural del término, con 500 pesetas anuales. (Primera categoría).

695. Alguacil del Ayuntamiento, con 60 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Tarancón.

696. Recaudador de arbitrios, con 912,50 pesetas anuales. (Segunda categoría). Prestará 2.000 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento. Cesará en el destino al dejarse de recaudar los arbitrios por administración.

697. Dos Guardias diurnos a 1.095 pesetas anuales. (Segunda categoría).

698. Peón villa, con 1.095 pesetas anuales. (Primera categoría).

699. Guarda pozo, con 912,50 pesetas anuales. (Primera categoría).

700. Guarda fuentes, con 91,25 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.

701. Voz pública-enterrador, con 150 pesetas anuales más 50, también anuales, como enterrador. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Villar del Ladrón.

702. Guarda de campo a pie, con 350 pesetas anuales. (Primera categoría).

### PROVINCIA DE GERONA

#### Diplación provincial de Gerona.

703. Oficial panadero de los Establecimientos de Beneficencia, con 2.400 pesetas anuales. (Primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

704. Ordenanza de la Inspección provincial de Sanidad, con 1.000 pesetas anuales. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Figueras.

705. Vigilante recaudador de arbitrios, con cinco pesetas diarias. (Primera categoría).

#### Ayuntamiento de Alfar.

706. Alguacil-pregonero-campañero-sepulturero y encargado de la luz eléctrica y lavaderos, con 340 pesetas anuales. (Primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

#### Ayuntamiento de San Felú de Guixols.

707. Sereno, con dos pesetas diarias (primera categoría).

708. Dos Auxiliares de la Inspección de arbitrios, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

### PROVINCIA DE GRANADA

#### Ayuntamiento de Granada.

709. Oficial de degüello del Matarero, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de matarife.

710. Conserje de la Casa de Socorro, con 2.101 pesetas anuales (segunda categoría).

711. Inspector de abastos, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

#### Ayuntamiento de Cajayar.

712. Alguacil del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, con 180 pesetas anuales y derechos de Arancel (segunda categoría).

#### Ayuntamiento de Chuchina.

713. Cabo de los Guardas de campo, con 1.460 pesetas anuales y gratificación anual de 530 pesetas (segunda categoría).

714. Guarda de campo, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

715. Encargado-policia del cementerio, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

716. Encargado de la limpieza, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Ferreñola.

717. Guarda municipal de campo con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Guadix.

718. Cabo Guardias municipales, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

719. Seis Guardias municipales, a 1.250 pesetas anuales (segunda categoría).

720. Portero de Ayuntamiento, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

721. Seis Serenos, a 360 pesetas anuales (primera categoría).

722. Guarda parque, con 1.281 pesetas anuales (primera categoría).

723. Jardinero, con 1.464 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

724. Tres Barrenderos, a 450 pesetas anuales (primera categoría).

725. Maestro alarife, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

#### Ayuntamiento de Lachar.

726. Recaudador municipal, con el 3 por 100 de la recaudación (segunda categoría). Prestará 2.942,75 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

#### Ayuntamiento de Motril.

727. Encargado arresto municipal, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

728. Inspector nocturno, con 1.800 pesetas anuales (segunda categoría).

729. Cabo Guardias municipales, con 1.450 pesetas anuales (segunda categoría).

730. Dos Administradores de arbitrios, a 2.500 pesetas anuales (tercera categoría). Prestarán 15.000 pesetas de fianza cada uno, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

731. Dos Pesadores, a 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

732. Guardá de explanada, con 915 pesetas anuales (primera categoría).

#### Ayuntamiento de Pinos Puentes.

733. Guarda municipal, con restitución en el anejo Asquerosa, con 1.410 pesetas anuales (primera categoría). Obligación de recorrer diariamente va-

Los anejos, distantes 15 kilómetros del casco de la población y presentarse diariamente en la Alcaldía.

*Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique.*

734. Alguacil portero, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).  
 735. Guardia municipal, con 1.600 pesetas anuales (segunda categoría).  
 736. Sereno, con 750 pesetas anuales (primera categoría).  
 737. Dos Peones camineros municipales a 1.000 pesetas anuales (primera categoría).  
 738. Encargado de la limpieza, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GUADALAJARA

*Ayuntamiento de Guadalajara.*

739. Cuatro bomberos, a 15 pesetas mensuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer uno de los oficios siguientes: carpintero, albañil, motorista, etc. No exceder de cuarenta años de edad.

*Ayuntamiento de Adobes.*

740. Guarda de campo a pie, con 822 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo.*

741. Guarda municipal jurado de a pie, con 881,25 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Poveda de la Sierra.*

742. Guarda de campo a pie, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tartanedo.*

- 743.—Depositario-Recaudador, con el 2 y 1/2 por 100 de la recaudación (primera categoría). Prestará 1.000 pesetas de fianza con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Tortonda.*

744. Guarda jurado a pie, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

*Ayuntamiento de Irún.*

745. Guardia de arbitrios, con pesetas 1.916 anuales (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer el vascuence.

746. Tres Guardias nocturnos a 2.098,50 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar, por certificado legal, poseer el vascuence.

*Ayuntamiento de Oyarzum.*

747. Enterrador, con 460 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar, por certificado legal, poseer el vascuence.

*Ayuntamiento de Oñate.*

748. Bedel del Instituto local, con 325 pesetas anuales (segunda categoría).

goría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar, por certificado legal, poseer el vascuence.

PROVINCIA DE HUELVA

*Ayuntamiento de Huelva.*

749. Guarda de la plaza de Isabel la Católica, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Alosno.*

750. Vigilante del resguardo de exacciones, con dos pesetas diarias (primera categoría). Cesará caso de arrendarse la recaudación.

*Ayuntamiento de Ayamonte.*

751. Alguacil segundo, con 1.250 pesetas anuales (segunda categoría).

752. Guardia primero urbano, con seis pesetas diarias (segunda categoría).

753. Cuatro Guardias segundo urbanos, a cinco pesetas diarias (segunda categoría).

754. Seis Barrenderos a cuatro pesetas diarias (primera categoría).

755. Cuatro Guardias Municipales, a 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

756. Cuatro Guardias municipales de campo, a 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Minas de Riotinto.*

757. Dos Vigilantes de Arbitrios, a 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE HUESCA

*Ayuntamiento de Huesca.*

758. Barrendero, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

759. Tres Bomberos supernumerarios, sin sueldo (primera categoría). Suplirán a los numerarios, percibiendo en ese caso el jornal, y ocuparán las vacantes de éstos cuando ocurran. de numerarios perciben 180 pesetas anuales. Acreditar por certificado legal poseer uno de los oficios siguientes: albañil, carpintero, electricista o lampista.

*Ayuntamiento de Coscojuela de Fantova.*

760. Alguacil, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Monzón.*

761. Sereno, con tres pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Perarrúa.*

762. Guarda municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Rodellar.*

763. Guarda municipal jurado, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE JAEN

*Diputación provincial de Jaén.*

764. Peón caminero, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jaén.*

765. Barrendero, con tres pesetas diarias (primera categoría).

766. Cinco Celadores municipales de segunda clase, a 1.750 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros.

*Ayuntamiento de Huesa.*

767. Guardia municipal con 900 pesetas anuales (segunda categoría).

768. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

769. Guarda de campo, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

770. Pregonero, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jamilena.*

771. Conserje del cementerio, con 727,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jóbar.*

772. Sereno, con 960 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Linares.*

773. Cuatro Vigilantes sanitarios de segunda, a 3,25 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Marmolejo.*

774. Guarda de campo, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Orce.*

775. Dos Guardas de campo, a pesetas 912,50 anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Santo Tomé.*

776. Dos Guardas de campo, a 850 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Torredonjimeno.*

777. Portero, con 903 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villacarrillo.*

778. Sereno, con 1.260 pesetas anuales (primera categoría).

779. Barrendero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

780. Guardia, con 1.260 pesetas anuales (segunda categoría).

781. Voz pública enterrador, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

782. Guarda, con 1.260 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villargordo.*

783. Guardia municipal nocturno, con 1.260 pesetas anuales (segunda categoría).

784. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE LEON

*Ayuntamiento de Cebrones del Río.*

785. Alguacil portero, con 250 pesetas anuales (segunda categoría). Previo acuerdo de la Corporación podrá ayudar al Secretario percibiendo las dietas que en cada caso se señalen.

*Ayuntamiento de Valdepiélago.*

786. Alguacil, con 390 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE LERIDA

*Ayuntamiento de Alfarrás.*

787. Guarda, con 630 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Junceda.*

788. Guarda de campo, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Os.*

789. Guarda caminero, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

790. Alguacil con 500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Termens.*

791. Alguacil y encargado del Matadero y de la báscula municipal, con 1.560 pesetas anuales (segunda categoría).

## PROVINCIA DE LOGROÑO

*Diputación provincial de Logroño.*

792. Vigilante del Manicomio provincial, con 1.642,50 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

*Ayuntamiento de Briones.*

793. Guarda rural, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jubera.*

794. Guarda municipal, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE LUGO

*Diputación provincial de Lugo.*

795. Tres Ordenanzas, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

796. Peón caminero, con 1.460 pesetas anuales en concepto de jornal (primera categoría).

*Ayuntamiento de Guntín.*

797. Encargado del Depósito municipal, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Quiroga.*

798. Dos Guardas forestales, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Trabada.*

799. Recaudador, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

800. Alguacil-portero, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

## PROVINCIA DE MADRID

*Ayuntamiento de Madrid.*

801. Dos suplentes del ramo de Alcantarillas, a 6,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

802. Guarda de vías públicas (Ensanche), con 6,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

803. Peón fijo de vías públicas (En-

sanche), con 6,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

804. Dos Guardias de Policía urbana de Caballería, a 8,75 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros. Haber servido en Cuerpo montado.

805. Guardia de Policía urbana a pie, de distrito, con ocho pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros.

806. Guarda jurado del Matadero, con ocho pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

*Ayuntamiento de Alcalá de Henares.*

807. Chófer mecánico, con 7,50 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

808. Inspector interior de arbitrios, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

*Ayuntamiento de Aravaca.*

809. Fontanero, con 360 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

*Ayuntamiento de Canarria de Estreuelas.*

810. Alguacil, con 456,25 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Carabanchel Bajo.*

811. Tres Guardias de Policía urbana, a 2.190 pesetas anuales (segunda categoría).

812. Dos Serenos, a 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

813. Carrero limpiezas, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

814. Cinco Barrenderos, a 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

815. Ayudante barrendero, con pesetas anuales 1.460 (primera categoría).

*Ayuntamiento de Chinchón.*

816. Sereno, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

*Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra.*

817. Dos Serenos, a 2,50 pesetas diarias durante el tiempo que dura el servicio (primera categoría). Prestarán servicio desde 1.º de Noviembre a 30 de Abril del año siguiente.

*Ayuntamiento de Navalcarnero.*

818. Director de la Escuela municipal de Música, con 2.000 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de canto y piano y saber tocar instrumentos de cuerda, metal y madera.

819. Conserje del Matadero, con 694 pesetas anuales (primera categoría).

820. Vigilante nocturno, con 694 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Vallecas*

821. Dos Guardias de segunda, a 7,50 pesetas diarias (segunda categoría).

822. Sereno de segunda, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

823. Dos Ayudantes de Matarife, a 8,75 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos del oficio.

824. Aprendiz de Matarife, con tres pesetas diarias (primera categoría).

825. Cuatro operarios de Limpieza, a seis pesetas diarias (primera categoría).

826. Chófer del ramo de Limpieza, con 10 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

827. Camillero de Casa de Socorro, con seis pesetas diarias (primera categoría).

828. Ordenanza de Oficinas, con 1.850 pesetas anuales (primera categoría).

829. Ocho Vigilantes de Inspección Sanitaria, a seis pesetas diarias (primera categoría).

830. Empedrador, con seis pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

## PROVINCIA DE MALAGA

*Ayuntamiento de Málaga.*

831. Dos Guardias municipales de segunda, a seis pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,700 metros.

832. Dos Guardias vigilantes de quinta clase, a 5,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

833. Jardinero de segunda de parque, con cinco pesetas diarias (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería.

834. Bombero de tercera "chofer", con 6,50 pesetas diarias (primera categoría). No exceder de treinta años de edad, acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,600, un oficio del ramo de construcción y el carnet de conductor.

*Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre.*

835. Alguacil, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Banalauria.*

836. Recaudador municipal, con el 3 por 100 de la recaudación y los apremios (primera categoría). Prestará 750 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Casarabonela.*

837. Vigilante de arbitrios, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal saber pesar con la romana y medir con la media fanega.

*Ayuntamiento de Casares.*

838. Agente de Vigilancia, con pe-

setas anuales 1.277,50 (segunda categoría).

839. Recaudador de arbitrios, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría). Cesará caso de modificarse la forma de exigir las exacciones municipales de modo que no sea necesario este personal.

*Ayuntamiento de Ronña.*

840. Guardia municipal, con pesetas anuales 1.642,50 (segunda categoría). No exceder de treinta años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,700 metros.

PROVINCIA DE MURCIA

*Diputación provincial de Murcia.*

841. Maestro zapatero de la Casa de Misericordia y Huérfanos, con pesetas anuales 1.550 (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

*Ayuntamiento de Murcia.*

842. Dos Guardias municipales, a 2.000 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,670 metros.

843. Sereno, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

844. Conserje graduada G. Alis, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Abanilla.*

845. Guardia del lavadero público, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

846. Dos Guardas de campo y Huerta, a 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

847. Voz pública, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Alhama de Murcia.*

848. Guarda de cañerías de aguas potables y de la fuente pública, con 800 pesetas anuales (primera categoría). Cuidará del orden en la fuente y abrevaderos, siendo de su cuenta el poseer útiles o herramientas para alimentar la red y sostener el alumbrado de un farol para el recorrido de noche.

*Ayuntamiento de Cartagena.*

849. Tres barrenderos, a 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jumilla.*

850. Guarda mayor de montes, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

PROVINCIA DE ORENSE

*Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.*

851. Alguacil, con 650 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE OVIEDO

*Ayuntamiento de Oviedo.*

852. Tres Ordenanzas de sexta, a

2.250 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Gijón.*

853. Agente sanitario de arbitrios, con 2.332,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Gomeñende.*

854. Dos Guardas rurales, a 500 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cincuenta años de edad.

*Ayuntamiento de Parrés.*

855. Vigilante de arbitrios del fclato de Soto de Dueñas, con 1.890 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de las Regueras.*

856. Encargado del arresto municipal, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Siero.*

857. Quince Vigilantes recaudadores de arbitrios, a tres pesetas diarias (primera categoría). Prestarán 500 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento. Percibirán 0,50 pesetas por cada una de las dos primeras horas extraordinarias de servicio y 1,00 peseta por cada una de las restantes.

*Ayuntamiento de Tineo.*

858. Guarda municipal, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

859. Vigilante de arbitrios, con residencia en Tamallanes, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Cesará, caso de supresión de impuestos.

860. Vigilante de arbitrios con residencia en Navelga, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Cesará, caso de supresión de impuestos.

861. Vigilante de arbitrios, con residencia en Tineo, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Cesará en caso de supresión de impuestos.

PROVINCIA DE PALENCIA

*Ayuntamiento de Palencia.*

862. Guarda de jardines y arbolados, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

863. Tres Barrenderos, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Castrojón de la Peña.*

864. Alguacil, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Dueñas.*

865. Guarda municipal y sereno durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, con 3,50 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Fromista.*

866. Alguacil Pregonero, con 630 pesetas anuales (primera categoría).

867. Sepulturero, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Mazucos de Valdeginat.*

868. Alguacil, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

869. Voz pública, con 25 pesetas anuales (primera categoría).

870. Guarda, con 950 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Antigüedad.*

871. Administrador del reloj público, con 125 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal ser organista y poseer conocimientos de relojería.

872. Recaudador de los impuestos municipales, con 1,5 por 100 de premio de cobranza (segunda categoría). Prestará 3.900 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

*Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajama.*

873. Municipal, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de música bastantes para organizar y dirigir una banda de música.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

*Ayuntamiento de Pontevedra.*

874. Guardia de Policía urbana, con cinco pesetas diarias (segunda categoría).

*Ayuntamiento de Caldas de Reyes.*

875. Guardia municipal, con 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

*Ayuntamiento de La Guardia.*

876. Dos Guardias municipales, a 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

877. Conserje plaza de abastos, con 1.400 pesetas anuales (segunda categoría).

878. Dos Guardas rurales, a 900 pesetas anuales (primera categoría).

879. Tres Vigilantes de arbitrios, a 730 pesetas anuales (primera categoría). Cesarán en el caso de arriando de la cobranza de arbitrios.

880. Auxiliar de arbitrios, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Marín.*

881. Músico de tercera (platillero), con 150 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos musicales y del instrumento.

*Ayuntamiento de Mondariz.*

882. Alguacil portero, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

883. Guarda municipal de campo, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE SALAMANCA

884. Celador subalterno de establecimiento de Beneficencia, adscrito al Hospital de dementes, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

*Ayuntamiento de Salamanca.*

885. Diez Guardias municipales, a

2.098,75 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,670 metros.

886. Catorce Vigilantes sanitarios, a 1.825 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

887. Conductor mecánico, con pesetas 2.555 anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet oficial de conductor mecánico.

888. Obrero de obras por administración, con 2.034,50 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer un oficio de construcción.

889. Auxiliar de obrero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer un oficio de construcción.

890. Auxiliar del Matadero, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de matarife.

#### *Ayuntamiento de Agallas.*

891. Guarda local, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.*

892. Dos Guardias municipales, a 1.277,50 pesetas anuales (segunda categoría).

893. Sereno, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

894. Bedel del Instituto local, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Ledesma.*

895. Vigilante de arbitrios, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría). No percibe jornal los días que por cualquier causa no preste servicio.

#### *Ayuntamiento de Aldea del Obispo.*

896. Alguacil, con 190 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de San Martín del Castañar.*

897. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

898. Guarda rural, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Vilarinho.*

899. Guarda de campo, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### *Ayuntamiento de Arnauero.*

900. Alguacil y encargado del Depósito municipal, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Camargo.*

901. Dos Vigilantes de Arbitrios, Guardias municipales, a 2.372,50 pesetas anuales (segunda categoría).

#### *Ayuntamiento de los Corrales de Buelna.*

902. Peón caminero y Guarda forestal, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Santiurde de Tera.*

903. Guardia y a la vez Portero y Alcalde de la Cárcel del Ayuntamiento, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

### PROVINCIA DE SEGOVIA

#### *Ayuntamiento de Segovia.*

904. Vigilante de Arbitrios, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

905. Guardia municipal, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría).

#### *Ayuntamiento de Aldea Real.*

906. Guarda, con 825 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Cerezo de Arriba.*

907. Guarda jurado de campo a pie, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá además el tercio de las multas.

908. Alguacil voz pública, con 55 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá 0,50 pesetas por cada pregon particular.

#### *Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar.*

909. Alguacil, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Pinilla-Ambrós.*

910. Guarda municipal, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

### PROVINCIA DE SEVILLA

#### *Ayuntamiento de Sevilla.*

911. Vigilante de ronda, con 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.*

912. Guarda municipal montado, con 4,50 pesetas diarias (segunda categoría). Poseer un caballo de silla con la marca para prestar el servicio de guardería rural.

#### *Ayuntamiento de Lebrija.*

913. Alguacil, con 1.642,50 pesetas anuales (segunda categoría).

914. Portero del Mercado, con 360 pesetas anuales (primera categoría).

915. Guarda estación, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

916. Quince Agentes recaudadores, a 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

917. Tres Agentes recaudadores, a 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

918. Guardia municipal, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría).

#### *Ayuntamiento de Morón de la Frontera.*

919. Guardia municipal, con pesetas anuales 1.733,50 (segunda categoría).

#### *Ayuntamiento de Puebla de Cazalla.*

920. Cabo de la Guardia municipal, con 1.733 pesetas anuales (segunda categoría).

### PROVINCIA DE SORIA

#### *Ayuntamiento de El Burgo de Osma.*

921. Dos Vigilantes de Arbitrios, a 1.075 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Fuentelmonje.*

922. Alguacil, con 300 pesetas anuales (primera categoría).

923. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Madruédano.*

924. Guarda del monte dehesa boyal, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

925. Guarda local de campos, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

### PROVINCIA DE TARRAGONA

#### *Ayuntamiento de Tarragona.*

926. Pregonero suplente, con 0,75 pesetas diarias (primera categoría).

927. Peón de obras del ensanche, con seis pesetas diarias (primera categoría).

928. Peón primero de la Brigada sanitaria, con 5,75 pesetas diarias (primera categoría).

929. Mozo de limpieza del Matadero, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

930. Mozo del Mercado, con seis pesetas diarias (primera categoría).

931. Oficial cantero del ensanche, con ocho pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de cantero.

#### *Ayuntamiento de Aleixar.*

932. Guarda rural de campo, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Ascó.*

933. Recaudador municipal, con el 5 por 100 de lo recaudado (segunda categoría). Prestará 2.559,39 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

934. Alguacil, con 1.255 pesetas anuales (primera categoría).

935. Encargado del alumbrado público, con 144 pesetas anuales (primera categoría).

#### *Ayuntamiento de Batea.*

936. Guarda de campo, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Benifallet.*

937. Guarda, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría).

938. Sereno, con 600 pesetas anuales (primera categoría).

939. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Castellvell.*

940. Encargado de la limpieza pública, con 206,20 pesetas anuales (primera categoría).

941. Conserje del matadero, con 206,20 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Esplugas de Francolí.*

942. Guarda rural, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de la Galera.*

943. Encargado del Matadero, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Masdenverge.*

944. Sereno, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

945. Guarda, con 730 pesetas anuales (primera categoría). Alternará en el servicio con otro guarda.

946. Encargado del Cementerio, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

947. Caminero, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Nulles.*

948. Alguacil, con 900 pesetas anuales (segunda categoría). Ejercerá además funciones de Campanero, Sepulturero y Alguacil del Juzgado Municipal, percibiendo los derechos de Arancel, y hará la limpieza de los lavaderos públicos.

*Ayuntamiento de Perelló.*

949. Dos Guardas de campo, a pesetas 1.500 anuales (primera categoría).

950. Alguacil, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

951. Encargado de la limpieza del Matadero público, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Ribarroja de Ebro.*

952. Alguacil, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

953. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

954. Sepulturero, con 720 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Riudoms.*

955. Sereno municipal, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Salomó.*

956. Alguacil, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tivenys.*

957. Sepulturero, encargado del

Cementerio, con 456 pesetas anuales (primera categoría).

958. Encargado del reloj público, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Vendrell.*

959. Encargado del Mercado, con 2.400 pesetas anuales (segunda categoría).

960. Sereno, con 900 pesetas anuales (primera categoría).

961. Guarda rural, con 2.400 pesetas anuales (primera categoría).

962. Sepulturero, con 2.200 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio de albañil.

963. Pregonero, con dos pesetas por bando hecho (primera categoría).

*Ayuntamiento de Vilaseca de Solciná.*

964. Guarda de campo, con 1.530 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Viñols.*

965. Alguacil pregonero, con 600 pesetas anuales (primera categoría). Hará la limpieza pública, la de lavadero, abrevadero y matadero y estará encargado del alumbrado.

*Ayuntamiento de Alió.*

966. Alguacil, con 650 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Colldejou.*

967. Alguacil, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tortosa.*

968. Alguacil de Jesús y María, con tres pesetas diarias (primera categoría).

969. Sereno del casco, con cinco pesetas diarias (primera categoría).

970. Sepulturero de Aldea, con pesetas 1,66 diarias (primera categoría).

971. Peón caminero de la Cava, con tres pesetas diarias (primera categoría).

## PROVINCIA DE TENERIFE

*Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife.*

972. Repartidor de la estación telefónica insular de Arona, con 1,50 pesetas diaria (primera categoría).

973. Repartidor de la estación telefónica insular de Arico Nuevo, con 1,50 pesetas diaria (primera categoría).

974. Repartidor de la estación telefónica insular de Granadilla, con 1,50 pesetas diaria (primera categoría).

975. Repartidor de la estación telefónica insular de Puerto de la Cruz, con 1,50 pesetas diaria (primera categoría).

976. Enfermero del Hospital de La Laguna, con salario y beneficio de ración de 66 pesetas mensuales (primera categoría).

977. Dos conductores de tranvías

eléctricos, a 6,52 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tenerife.*

978. Jardinero primero, con 5,50 pesetas diarias (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

979. Jardinero tercero, con 4,25 pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

*Ayuntamiento de Arure de la Gomera.*

980. Guardia, con 1.200 pesetas anuales (segunda categoría).

981. Guarda jurado de bienes comunales, con cien pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Icod.*

982. Guardia municipal, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

## PROVINCIA DE TERUEL

*Ayuntamiento de Alcalá de la Selva.*

983. Encargado del reloj público con 75 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

*Ayuntamiento de Arcos de las Salinas.*

984. Dos Guardas de montes, a 547,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Camarma de la Sierra.*

985. Guarda de campo, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Caminreal.*

986. Dos Guardas de campo y vega, de a pie, a 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de la Cañada de Bandanduz.*

987. Alguacil, con 239 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Fontanete.*

988. Alguacil, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Nogueros.*

989. Guarda, con 365 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Perales de Alfambra.*

990. Alguacil, con 200 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Pozuelo del Campo.*

991. Guarda de monte y campo, con 732 pesetas anuales y tercera parte de las denuncias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tornón.*

992. Guarda municipal, con 640

pesetas anuales (primera categoría).  
993. Alguacil, con 150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.*

994. Auxiliar del Guarda local, con 425 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villarquemado.*

995. Guarda, con 1.277 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE TOLEDO

*Ayuntamiento de Toledo.*

996. Guardia municipal, con cinco pesetas diarias (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,650 metros.

*Ayuntamiento de Carpio de Tajo.*

997. Inspector de policía, con 1.030 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de motores eléctricos. Tiene la obligación de la limpieza del matadero, y asistir al motor de elevación de aguas.

*Ayuntamiento de Consuegra.*

998. Conserje sepulturero del cementerio, con 1.150 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Cuerva.*

999. Alguacil, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.000. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Lillo.*

1.001. Portero alguacil, con 780 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Montearagón.*

1.002. Guarda municipal, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).  
*Ayuntamiento de Talavera de la Reina.*

1.003. Guarda jardinero de paseos, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de jardinería.

1.004. Barrendero, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

1.005. Dos Vigilantes de arbitrios, a 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

1.006. Guarda municipal, con pesetas anuales 1.277,50 (primera categoría).

1.007. Sereno, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros.*

1.008. Guardia municipal, inspector de policía urbana, con 1.000 pesetas anuales (segunda categoría).

1.009. Guarda de las fincas del Municipio, con 821,25 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villarrubia de Santiago.*

1.010. Sereno segundo, con 638,72 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALENCIA

*Ayuntamiento de Valencia.*

1.011. Diez y nueve Guardias municipales, a 2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y nueve años y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,700 metros.

1.012. Vigilante sanitario, con 5,50 pesetas diarias (primera categoría). Sufrirá reconocimiento facultativo antes de la toma de posesión.

1.013. Lacero municipal, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Albal.*

1.014. Auxiliar mecanógrafo, con 500 pesetas anuales (tercera categoría). Acreditar por certificado legal poseer la mecanografía.

1.015. Ermitaño, con 250 pesetas anuales (primera categoría).

1.016. Vigilante municipal, con pesetas anuales 912,50 (primera categoría).

1.017. Guarda, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

1.018. Conserje del matadero, con 400 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Albuixech.*

1.019. Encargado del reloj público, con 115 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Alcublas.*

1.020. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

1.021. Oficial de Secretaría, con pesetas anuales 1.250 (tercera categoría).

*Ayuntamiento de Almoines.*

1.022. Alguacil y Guardia municipal, con 1.300 pesetas anuales (segunda categoría).

1.023. Vigilante, con 900 pesetas anuales (primera categoría). Percibirá derechos de cementerio de cinco pesetas por sepelio.

1.024. Guarda rural, con 1.277,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Ayora.*

1.025. Dos Guardias municipales, a 1.100 pesetas anuales (segunda categoría).

*Ayuntamiento de Beniganim.*

1.026. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de relojería.

*Ayuntamiento de Benimodo.*

1.027. Alguacil, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Cullera.*

1.028. Guarda de monte, con 1.823 pesetas anuales (primera categoría).

1.029. Recaudador arbitrios saça de piedra, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

1.030. Encargado de motores, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de mecánica necesarios para efectuar reparaciones ordinarias, limpieza y manejo de motores que hayan de atenderse y de poseer el carnet oficial de conductor de automóviles.

1.031. Encargado de limpieza del Matadero, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

1.032. Inspector de Arbitrios, con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

1.033. Ocho Guardias municipales, a 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

1.034. Conserje de Mercado, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

1.035. Guarda de Mercado, con pesetas anuales 1.300 (primera categoría).

1.036. Guarda nocturno de Mercado, con 1.175 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Chiva.*

1.037. Dos Alguaciles, a 1.368,75 pesetas anuales (primera categoría).

1.038. Cuatro Guardas de campo, a 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

1.039. Tres Vigilantes nocturnos, sin sueldo (primera categoría).

1.040. Conserje del Matadero, con 334 pesetas anuales (primera categoría).

1.041. Encargado del reloj público, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

1.042. Encargado de la bomba de incendios, con 50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Jalance.*

1.043. Recaudador de Arbitrios, con el 3 por 100 de la recaudación (segunda categoría). Prestará 100 pesetas de fianza con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

*Ayuntamiento de Llombay.*

1.044. Guarda de campo, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Sumacárcel.*

1.045. Dos Guardas de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tilagvas.*

1.046. Guarda rural y urbano, con 1.003,75 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Vallanca.*

1.047. Sereno y enterrador, con

825 pesetas anuales (primera categoría).

1.048. Guarda municipal, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Sedavi.*

1.049. Alguacil, con 1.320 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE VALLADOLID

*Diputación provincial de Valladolid.*

1.050. Caminero de segunda, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Valladolid.*

1.051. Peón ordinario de la sección de saneamiento, con 1.545 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

1.052. Tres Guardias municipales de tercera, a 1.712 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y seis años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1.540 metros.

*Ayuntamiento de Saucedas de Mayorca.*

1.053. Alguacil voz pública, con 200 pesetas anuales (primera categoría). Percibe además emolumentos como Voz pública.

*Ayuntamiento de Sardón de Duero.*

1.054. Guarda municipal, con 275 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Siete Iglesias de Trabancos.*

1.055. Alguacil pregonero, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Tudela de Ebro.*

1.056. Encargado de la limpieza de matadero, con 912,50 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer la profesión de matarife.

*Ayuntamiento de Valdearbas de la Vega.*

1.057. Alguacil, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Vega de Valdetronco.*

1.058. Alguacil y pregonero, con 865 pesetas anuales (primera categoría). Tendrá obligación de cuidar el arbolado del Municipio y regarlo en el estío.

*Ayuntamiento de Vitoria.*

1.059. Recaudador municipal, con 300 pesetas anuales (segunda categoría). Prestará 500 pesetas de fianza, con arreglo a las prescripciones del artículo 30 del Reglamento.

1.060. Guarda rural, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Villalón de Campos.*

1.061. Cabo vigilante del resguar-

do de arbitrios, con cuatro pesetas diarias (segunda categoría). Prestará el servicio de noche.

PROVINCIA DE VIZCAYA

*Ayuntamiento de Baracaldo.*

1.062. Celador de arbitrios municipales, con 350 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Bermeo.*

1.063. Dos Guardias municipales, a 2.300 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1,650 metros y el vascuence, pudiendo sostener una conversación.

*Ayuntamiento de Guecho.*

1.064. Guardia municipal nocturno, con 2.250 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE ZAMORA

*Diputación provincial de Zamora.*

1.065. Cajista de imprenta, con 1.750 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

1.066. Vigilante del Hospicio, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Zamora.*

1.067. Vigilante de Arbitrios, con 1.550 pesetas anuales (primera categoría).

1.068. Suplente de Sereno, con pesetas anuales 610,64 (primera categoría). Percibirá además tres pesetas el día que preste servicio por orden del Alcalde, y 2,50 cuando lo haga sustituyendo a un compañero.

*Ayuntamiento de Benavente.*

1.069. Maestro de la brigada de Obras, con 1.500 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer los oficios de albañil o carpintero.

1.070. Dos Serenos, a 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

1.071. Vigilante de Consumos, con 1.000 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Toro.*

1.072. Vigilante de Arbitrios, con 821 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

1.073. Sereno, con 1.100 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Ayuntamiento de Zaragoza.*

1.074. Dos Guardias municipales infantería, a siete pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cuarenta y un años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1.600 metros.

*Ayuntamiento de Aguarón.*

1.075. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

1.076. Guarda urbano, con 912,50 pesetas anuales (segunda categoría). Lleva anexo el cargo de encargado del matadero con 200 pesetas anuales de gratificación.

*Ayuntamiento de Ainzón.*

1.077. Guarda urbano, con 2,50 pesetas diarias (primera categoría). Tendrá a su cargo el maceo y la colocación y limpieza de lámparas del alumbrado público.

*Ayuntamiento de Bisimbre.*

1.078. Guarda municipal, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Calmarza.*

1.079. Alguacil, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Ejca de los Caballeros.*

1.080. Cabo de Policía urbana, con 6,50 pesetas diarias (segunda categoría).

1.081. Guardia de Policía urbana, con seis pesetas diarias (segunda categoría).

1.082. Cabo de Guardas Monteros, con 6,50 pesetas diarias (segunda categoría).

1.083. Guarda Montero, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.084. Peón de la Brigada del alcantarillado, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.085. Barrendero, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.086. Dos Matarifes, con los derechos de sacrificio con arreglo a tarifa (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

1.087. Chófer del auto-bomba, con seis pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

1.088. Auxiliar del Alcalde pedáneo de Rivas, con 375 pesetas anuales (primera categoría).

1.089. Músico de primera, con 264 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de música.

1.090. Músico de segunda, con 132 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de música.

*Ayuntamiento de Fabara.*

1.091. Sereno sepulturero, con pesetas 1.460 anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Grisén.*

1.092. Guarda de campo, con 4,00 pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Longós.*

1.093. Alguacil, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Mesones de Izuela.*

1.094. Guarda municipal de cam-

po, con dos pesetas diarias (primera categoría).

*Ayuntamiento de Torijo de la Cañada.*

1.095. Guarda de campo, con pesetas 821,25 anuales (primera categoría).

*Ayuntamiento de Uncastillo.*

1.096. Alguacil Policía urbana, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

#### CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

**Edad.**—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, excepto los retirados, no exceder de cuarenta y seis años, y estos últimos no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y en la fecha de la publicación de las vacantes en la GACETA.

**Servicios.**—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

**Exceptuados.**—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

#### REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

**Petición de destino.**—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

#### NUMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

#### DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

**Certificados: De suficiencia.**—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

**De aptitud física.**—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

**De talla.**—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

**De otros certificados.**—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

**Clasificación de servicios.**—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los licenciados absolutos, retirados, y en general en cualquier otra situación militar, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

#### ADVERTENCIAS GENERALES

1.º Quedarán fuera de concurso:  
a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 del próximo mes de Enero.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.º Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.º Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.º Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

6.º Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

7.º Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

8.º Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su

inscripción en el respectivo Registro civil.

9.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no

remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exigen para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

10. Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40).

#### FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza  
correspon-  
diente,

CONCURSO DEL MES DE ..... DE 19...

Primer apellido .....

Segundo apellido .....

Nombre..... Empleo militar .....

Hijo de ..... y de .....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, núm. .... natural de ..... provincia de ..... y domiciliado en ..... provincia de ..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1) .....

(2) .....

(3) .....

..... de ..... de 19...

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.  
 (2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.  
 (3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

#### FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza  
correspon-  
diente,

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de ..... provincia de ..... y domiciliado en ..... provincia de ..... hijo de ..... y de ..... a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) .....

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de .....

..... de ..... de 19...

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.  
 (2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El General-Presidente, José Villalva.—Rubricado.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada a este Ministerio por el Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Madrid, promovida por el mozo del reemplazo actual, Francisco Cruzado Sastre, del grupo del distrito del Congreso, de esta

Corte, en súplica de devolución de parte de la cuota ingresada en la Delegación de Hacienda de Madrid, según carta de pago número 1.295, expedida el 9 de Mayo último, para acogerse a los beneficios de la redención a metálico; y resultando que le fueron concedidos los del artículo 43 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la cantidad de 1.115 pesetas, ingresada de

más, la cual percibirá el individuo que hizo el pago o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 28 del indicado Reglamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Hevelio Mondéjar Funez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicolás Martí Martínez, Oficial de segunda clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Tomás Lucini Morales, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928. El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Miralles Bosch, Capitán de Infantería, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por

un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928. El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Regalado Maya, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928. El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Hidalgo Ros, Comandante de Infantería, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Joaquín Collada Andréu, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un segundo mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Aparicio Domínguez, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento de la interesada. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1928. El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan José Gil Fernández, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

## DIRECCION GENERAL DE LO ECONOMICO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Vicente Oromi Rabasa, Director del Montepío "Salud y Vida", domiciliado en Barcelona, solicitando a favor del mismo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la indicada instancia se hace constar que el "Montepío de Hortelanas y Revendedoras de Barcelona y su Llano" acordó modificar su Reglamento, cumpliendo los mismos fines y con el mismo capital, cambiando su nombre por el de "Salud y Vida" y mejorando las condiciones y subsidios para casos de enfermedad, defunción y parto:

Resultando que esta Dirección general, en resolución de 17 de Noviembre de 1913, declaró exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a la entidad "Montepío de Hortelanas y Revendedoras":

Resultando que al expediente se une certificación acreditativa del acuerdo de reforma del Reglamento de la Asociación y un ejemplar del mismo con la nueva denominación de la entidad peticionaria:

Considerando que los fundamentos que sirvieron de base a la resolución dictada por este Centro declarando exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Asociación "Montepío de Hortelanas y Revendedoras de Barcelona" subsisten aun después de modificado el nombre y sustituido por el de "Salud y Vida", ya que no solamente continúa cumpliendo fines de cooperación, sino que éstos se han aumentado comprendiendo casos no previstos en la anterior organización:

Considerando que, en su consecuencia, procede declarar exento del impuesto al Montepío domiciliado en Barcelona con el nombre indicado de "Salud y Vida".

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que el Montepío denominado "Salud y Vida", establecido en Barcelona, sucesor del que llevaba por nombre "Montepío de Hortelanas y Revendedoras de Barcelona y su Llano", tiene derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por reunir los requisitos preceptuados en la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilm. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Juan Antonio García Collantes, Secretario de la Junta de Beneficencia de Santander, solicitando, en nombre de la Fundación "Escuela de Gramática", instituida en Valle, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en expediente de perpetua memoria, tramitado en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, existe en Valle una Fundación instituida por doña María Francisca de Ojeda y Terán, destinada a enseñanza gratuita de la mencionada disciplina, poseyendo una lámina de Instrucción pública, número 849, que representa un capital de 613,04 pesetas, que produce una renta líquida anual de 19,60 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 24 de Agosto de 1928, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular; y encomienda, con carácter de interino, el Patronato a la Junta de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación "Escuela de Gramática", la exención del impuesto

sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, ya que su fin es esencialmente benéfico, sin que exista persona interpuesta, dada la obligación impuesta al Patronato de rendir cuentas al Protectorado, hallándose los bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin:

Considerando que en su consecuencia procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en Real orden de 21 de Octubre de 1903.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en Valle, Ayuntamiento de Cabuérniga, por doña María Francisca de Ojeda y Terán, con el nombre de "Escuela de Gramática".

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Juan Antonio García Collantes, Secretario de la Junta de Beneficencia de Santander, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor del "Instituto Carvajal":

Resultando que D. Mateo López Carvajal, por testamento ológrafo otorgado en París el 24 de Septiembre de 1853, dispuso, entre otras cosas, que se estableciera con bienes de su propiedad una Cátedra de Inglés y de Economía en Santander, su ciudad natal, a fin de que la juventud aprendiera gratuitamente ambas enseñanzas, dado lo provechoso que es su estudio en los tiempos modernos:

Resultando que en dicha instancia se solicita la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para una lámina de Particulares y Colectividades, propiedad de la Fundación, señalada con el número 1.356, que representa un capital de 19.800 pesetas y que produce una renta líquida de 633 pesetas anuales:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 27

de Septiembre del presente año, clasifica al "Instituto Carvajal" como institución benéfico-docente particular y encomienda el Patronato, con carácter de interinidad, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del "Instituto Carvajal", establecido en Santander, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la entidad peticionaria realiza un bien benéfico, por cuanto dedica su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual, sin que exista persona interpuesta entre dichos fines y los medios necesarios para su realización, ya que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no puede disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que los bienes a que se refiere la instancia se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, por figurar en una lámina de carácter intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 19.800 pesetas propiedad del "Instituto Carvajal", creado en Santander por D. Mateo López Carvajal, representado por la lámina de Particulares y Colectividades número 1.356.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

##### ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servi-

ció a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 190.208 de entrada y 53.776 de registro, de 2.000 pesetas, en amortizable al 4 por 100, constituido por D. Lorenzo Rojas Aguilar en 6 de Febrero de 1901, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de Gaucón (Málaga), esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1928.  
El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Casa de Caridad o Misericordia" de Cervera (Lérida), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta de un inmueble perteneciente a dicha institución, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 27 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen con motivo del expediente de que se hace mérito:

"Dispuesto por Real orden de 30 de Mayo próximo pasado que se cubran, mediante oposición, tres plazas vacantes de Jefes de Laboratorio de Odontología, se dispuso por Real orden de 21 de Septiembre de 1928 que se anuncien, desde luego, las referidas oposiciones, sujetándose a las condiciones que en la misma se determinan.

Acerca de la expresada Real orden, los Catedráticos y Ayudantes de clases prácticas de la mencionada Escuela de Odontología manifiestan lo siguiente:

1.º Que, con respecto a las tres plazas de Jefes de Laboratorios que ahora se dispone proveer por oposición, existía adoptado, en principio,

por el Claustro de la Facultad de Medicina el criterio de que se crearán, con sus dotaciones, cinco plazas de Auxiliares, merced a su procedimiento de equiparación a las dos Auxiliares existentes en la actualidad, cada Cátedra tendría su Catedrático y su Auxiliar, al igual que sucede en los demás Centros docentes, más otras dos Auxiliares, muy necesarias para la enseñanza de materias esencialmente técnicas, como son las de la Escuela de Odontología.

2.º Que uno de los cargos a proveer de Jefes de Laboratorio, estuvo siempre asignado a la Cátedra de Patología y Terapéutica aplicada a la Odontología, figurando los otros dos cargos incorporados, respectivamente, a las de Odontología y Prótesis. En la disposición ahora promulgada queda sin Jefe de Laboratorio la mencionada asignatura de Patología y Terapéutica, asignándose, en cambio, a la de Odontología dos cargos de los tres a proveer; de donde resulta que las dos asignaturas de Odontología, como ya tiene un Auxiliar, tendrá tres; las dos asignaturas de Prótesis, que tiene un Auxiliar, tendrá dos, y la asignatura de Patología y Terapéutica general no tendrá ninguno. Esta desigualdad creen los firmantes perjudicial a la enseñanza.

3.º Que siendo cuatro los Catedráticos de la Escuela de Odontología, en los Tribunales que habrán de constituirse para juzgar las referidas oposiciones figura tan sólo uno con este carácter de Catedrático de la Escuela, además de que, a su vez, actúa como Comisario regio; designándose, en cambio, dos Catedráticos de asignatura de Medicina y el Decano de dicha Facultad, que no pertenecen al Profesorado de la Escuela, y cuya competencia en las materias de dichas enseñanzas no la tienen oficialmente reconocida como los Catedráticos de dicha Escuela, de cuya demostrada competencia se prescindirá; y

4.º Que se priva del derecho a opositar las tan repetidas plazas de Jefes de Laboratorio a los profesionales que ostentan el título de Cirujano-dentista sin ser Médicos, prescindiéndose por tal procedimiento eliminatorio de tales Cirujanos-dentistas en la provisión del cargo de Jefe referido a la Prótesis dental, donde pudieran descollar, por sus indiscutibles merecimientos en tal materia, algunos prestigiosos profesionales. Y en atención a la importancia grande que revisten las consideraciones expuestas, esperan los firmantes que la Superioridad sabrá discernir cuanto estime más atendido a la justicia y equidad.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan: que teniendo en cuenta que los señores que suscriben la instancia que elevan a este Ministerio solicitan realmente la derogación, en parte, de la Real orden de 21 de Septiembre del corriente año, que determinó y estableció las reglas para proveer las tres plazas de Jefes de Laboratorio de la Escue-

la de Odontología y la designación de cada una de ellas al as. Cátedras a que en la citada Real orden se alude; considerando que contra la mencionada Real orden no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, proponen se desestime la solicitud de referencia, oyendo previamente la opinión del Consejo de Instrucción pública.

En su vista,

Esta Comisión, de conformidad con el Negociado y la Sección del Ministerio, propone se desestime la petición de los Catedráticos y Ayudantes de clases prácticas de la Escuela de Odontología porque contra la Real orden que reclaman no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo trasladado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Rector de la Universidad Central.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Nieva de Cameros, Ayuntamiento de ídem, provincia de Logroño, por D. Luciano Bueno Sáenz, denominada "Fundación Bueno Sáenz".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, I. A. José de Acuña.

### REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Lista de los señores Académicos de número por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877:

Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Excmo. Sr. D. José Ramón Mélida.  
Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.

Excmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.

Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.  
 Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.  
 Sr. D. Joaquín Larregla y Urbieto.  
 Sr. D. Luis Menéndez Pidal.  
 Sr. D. José Tragó y Arana.  
 Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.  
 Excmo. Sr. D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Aníbal Álvarez.  
 Excmo. Sr. D. Miguel Blay.  
 Ilmo. Sr. D. José Garnelo y Alda.  
 Excmo. Sr. D. José Joaquín Herro y Sánchez.  
 Excmo. Sr. D. Marceliano Santa María y Sedano.  
 Sr. D. Miguel Ángel Trilles.  
 Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñambres.  
 Excmo. Sr. D. Elías Tormo.  
 Sr. D. Antonio Fernández Bordas.  
 Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno, Conde de Gimeno.  
 Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala y Gallardo.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Manrique de Lara.  
 Excmo. Sr. D. Pedro Poggio y Álvarez.  
 Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Carreras.  
 Excmo. Sr. D. Fernando Álvarez de Sotomayor.  
 Excmo. Sr. D. Eduardo Chicharro.  
 Excmo. Sr. D. Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal.  
 Sr. D. José Francés y Sánchez-Heredero.  
 Ilmo. Sr. D. Juan Moya e Idigoras.  
 Ilmo. Sr. D. Cecilio Plá y Gallardo.  
 Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Berwick y de Alba.  
 Sr. D. Manuel Benedito y Vives.  
 Sr. D. Ricardo de Orueta.  
 Sr. D. Rafael Doménech y Gallisá.  
 Excmo. Sr. D. Enrique Fernández Arbós.  
 Sr. D. Luis Bellido y González.  
 Sr. D. Bartolomé Pérez Casas.  
 Sr. D. José María López Mezquita.  
 Excmo. Sr. D. Félix Boix y Mesino.  
 Sr. D. José Clará y Ayats.  
 Sr. D. Modesto López Otero.  
 Sr. D. Francisco Javier Sánchez-Cantón.  
 Sr. D. Antonio Palacios Ramilo.  
 Sr. D. Enrique Vaquer.  
 Sr. D. José Capuz y Mamano.  
 Excmo. Sr. D. Angel María Castell. Madrid, 1.º de Enero de 1929.—El Secretario, general, Manuel Zabala y Gallardo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

#### RECTIFICACIÓN

Al ponerse en ejecución el Real decreto-ley número 1.439, de fecha 24 de Agosto último, publicado en la GACETA de 23 del mismo mes, aprobando el proyecto de ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno, se advierte que por error de copia figura la palabra "concurrir" en vez de "comenzar", aclaración que se pone de manifiesto y se desprende de la redacción de la referida disposición,

que, no obstante, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Madrid, 28 de Diciembre de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

"Artículo 4.º Al comenzar la explotación de este ferrocarril deberá el concesionario solicitar el ingreso del mismo en el régimen ferroviario establecido por el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924."

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un edificio para retén de los Carabineros de servicio en el puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Amadeo Puchals, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de treinta y dos mil novecientas cincuenta pesetas (32.950), que produce en el presupuesto de contrata de 44.762,91 pesetas, la baja de 8.812,91 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Valencia y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

### AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de San Hipólito de Voltregá (Barcelona) para el aprovechamiento de 1,48 litros de agua por segundo de tiempo, derivados de las subálveas del torrente de la sala, con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que en el Boletín Oficial de la provincia de 2 de Abril de 1924 se publicó el correspondiente anuncio en el que el Ayuntamiento antes mencionado solicitaba construir por su cuenta, con el auxilio del Estado, las obras de abastecimiento de dicha población con sujeción al proyecto que se acompañaba, sin que se presentara reclamación ni oposición alguna;

Resultando que, pasado a informe de la División hidráulica del Pirineo Oriental, lo emite favorable al proyecto, proponiendo las condiciones en que puede accederse a lo solicitado, deduciendo el presupuesto de contrata subvencionable que asciende a 22.920,35

pesetas, como resultado de agregar el 16 por 100 al presupuesto de ejecución material del proyecto en vez del 18 por 100 que le agregaba su autor:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado y la Junta provincial de Sanidad informan favorablemente a la concesión:

Resultando que el Ayuntamiento presenta las tarifas del precio máximo de metros cúbicos de agua durante los primeros veinte años y después de terminado este plazo, siendo módicas y estando bien deducidas:

Resultando que los certificados de los análisis de las aguas unidas al proyecto demuestran ser potables tanto química como bacteriológicamente:

Considerando que las aguas con que pretende abastecerse la población son las subálveas del torrente de la Sala, y, por lo tanto, son públicas:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley número 33 de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada:

Considerando que está justificado que el Ayuntamiento pueda disfrutar del auxilio del Estado por cumplirse lo que dispone los artículos 10 y 40 del Real decreto de 25 de Junio de 1925, y además no se vota a la población por habitante y día con mayor de la fijada en el artículo 5.º de dicha disposición:

Considerando que el proyecto prescrito es aprobable y se ajusta a lo dispuesto en el citado Real decreto, y con sujeción al mismo corresponde otorgarle el auxilio de 11.460,17 pesetas, 50 por 100 del presupuesto de contrata debidamente rectificado por la División, que asciende a 22.920,35 pesetas:

Considerando que el señor Interventor Delegado en el Ministerio de Fomento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de San Hipólito de Voltregá (Barcelona), otorgándole la concesión de litro y medio de agua por segundo de tiempo de las subálveas del torrente de la Sala, con destino al abastecimiento de la población.

2.º Aprobar el proyecto de abastecimiento de aguas del pueblo de San Hipólito de Voltregá (Barcelona), suscrito por el Ingeniero de Caminos don Federico Segarra, por su presupuesto de contrata rectificado de 22.920,35 pesetas, cuyas obras se ajustarán a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, no pudiendo introducirse variaciones sino por causa justificada o que mejoren las disposiciones proyectadas, las que serán autorizadas por la Inspección del Estado, sin que por ello se altere la cifra de la subvención que se otorga de 11.460,17 pesetas, que es invariable.

2.ª Las obras darán principio en el

plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminarán en el de un año, a partir de la misma fecha.

3.ª Las obras serán inspeccionadas por la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a la que queda obligado el Ayuntamiento a participar la fecha en que empiecen y terminen.

4.ª Terminadas que sean, se levantará el acta de recepción correspondiente, previo reconocimiento de las obras, la que se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas para su aprobación y ordenamiento de la subvención correspondiente. En dicha acta se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados.

5.ª Los gastos de inspección y reconocimiento final serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

6.ª Las obras quedarán sujetas a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y su Reglamento, contrato del trabajo, accidentes, seguro obrero y demás cuestiones de carácter social que se dicten sobre la materia.

7.ª La concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos legales y gozando de los beneficios de la vigente ley de Aguas y general de Obras públicas y demás disposiciones legales existentes sobre la materia.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente del abastecimiento los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación y reparación de sus carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de las mismas.

9.ª En la explotación de las obras el Ayuntamiento podrá imponer las tarifas que presenta y se aprueban, cuyas percepciones máximas son treinta y cinco céntimos de peseta (0,35) por metro cúbico de agua durante los primeros veinte años y veinte céntimos de peseta (0,20) pasado este plazo.

10. Se autoriza al Ayuntamiento para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

11. Será causa de caducidad de esta concesión el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores y las previstas en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

3.ª Conceder al mencionado Ayuntamiento la subvención de 11.460,17 pesetas como auxilio para la ejecución de las obras de su abastecimiento de aguas, con cargo al capítulo 22, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de Fomento, abonables en cinco anualidades, como previene el artículo 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, como señala el artículo 38 de la Real orden de 11 de Julio de 1925.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según

dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario, el de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Viana solicitando la concesión de tres litros de agua por segundo del río Longar, y uno y medio litros por segundo del manantial de Cortinés para abastecimiento de la ciudad, y visto el informe de la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que el expediente, que está ultimado, ha sido bien tramitado; que la Confederación Hidrográfica del Ebro manifiesta que no hay incompatibilidad con sus planes; que las reclamaciones han sido infundadas unas y otras debidamente contestadas; que la División Hidráulica del Ebro informa favorablemente la concesión, y que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, propone las condiciones con que aquélla puede otorgarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Viana para derivar, con destino al abastecimiento de aguas de la misma, un caudal de litro y medio por segundo del manantial Cortinés, en jurisdicción de Arás, y tres litros por segundo del río Longar.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a un proyecto de replanteo del que obra en el expediente, suscrito en Pamplona en 1.º de Mayo de 1926 por el Ingeniero industrial D. Miguel Berazolué. El proyecto de replanteo se someterá a la aprobación de la División Hidráulica del Ebro en el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que esta concesión se publique en la GACETA DE MADRID, y en el que estarán corregidos los errores del primero, que señala en su informe la expresada División.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, terminándose en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID y se realizarán bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro, a la que se deberá anunciar oportunamente el principio de ellas, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario los gastos que aquélla origine.

Una vez terminadas y previo el aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se

consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados; sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

4.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras realizadas, ni sea obstáculo al abastecimiento de la ciudad.

5.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

6.ª Todas las obras y materiales de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes sobre contrato y accidentes del trabajo.

7.ª El incumplimiento por parte del Ayuntamiento concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente en competencia sobre un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en términos municipales de Vallablado del Río y otros, provincia de Guadalajara, para producción de fuerza, solicitado por D. Pedro Cortés y la Sociedad Hidroeléctrica Española; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de dicho Consejo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime la petición presentada con fecha 1.º de Agosto de 1924 por D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director-Gerente de la Sociedad anónima "Hidroeléctrica Española", solicitando un aprovechamiento de aguas del río Tajo en competencia con D. Pedro Cortés.

2.º Que se autorice a D. Pedro Cortés Martínez para aprovechar las aguas del río Tajo en los términos municipales de Valtablado del Río, Morillejo, Oter, Carrascosa de Tajo, Azañón y Trillo, de la provincia de Guadalajara, para producción de fuerza, con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición, suscrita por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Alix en Junio de 1924, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes:

1.ª El volumen máximo que podrá derivar será de 24.000 litros por segundo, sin que la Administración sea responsable de las mermas o disminuciones que este caudal pueda tener. Deberá darse a las aguas entrada por salida, quedando prohibido alterar su composición y pureza, y la Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

2.ª El desnivel que se concede utilizar es de 53,36 metros, contados desde la coronación de la presa hasta el desagüe, en el río, del canal de salida de la fábrica. La presa se establecerá a 425 metros aguas arriba de la desembocadura de la Rambla de Arbata, donde existe una señal en una roca de la margen izquierda, enrasándola 2,75 metros más alta que dicha señal. En el replanteo se marcará una nueva señal en un punto invariable del terreno, más alto que dicha coronación y de fácil acceso para poder comprobar en cualquier momento el desnivel entre ambos puntos.

3.ª Antes de proceder a la ejecución de las obras, y en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, el concesionario presentará un proyecto reformado que comprenda las obras complementarias siguientes:

a) Las que sean precisas para facilitar el paso de las maderadas por las curvas del canal y por los túneles, construyendo banquetas en los mismos.

b) Las escalas salmoneras.

c) Las obras de defensa de los pies de los terraplenes del ferrocarril de Cifuentes a Caminreal que puedan ser dañadas por el remanso de la presa o el canal.

d) Las obras de revestimiento del canal en los trozos en que esté a menos de 50 metros del ferrocarril citado y más elevado en la ladera.

e) Las obras de modificación del canal de lanzamiento de las maderas, para que éste no afecte al trazado del ferrocarril citado. Dicho proyecto, una vez oída la Compañía del ferrocarril de Madrid a Aragón, será aprobado, si procede, por la División Hidráulica del Tajo en un plazo que no excederá de dos meses, a partir de la fecha de su presentación en dicha oficina.

4.ª Las obras a que se refiere la condición anterior en los párrafos c) y siguientes, se efectuarán por el concesionario cuando se proceda a la construcción del ferrocarril con arreglo al trazado aprobado; pero no así si éste fuese variado en forma que no pueda afectar la construcción ni la explotación del aprovechamiento hidráulico.

5.ª Las obras empezarán en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se le notifique por la División Hidráulica del Tajo la aprobación del proyecto reformado, mandado redactar en la condición c) y quedarán terminadas a los cinco años de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen, tanto en la aprobación del proyecto como en la inspección y vigilancia, así de las obras como de la explotación del aprovechamiento. Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y consignándose expresamente en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión el volumen de agua que sea necesario para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

9.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como prescriben los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta esta concesión a cuanto prescriben las citadas disposiciones y a lo preceptuado en la Real orden de 7 de Julio de 1924.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar las servidumbres legítimas.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales y la expropiación, tan-

to de los terrenos que han de ocupar las obras como de otros aprovechamientos, quedan facultadas las Autoridades correspondientes para decretarlas una vez publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. Caducará esta concesión por inumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la vigente Ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Esta concesión queda sujeta a las disposiciones vigentes y que se dicten sobre las Confederaciones Hidrográficas y en especial a lo dispuesto en el Real decreto-ley núm. 1.345, de fecha 28 de Julio del actual año.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden común, cada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Miranda (Oviedo), peticionario de un aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de la población de Belmonte:

Resultando que por resolución de esta Dirección general, de 30 de Marzo pasado, se devolvió a V. E. el expediente y proyecto correspondiente para que se tramitara la información pública que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, aprobándose provisionalmente el proyecto:

Resultando que, abierto el período de información pública con la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial y en el Ayuntamiento de Miranda, se presentó una reclamación por D. Faustino Peldor García oponiéndose al aprovechamiento de las aguas del manantial "La Borbal", cuyas obras son objeto de la subvención solicitada, por ser usuario de aquellas más de veinte años en un molino de su propiedad, por lo que reclamaba la indemnización correspondiente, a lo que constató el Ayuntamiento de Miranda que dicho molino harinero hacía treinta años que no funcionaba, por lo que entendía había perdido el reclamante sus derechos a la indemnización que exige:

Resultando que la División Hidráulica del Miño emite informe propo-

niendo se desestime la reclamación, ya que el recurrente no legalizó en tiempo oportuno con la inscripción reglamentaria el aprovechamiento de las aguas, y que la oposición del reclamante no debe ser obstáculo para la finalidad de interés público que persigue el Ayuntamiento de Miranda, con lo que está conforme la Abogacía del Estado:

Resultando que la Comisión provincial de Sanidad informa favorablemente el proyecto, y que el Consejo provincial de Fomento propone se otorgue la concesión solicitada:

Resultando que, confrontado el proyecto, emite informe el Ingeniero que lo llevó a efecto, así como el Jefe de la División del Miño deduciendo el presupuesto de la parte subvencionable, que asciende a 24.653,60 pesetas, como se prescribe en el artículo 5.º, apartado 1.º del Real decreto correspondiente, siendo el presupuesto total de las obras de 47.942,30 pesetas, correspondiéndole, por lo tanto, una subvención de 12.326,80 pesetas, con arreglo al artículo 12 del Real decreto mencionado:

Resultando que el Ayuntamiento peticionario presentó las tarifas de venta del agua, dividiéndolas en tres épocas en vez de serlo para el período de los primeros veinte años de la explotación de las obras, y después de dicho plazo, sin que se produjesen reclamaciones en contra:

Resultando que la calidad de las aguas se demuestra con los certificados químicos y bacteriológicos, pero no se fija la zona de protección del manantial que se pretende aprovechar, conforme exige el Estatuto municipal vigente:

Resultando que con la conducción se cruzan o utilizan diversos servicios, como el puente sobre el río Piñeña y la carretera de Belmonte a San Esteban de Pravia:

Considerando que el reclamante, por lo que pudiera afectarle este aprovechamiento, debió presentarle durante la información pública los justificantes de los derechos actuales de las aguas, que alega en sus reiteradas instancias, como obligatoriamente prescribe el artículo 148 de la vigente ley de Aguas; y aunque posteriormente presenta la instancia inscribiendo ese aprovechamiento, la cantidad de agua la fija en tres litros por segundo, insuficiente para mover el molino en verano, siendo muy deficientes los documentos aportados para la inscripción, por lo que procede desestimar la reclamación y abonarle, como indica, el perjuicio que se le cause al determinar éste, así como el derecho correspondiente a la indemnización que legalmente proceda, ya que ha transcurrido bastante tiempo sin hacer uso del expresado molino:

Considerando que solicitada al mismo tiempo por el Ayuntamiento de Miranda la subvención del Estado para construir las obras, cuyo importe subvencionable de contrata es de pesetas 24.653,60, y de 12.326,80 pesetas, por consecuencia, la subvención:

Considerando que las tarifas deben

dividirse en dos: la una, aplicable durante los primeros veinte años de 0,40 pesetas por metro cúbico de agua consumida para usos domésticos y de 0,30 para usos industriales, y la otra, de 0,30 y 0,20, respectivamente, para después de los veinte años:

Considerando que las servidumbres legales necesarias, deben solicitarse una vez otorgada la concesión por la Autoridad correspondiente, con arreglo a las disposiciones vigentes, pudiendo decretarse, desde luego, las correspondientes a las carreteras del Estado, a condición de que por el Ingeniero Jefe del Servicio se fijen en el momento de la construcción de las obras las prescripciones a que deben sujetarse la servidumbre y la ejecución:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario para la deficiencia de las aguas de que disfruta en la actualidad la villa de Belmonte:

Considerando que son favorables al otorgamiento de la concesión todos los informes de todas las entidades que en el expediente tienen que intervenir:

Considerando que la zona de protección de los manantiales, no se halla terminantemente definida en los documentos del proyecto, por lo que procede que al hacer el replanteo de las obras se proponga el medio más conveniente para asegurar esa protección:

Considerando que no existe motivo legal que se oponga a la concesión pedida, pues las indemnizaciones por los perjuicios producidos se hallan reguladas por las disposiciones vigentes:

Considerando que, según el artículo 4.º del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, es de la competencia del Ministerio de Fomento otorgar la concesión solicitada:

Considerando que el Sr. Interventor Delegado en el Ministerio de Fomento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, informa favorablemente al otorgamiento de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Miranda, concediéndole el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo de tiempo del manantial de "La Borbal", con destino al abastecimiento de la villa de Belmonte, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Miranda, de la provincia de Oviedo, para aprovechar dos litros de agua por segundo del manantial "La Borbal", en los Caleyos, del mismo Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de la villa de Belmonte, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 22 de Julio de 1926 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Antonio Marqués, con la prescripción siguiente:

Al replantear las obras de toma en el manantial, se redactará el proyecto de protección más conveniente, teniendo en cuenta que en la zona que

se determine se ha de prohibir en absoluto el tránsito. Este proyecto se someterá a informe de la División hidráulica del Miño y de la Jefatura provincial de Sanidad, proponiendo aquella las condiciones de la aprobación, que otorgará el Gobernador.

El Ayuntamiento de Miranda queda obligado a conservar permanentemente la debida protección de las aguas, a fin de mantener la pureza de las mismas. También establecerá en la toma un módulo, cuando la Administración lo determine.

2.ª Se declaran de utilidad pública estas obras, para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público necesarios, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas al año, contado a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Miño, que pedirá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las prescripciones anteriores, debiendo el concesionario comunicar a la División el comienzo de las obras a los efectos de la inspección y siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previa aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignarán los nombres de los productores que hayan suministrado las máquinas y los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres necesarias.

6.ª La Administración se reserva el derecho de tomar gratuitamente de la concesión los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

7.ª Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en el Reglamento de Obras públicas.

8.ª Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de carreteras y caminos con la instalación de tuberías, se solicitará en el momento oportuno del Jefe correspondiente, las condi-

ciones a que debe sujetarse la servidumbre y la ejecución de las obras que comprende.

2.º Se concede al Ayuntamiento de Miranda, con cargo al capítulo 22, artículo 4.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio en la forma que determinan los artículos 6.º y 12 del Real decreto de 9 de Junio de 1925, la subvención de pesetas 12.326,80, pagaderas en cinco anualidades, a partir de la fecha de recepción de las obras.

3.º Que para el suministro del agua a domicilio se aprueban en concepto de máximas las siguientes tarifas:

Durante los veinte primeros años de explotación del servicio, cuarenta céntimos de peseta por metro cúbico si se trata de usos domésticos, y treinta céntimos para usos industriales. Después de los veinte años se abonarán, respectivamente, treinta y veinte céntimos de peseta.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

#### AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de defensa y encauzamiento del río Guadix y de la Rambla de Fíñana (Granada) a don Francisco Martín Girón, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 309.000,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 309.313,05 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Resultando que en 29 de Septiembre último, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Orense-Lugo, D. Saturnino Briones y García Escudero, presentó instancia pidiendo se le comisione para hacer estudios forestales en América del Sur por tiempo máximo de cuatro meses, con cargo al presupuesto del Estado, si hubie-

ra partida posible, y en caso contrario sufragándose él los gastos de su peculio particular:

Resultando que remitida la instancia de referencia a informe del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, esta entidad, en 3 de los corrientes, manifestó ser muy interesantes los estudios que pretende efectuar D. Saturnino Briones, y que si los realiza será conveniente presente una Memoria de sus observaciones forestales; pero que el Centro que informa no puede distraer cantidad alguna a este efecto:

Considerando que no pudiendo el Estado disponer de fondos para comisionar al Sr. Briones para que efectúe los estudios que pretende, su petición queda reducida a una autorización o licencia para ausentarse de su destino para asuntos propios, que según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 habrá de concederse sin sueldo, y no podría exceder de tres meses de duración:

Vistas las citadas disposiciones y concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Orense-Lugo una licencia por tres meses para asuntos propios, sin sueldo, para que pueda ausentarse de España con destino a la América del Sur, y realizar los estudios que interesa, de los cuales habrá de dar cuenta en oportuna Memoria, sin que sta autorización implique para el interesado derecho alguno a percibir por el Estado viáticos, dietas, ni ensolamiento alguno.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1928.—El Director general, Octavio Elorrieta.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### INSTITUTO DE REEDUCACION PROFESIONAL DE INVALIDOS DEL TRABAJO

#### CONCURSO DE BECAS DE REEDUCACION

El Instituto de Reeducación Profesional de Invalidos del Trabajo abre un concurso para la adjudicación de diez becas entre los invalidos que están en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas comprende:

a) 1.820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al invalido para su sostenimiento.

b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.

c) Jornales que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser re-

ducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieran, y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de catorce años y menores de cuarenta, inválidos a consecuencia de:

1.º Accidente del trabajo.

2.º Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas a ser posible de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al excelentísimo señor Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Invalidos del Trabajo, finca Vista Alegre, Carabanchel Bajo (Madrid), con indicación del domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica con indicación precisa de la incapacidad y acreditativa de que el interesado ha sido revacunado y no padece enfermedad contagiosa; fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 por 12; certificado de los talleres o de los lugares donde ha trabajado; certificado del estado económico del individuo, expedido por la Alcaldía; certificación de buena conducta, expedido por la Alcaldía, y relación, a ser posible de puño y letra del interesado, relativa a las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación del lugar, Médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el día 2 de Marzo del corriente año.

Se acopla al presente concurso dos becas costeadas por la Cámara de Industria de la provincia de Madrid, para cuyo disfrute, además de las condiciones generales, los aspirantes deberán de tener la de ser obreros industriales de la provincia de Madrid. El plazo de presentación de instancias para estas dos becas expira el día 2 de Marzo próximo.

Carabanchel Bajo (finca Vista Alegre), 2 de Enero de 1929.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Mariano Aguiló Piña, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos, afecto a la División Agronómica de

Experimentaciones de Jerez de la Frontera, solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable del Ingeniero Jefe de la citada División,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al señor Aguiló Piña, licencia que comenzará a disfrutar el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—Por el Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Visto el expediente promovido por D. José Berganza y Ruiz de Zárate,

Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana de Camprodón (Gerona), solicitando permiso para ausentarse temporalmente de su residencia por motivo de salud, que justifica con certificación facultativa, que acompaña, y visto el informe favorable de la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; debiendo dejar cubierto el servicio de la Inspección de su cargo en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Visto el expediente promovido por

D. José Rubio García, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Aduana de Valverde del Fresno (Cáceres), solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad disfruta el referido funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de la propia Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento,

